En la ciudad de Trelew, a los 20 días de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás W., para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., E. F. c/ A. C. M. A. D. L. P. y Otra s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 143 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 19/06/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. W. dijo:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1. La Sentencia Definitiva recurrida.

Con fecha 26/02/2024, el juzgado de primera instancia dictó la Sentencia Definitiva N° 27/2024, donde —en lo pertinente— hizo lugar a la demanda entablada por la Srta. E. F. M. en contra de la A. C. “M. A. de la P.”, propietaria del I. M. A. de R. y de la Sra. D. N. H., condenándolas solidariamente a abonar a la actora, en el término de 10 días la suma de $ 9.374.360,2, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos.

La misma fue apelada por el Dr. W. M. C. D., invocando su carácter de apoderado de la codemandada D. N. H., a través del ID 397830 (01/03/2024), recurso concedido libremente el 04/03/2024, primer párrafo. Dicho recurso fue fundado el día 24/04/2024, mediante escrito digital ID 1466887, y contestado por la actora el 13/05/2024, mediante ID 1488758. Igualmente, a través del ID 1397834 (01/03/2024), el mencionado letrado —por derecho propio— apeló sus honorarios regulados por bajos, recurso concedido el 04/03/2024, segundo párrafo, en los términos del art. 84 Ley XIII N° 4.-

A su vez, a través del ID 1397838 (01/03/2024), la codemandada A. C. “M. A. D. L. P.”, interpuso recurso de apelación, que fue concedido libremente el 04/03/2024, tercer párrafo. Mediante escrito digital ID 1461116 del 20 abril 2024, se fundó el recurso de apelación, el que fue contestado por la parte actora el 02 mayo 2024 mediante ID 1475108.

1.2.1. El recurso de apelación de la demandada A. C. “M. A. D. L. P.”.

1.2.1.1. En primer lugar, en un primer apartado que titula “Consideraciones Preliminares”, la institución educativa demandada cuestiona la inclusión de una cita bíblica en el encabezado de la sentencia por parte de la jueza de primera instancia, argumentando que esa técnica es ajena al derecho positivo y superflua, dado el reconocido ideario salesiano de la demandada. Considera que esta cita resulta provocativa y no corresponde en un fallo judicial.

En segundo lugar, el apelante critica la afirmación de la jueza respecto a que la institución educativa pone en duda que la agresión haya ocurrido. La institución aclara que su intención no era cuestionar la existencia del hecho causal ni la identificación del autor, *sino señalar la falta de pruebas que acrediten las secuelas y daños posteriores que la actora reclama*. Indican que en su contestación de demanda se limitó a señalar las contradicciones y la insuficiencia de pruebas presentadas por la actora para justificar su pretensión.

El apelante también argumenta que, para establecer la responsabilidad objetiva de una institución educativa, conforme al artículo 1767 del Código Civil y Comercial, es necesario precisar una relación causal clara entre el hecho dañoso y sus consecuencias. Critican que la sentencia no haya considerado adecuadamente esta relación causal, basándose en pruebas insuficientes y contradictorias.

Además, la institución educativa resalta la falta de pruebas concretas sobre las consecuencias de la agresión sufrida por la actora. Señalan la inexistencia de informes policiales o judiciales, la falta de identificación del agresor y la ausencia de testimonios de pasajeros del viaje. Consideran que la jueza no evaluó adecuadamente la insuficiencia de pruebas presentadas.

Otro punto de crítica es la designación de una licenciada en psicología como perito único de oficio, pese a que la actora había ofrecido una pericia psiquiátrica. Argumentan que la perito designada no estaba calificada para expedirse sobre los puntos de pericia requeridos, lo que afecta la validez de su informe.

Finalmente, la institución educativa cuestiona la cuantificación del daño resarcible realizada por la jueza, quien concedió una indemnización significativamente mayor a la solicitada por la actora. Consideran que la sentencia carece de fundamentación suficiente para justificar el monto otorgado y que la jueza demostró una animadversión hacia la institución salesiana, lo que afecta la imparcialidad del fallo. Argumentan que esta animadversión se evidencia con la inclusión de la cita bíblica y las críticas hacia la institución, afectando el equilibrio procesal y los derechos de defensa de la institución.

1.2.1.2. Luego, ya ingresando a lo que considera con el título de “Agravios y críticas a la sentencia”, enumera y desarrolla seis agravios.

En el primero de ellos, “La cosa demandada y los hechos. Apreciación de los hechos”, la recurrente cuestiona la realizada por la jueza de primera instancia, argumentando que la actora no fundamentó adecuadamente su pretensión de resarcimiento. Según el apelante, la jueza comenzó transcribiendo el relato de la actora sobre las consecuencias del abuso, como la imposibilidad de asistir a clase, eventos sociales y deportivos, y el aislamiento social que sufrió, todo lo cual no se ajusta a la realidad según su parecer.

La institución educativa sostiene que la actora retomó las clases pocos días después del viaje, finalizó el secundario con presentismo normal y excelentes calificaciones, participó en la estudiantina de septiembre de 2017, en la cena y acto académico de egresados, y en el viaje de egresados. Además, se acreditó que la institución brindó un seguimiento y acompañamiento adecuado a través de la asistencia de orientación y tutoría.

El apelante destaca que, durante la entrevista con la perito psicóloga, la actora recordó haber participado en el viaje y cena de egresados, lo que contradice su propio relato inicial. A pesar de ello, la jueza concluyó que los hechos narrados por la actora habían sido desacreditados, pero de manera arbitraria sostuvo que "no son esos los únicos inconvenientes o pesares que señala la accionante".

El apelante critica esta postura de la jueza, señalando que, si los hechos concretos presentados por la actora para fundamentar su demanda fueron desacreditados, debería haberse rechazado su pretensión de resarcimiento. La institución educativa argumenta que la jueza minimizó la gravedad de la falsedad de los hechos narrados por la actora al referirse a ellos simplemente como "controvertidos".

Finalmente, el apelante considera que la jueza asumió un activismo impropio y parcial para evitar el rechazo de la demanda, omitiendo contrastar el relato de la actora con las pruebas acreditadas en la causa. Esto, según el apelante, demuestra una posición arbitraria y dogmática, alejada de la concreción y veracidad que exige la determinación del daño resarcible.

1.2.1.3. El segundo agravio, “Daño Psicológico”, se centra en la indemnización otorgada por daño psicológico a favor de la actora, la cual fue fijada en la suma de $1.367.702,20 más los intereses a tasa activa del B. del C. SA para sus operaciones generales vencidas desde el hecho dañoso hasta su efectivo pago. La parte apelante considera esta indemnización improcedente y/o excesivamente elevada, ya que excede ampliamente la suma demandada de $300.000.

La apelante cuestiona varios aspectos técnicos del dictamen pericial en el que se basó la sentencia. Señala que la pericia psicológica, debido a su inherente subjetividad y la interpretación de la analista, basada en una única entrevista y las propias manifestaciones de la parte, no cuenta con el mismo grado de certeza y objetividad que otras evaluaciones periciales, como las mecánicas o médicas. En este sentido, argumenta que para acreditar una incapacidad psíquica es indispensable contar con pruebas científicas y objetivas que respalden la existencia de dicha patología y su conexión causal con el hecho en litigio. La falta de material gráfico obtenido mediante pruebas psicométricas, proyectivas y/o mixtas, así como los protocolos de entrevistas comentados e interpretados, es un defecto que debilita la validez del dictamen.

La apelante también destaca que la sentencia desestimó las críticas vertidas en las impugnaciones y pedidos de explicaciones solicitados, considerándolas insuficientes y carentes de la objetivación técnica necesaria. En particular, se cuestiona la atribución de toda la sintomatología detectada a un único evento traumático, sin considerar posibles factores de vulnerabilidad previa en la personalidad de la actora. Este enfoque ignora la necesidad de indagar la historia biográfica y la personalidad de base del sujeto, lo cual es crucial para comprender su reacción ante el hecho.

Asimismo, se señala la falta de indicadores específicos de los *tests* administrados para el diagnóstico alcanzado, privando a la apelante de la posibilidad de corroborar la validez de las conclusiones del perito. Además, no se implementaron escalas o *tests* específicos para corroborar el diagnóstico de trastorno por estrés postraumático, como el Índice Global de Duke o la Escala CAPS. También se menciona la ausencia de criterios diagnósticos completos del DSM, particularmente la re-experimentación persistente del suceso traumático, la cual no fue detectada en la pericia según su parecer.

Otro punto relevante para el apelante es la falta de competencia de la licenciada en psicología para determinar incapacidades. Argumenta que la determinación de incapacidades psíquicas es una facultad reservada a los médicos psiquiatras, conforme a la Ley 10.306 y la Ley 17.132 de ejercicio legal de la medicina. Se cita jurisprudencia que refuerza esta distinción y destaca que los baremos utilizados por el perito están diseñados para ser aplicados por médicos especializados en medicina legal, no por psicólogos.

Finalmente, la apelante sostiene que la falta de acceso a los protocolos utilizados por el perito afecta su derecho de defensa, ya que impide analizar si las conclusiones del perito son consecuencia de las respuestas dadas por el peritado en los *tests* o lo dicho en las entrevistas.

En conclusión, la apelante considera que las deficiencias técnicas del dictamen pericial, la falta de competencia del perito para determinar incapacidades y la excesiva indemnización otorgada por daño psicológico, constituyen fundamentos suficientes para desestimar las conclusiones vertidas en la pericia y, en consecuencia, para apartarse de la indemnización concedida.

1.2.1.4. En el tercer agravio, titulado como “Daño Psicológico como daño autónomo”, la institución educativa manifiesta su desacuerdo con la suma de $1.367.702,20 más intereses otorgada a la actora en concepto de daño psicológico, sosteniendo que este rubro no debe ser considerado autónomo sino subsumido dentro del daño moral. Argumenta que el daño psicológico debe ser permanente, traumático, patológico e irreversible para ser resarcible de manera independiente. Señala que el informe pericial diagnostica a la actora con un trastorno por estrés postraumático de grado moderado y carácter temporal, que no

implica incapacidad o limitaciones en su vida laboral, social o de estudios, y solo recomienda un tratamiento terapéutico de seis meses.

Citando jurisprudencia, la apelante sostiene que el daño psicológico debe subsumirse en los daños patrimoniales indirectos cuando afecta la aptitud laborativa. Considera que la indemnización otorgada constituye una sobreindemnización injustificada y arbitraria, ya que no se ha demostrado un daño permanente ni pérdidas económicas derivadas del mismo. Por tanto, solicita que el daño psicológico sea considerado dentro del daño moral y no como un rubro autónomo.

1.2.1.5. Para el cuarto agravio, llamado “Incongruencia”, la recurrente manifiesta que la sentencia sin fundamentación suficiente asimila el daño al proyecto de vida con el daño moral, en contradicción con la doctrina y jurisprudencia actual. Señala que la actora demandó $200.000 por daño al proyecto de vida, pero la sentencia concedió $8.006.658 más intereses por daño moral, confundiendo los conceptos y supliendo la falta de prueba sobre las incapacidades profundas y objetivas que afectarían el proyecto de vida de la actora.

La apelante argumenta que era carga de la actora probar las consecuencias efectivas que dañaron su proyecto de vida, desarrollando probatoriamente los aspectos vitales lesionados por el hecho agresor. La falta de esta prueba implica que el daño al proyecto de vida no debe confundirse con el daño moral, ya que poseen requerimientos propios y distintos.

Citando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la apelante destaca que el daño al proyecto de vida implica una frustración grave e irreparable de las expectativas de desarrollo personal, familiar y profesional, lo cual no se ha demostrado en este caso. La sentencia, al desentenderse de estos requisitos y basarse en un único testimonio y un diagnóstico de lesión psíquica temporal, confunde los daños y concede una indemnización arbitraria y excesiva.

Finalmente, la institución educativa subraya que no se ha demostrado una alteración significativa en la vida social, familiar o laboral de la actora que justifique la indemnización concedida. Solicita que se reduzca la indemnización otorgada, ya que los padecimientos extra patrimoniales sufridos por la actora no configuran un daño moral en la extensión sentenciada, destacando la importancia del *onus probandi* y la necesidad de que el Tribunal decida conforme a la sana crítica y no de manera arbitraria.

1.2.1.6. En quinto lugar, la asociación civil se agravia con el título “Arbitrariedad”, porque la resolución no valoró los medios probatorios en forma conjunta, realizando un recorte sesgado que justifica una decisión incoherente a favor de la demanda. Considera que la jueza de primera instancia, al evaluar el daño moral, debía decretar que las secuelas

emergentes del viaje de agosto de 2017 eran inexistentes y, por tanto, no acreditaban los perjuicios al proyecto de vida de la actora.

Sin embargo, contrario a la sana experiencia y criterio razonable, la magistrada forzó la acreditación del daño al proyecto de vida recurriendo a la lesión psíquica temporal y a un solo testimonio (G.), que confusamente afirmó que la actora "se había aislado de sus amigas" sin precisar detalles importantes.

La apelante también señala que la arbitrariedad se extiende al análisis de la impugnación de la pericia psicológica. Sostiene que la jueza desestimó la impugnación por la ausencia de firma de la profesional psicóloga ofrecida como perito de parte, lo que la apelante considera inentendible, ya que las críticas planteadas eran sobre aspectos objetivos del informe pericial: la ausencia de consideración de la personalidad de base de la actora y la afirmación de ausencia de simulación, a pesar de evidencias documentales en contrario.

La perito se amparó en el secreto profesional para no describir la influencia de los antecedentes de la actora en el daño psíquico derivado del evento, lo que la magistrada aceptó sin cuestionamientos. Además, la jueza ratificó la pericia psicológica sin advertir que los puntos periciales de la actora no se habían cumplido.

La jurisprudencia establece que los dictámenes periciales no son pruebas de valoración única y deben combinarse con el resto del plexo probatorio. La sentencia reviste arbitrariedad cuando el Tribunal, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, llegando a una conclusión jurídicamente inadmisible.

La apelante concluye que la jueza debe explicar y fundar cómo y por qué ha llegado a su convicción, basándose en las reglas de la lógica para que su razonamiento sea válido, y realizando una decisión acuciosa e imparcial, alejándose de sus apreciaciones subjetivas.

1.2.1.7. En sexto lugar, “Montos de la Sentencia”, la parte apelante se agravia de la suma otorgada por la jueza de primera instancia como indemnización por daño psíquico, la cual ascendió a $9.374.360,2 más intereses, considerando que es improcedente y excesivamente elevada. Argumenta que este monto es notablemente inferior a los $500.000 demandados por la actora, dado el moderado porcentaje (15%) de incapacidad psíquica temporal estimado en el expediente. Además, critica que la sentencia no abordó aspectos específicos del informe pericial, como la temporalidad y la extensión del tratamiento terapéutico recomendado, que podrían mitigar o eliminar el daño psíquico estimado.

Se sostiene que no se probó en autos que el evento litigioso afectara las posibilidades laborales de la actora ni que le impidiera realizar actividades o funciones familiares, laborales o intelectuales previas al evento. Además, se cuestiona la falta de prueba concreta

de pérdidas económicas o de impacto en las posibilidades de desarrollo de la actora en sus relaciones sociales.

La apelante argumenta que, según la jurisprudencia y las normas aplicables, para que el daño sea resarcible debe ser cierto y estar en relación causal jurídicamente relevante con el evento generador. Se destaca que la norma citada por la jueza de primera instancia, el artículo 1746 del CCyCN, se refiere a la incapacidad permanente y que el dictamen pericial estableció una incapacidad del 15% temporal, susceptible de tratamiento terapéutico durante aproximadamente 6 meses.

Se agravia también de la irrazonabilidad del monto otorgado como indemnización por daño moral, señalando que la reparación del daño moral debe compensar las consecuencias patrimoniales y extra patrimoniales efectivamente causadas por el acto dañoso, sin convertirse en fuente de enriquecimiento injusto para la parte actora.

Finalmente, se critica la incongruencia de la sentencia al decidir más allá de los términos solicitados por las partes y las disposiciones legales aplicables, basándose en criterios subjetivos del juez y sin establecer una equivalencia clara entre el resarcimiento concedido y el daño sufrido.

En resumen, se solicita la desestimación o, en su defecto, la disminución de la indemnización por daño psíquico, ajustándola a las consecuencias demostradas y respetando los límites impuestos por la ley y la jurisprudencia aplicable en materia de daños y perjuicios.

1.2.2. La respuesta de la parte actora.

La accionante responde los agravios de la institución educativa, donde de manera breve y sin hacerlo específicamente para cada embate. Comienza aclarando que existen ciertos hechos probados y no discutidos en la etapa procesal actual: la actora era menor de edad, alumna de la institución, mujer y participaba activamente en la comunidad pastoral. Asimismo, destaca la mala fe procesal de la demandada al informar incorrectamente sobre su compañía aseguradora.

En relación al primer agravio, la actora defiende la libertad de la jueza para incluir citas bíblicas en la sentencia, argumentando que estas no influyen en la decisión final y que la responsabilidad del establecimiento educativo es mayor que cualquier otra situación jurídica, no aplicándose la fuerza mayor ni el caso fortuito.

Respecto a la valoración de la pericia, la actora sostiene que este no es el momento procesal adecuado para cuestionarla, ya que la parte demandada no presentó un perito de parte ni un consultor técnico. Además, enfatiza que la oportunidad para impugnar la pericia ya pasó, y que lo expresado por el perito de oficio adquiere firmeza.

Sobre la cuantificación del daño, la actora rechaza la acusación de incongruencia en la sentencia, explicando que la diferencia entre lo reclamado y lo otorgado se debe a variables económicas y la inflación. Sostiene que el juez realizó un análisis matemático simple para ajustar la indemnización a la realidad económica actual, lo que no constituye un agravio jurídico sino una respuesta justa y reparatoria.

En cuanto a la existencia del hecho dañoso, la actora reafirma que está ampliamente probada por declaraciones testimoniales y la propia pericia. Argumenta que las observaciones de la demandada fueron debidamente consideradas y respondidas por el perito, y que la sentencia no presenta arbitrariedades.

Finalmente, sobre las rutinas de la actora, argumenta que no se pueden medir con los parámetros de un adulto, destacando la necesidad de una visión protectora hacia la minoridad y el género, basada en los derechos humanos y tratados internacionales.

En conclusión, la actora considera que los agravios presentados no son más que una expresión de disgusto hacia una sentencia fundamentada y probada, e intenta desviar la atención de las actitudes procesales incorrectas de la demandada.

1.3. <u>El recurso de apelación de la Sra. H.</u>

1.3.1.1. La codemandada docente H. presenta su primer agravio contra la sentencia de primera instancia, cuestionando la afirmación de la jueza respecto a su presunta intención de eludir responsabilidad. Allí relata que la estudiante F. M. sufrió un abuso sexual durante un viaje en colectivo de General Roca a Sierra Grande, en el que ambas participaban como parte de un encuentro juvenil salesiano organizado por el I. M. A.

La docente admite que no se sentó junto a la actora, como lo había intentado, sino en el asiento detrás de ella. Afirma que permaneció despierta casi toda la noche, pero que se quedó dormida en la madrugada, despertándose cuando F. comenzó a gritar que había sido abusada. Según H., ante los gritos, ella insistió en detener el colectivo y en llamar a la policía, a pesar de las quejas de otros pasajeros.

En su defensa, H. subraya que nunca trató de eludir su responsabilidad, sino que simplemente relató los hechos tal como ocurrieron. Sostiene que no cometió ninguna conducta antijurídica al no lograr sentarse junto a F. y destaca que hizo todo lo posible para denunciar el abuso inmediatamente, confiando en las palabras de la víctima y solicitando la intervención policial.

Por tanto, la codemandada argumenta que actuó de manera correcta y dentro de sus posibilidades, asegurando la detención del colectivo y la denuncia del presunto abusador. Rechaza cualquier insinuación de mala fe o acto antijurídico de su parte, y considera que la sentencia de primera instancia violó la normativa jurídica vigente al adjudicarle una responsabilidad que no le corresponde.

1.3.1.2. En su segundo agravio, la codemandada critica la sentencia de primera instancia por otorgar veracidad a un hecho que, según ella, no ha sido probado suficientemente. La jueza de primera instancia argumentó que el abuso sexual ocurrió en horas de la madrugada mientras los pasajeros del colectivo dormían, lo cual dificulta que haya testigos del hecho. La magistrada valoró principalmente el testimonio de la víctima, considerando que sus declaraciones han sido consistentes y coinciden con los relatos hechos a su profesora, autoridades educativas, padres y ante el juzgado.

La docente H. cuestiona esta valoración, señalando que la jueza erróneamente atribuye a F. la acción de llamar a la policía cuando en realidad fue H. quien lo hizo. Ésta sostiene que, al escuchar los gritos de la alumna y conocer lo sucedido, actuó inmediatamente, requiriendo la intervención del personal del transporte y de las autoridades locales para esclarecer el presunto hecho.

La Sra. H. insiste en que no hay elementos que sugieran que el evento fue inventado por la niña, y subraya que su accionar fue adecuado y diligente, confiando en las palabras de la víctima y tomando las medidas necesarias para denunciar el abuso. La crítica de la apelante se centra en la valoración de la prueba por parte de la jueza, argumentando que no se ha probado en la práctica el hecho inicial del abuso y que se han adjudicado conductas a la adolescente que en realidad fueron realizadas por ella misma, como el llamado a la policía.

1.3.1.3. En su tercer agravio, la codemandada docente critica la sentencia de primera instancia por considerar que se ha acreditado el factor de atribución de responsabilidad en su contra. La docente argumenta que la jueza basó su condena únicamente en el hecho de que H. no se sentó al lado de la actora, F., lo cual considera irrisorio y arbitrario. Sostiene que incluso si se hubiera sentado junto a F., el agresor habría podido cometer el abuso igualmente.

La Sra. H. defiende que no existió conducta antijurídica de su parte, pues no incumplió ningún deber legal ni realizó una acción omisiva que ocasionara el abuso. La sentencia menciona testimonios que sugieren negligencia de la docente al no asegurar que los asientos para el viaje de regreso estuvieran juntos, especialmente considerando que ya había enfrentado el mismo problema en el viaje de ida. La juez señaló que H. debió extremar los cuidados al estar a cargo de una menor de edad.

La docente argumenta que no se ha probado que ella comprara los pasajes del viaje en cuestión, ya que los testigos no pudieron confirmar quién compró los pasajes en este evento y que, en general, estos eran comprados por el representante legal o desde la administración del colegio.

La apelante también sostiene que actuó diligentemente al lograr que los choferes permitieran el cambio de asiento en el viaje de ida para que pudieran viajar juntas. Sin

embargo, en el viaje de regreso, aunque solicitó el cambio de asientos, le fue negado. Argumenta que su insistencia para viajar juntas no puede ser vista como un indicio de negligencia, sino como una acción lógica de personas que desean viajar juntas.

La docente recalca que, al momento de embarcar para el regreso, los pasajes ya estaban emitidos y no quedaba más por hacer que solicitar el cambio de asientos, lo cual hizo pacíficamente. Además, sostiene que no podía prever que algo malo ocurriera estando sentadas una delante de la otra. Finalmente, H. argumenta que su personalidad tranquila influyó en su manera de actuar, y que, aunque solicitó detener el colectivo en Sierra Grande tras lo sucedido, lo hizo en un estado de desesperación.

En resumen, la apelante rechaza la afirmación de la juez de que actuó con culpa o negligencia y sostiene que hizo todo lo que estaba a su alcance para sentarse junto a F. y asegurar su bienestar.

1.3.1.4. La recurrente sostiene que la conducta tanto del establecimiento educativo demandado como de la docente co-demandada, la Sra. H. debe ser antijurídica para que haya responsabilidad, según los artículos 1767 y 1717 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN). Argumenta que, en este caso, no hubo acción antijurídica por parte de la Sra. H. ya que no realizó ningún acto que causara el daño alegado.

La jueza de primera instancia asignó responsabilidad a la Sra. H. por actuar con culpa o negligencia al no sentarse junto a la actora en el transporte que las trasladaba, sino detrás de ella. El recurrente refuta esta interpretación, indicando que el hecho de no haberse sentado al lado no constituye una omisión que causara el daño. Además, argumenta que, aun si la Sra. H. se hubiese sentado al lado de la actora, el daño podría haber ocurrido igualmente por otras circunstancias, ya que se trata de la acción de un tercero ajeno.

El recurrente también critica la afirmación de la jueza de que no encuentra justificación en la conducta de la Sra. H., insistiendo en que no hubo antijuridicidad ya que no hubo violación del ordenamiento jurídico. Señala que el hecho invocado (el tocamiento) es obra de un tercero, y que la Sra. H. actuó diligentemente al pedir la detención del vehículo y la intervención policial al ser informada del suceso.

La recurrente considera que la decisión de la jueza es arbitraria y desajustada a derecho, ya que responsabiliza a la Sra. H. por un supuesto daño sin que ella haya cometido ninguna acción u omisión antijurídica. Concluye que la interpretación realizada vulnera los derechos constitucionales de la Sra. H. al condenarla injustamente.

1.3.1.5. En quinto lugar, la recurrente sostiene que la jueza de primera instancia no trató adecuadamente la defensa presentada por la Sra. H. en la que se alegaba la inexistencia de responsabilidad. Argumenta que, dado que el incidente ocurrió dentro de un vehículo de la

empresa de transporte A., en el marco de un contrato de pasaje, la responsabilidad debería recaer sobre la empresa transportista.

La recurrente señala que la empresa de transporte tiene una responsabilidad de resultado, lo que significa que debe garantizar la seguridad y la integridad física de los pasajeros durante el transporte. Según esta perspectiva, la empresa es la responsable de cualquier daño que ocurra durante el trayecto, y no la Sra. H., ya que la obligación de seguridad recae sobre el transportista.

La apelante critica la sentencia por no considerar que el verdadero responsable del hecho debería ser el transportista o el individuo que cometió el supuesto acto dañoso, quien podría haber sido identificado mediante los registros de la empresa. También menciona que la escuela debería haber tenido un seguro contratado para cubrir estos incidentes.

Finalmente, la apelante argumenta que condenarla es injusto, ya que ella no cometió ningún acto ilícito y su única omisión fue no haberse sentado al lado de la actora. Además, señala que, de haber ocurrido el incidente desde otro asiento, la jueza igualmente habría responsabilizado a la Sra. H. por no haberse sentado en ese lugar. En resumen, la apelante considera que la sentencia es arbitraria y desajustada al derecho, y que la responsabilidad debe recaer sobre el transportista conforme a la normativa aplicable.

1.3.1.6. La apelante sostiene que la jueza de primera instancia incurrió en error al considerar que la incapacidad psíquica de la actora asciende al 15% y, por lo tanto, concluyó que el daño psíquico está acreditado y deben responder las demandadas. La apelante señala que, según el informe pericial, la incapacidad es temporal y reversible con tratamiento psicológico de aproximadamente seis meses, y no permanente como lo interpretó la jueza.

La crítica principal radica en que la jueza utilizó incorrectamente el artículo 1746 del Código Civil y Comercial, que se aplica a incapacidades permanentes, para calcular la indemnización. Al utilizar la fórmula Méndez, que es adecuada para incapacidades permanentes, la jueza determinó una indemnización de $1.367.702,20, lo cual la apelante considera excesivo e infundado, ya que no se trata de una incapacidad permanente.

Además, la apelante señala que la sentencia viola el principio de congruencia, ya que la actora reclamó $300.000 por daño psicológico y la jueza resolvió por un monto mucho mayor al solicitado. La apelante concluye que la suma otorgada es arbitraria y desajustada a derecho, por lo que solicita su revisión.

1.3.1.7. La crítica central del séptimo agravio (identificado como octavo) presentado por la codemandada docente se centra en la supuesta incorrecta inclusión y cuantificación del "daño moral" por parte de la sentencia de primera instancia, argumentando que la actora no reclamó específicamente este tipo de daño.

En primer lugar, la codemandada alega que la sentencia vulnera el principio de congruencia al introducir un rubro que no fue solicitado por la actora. La demandante reclamó por "daño al proyecto de vida" y no por "daño moral", solicitando una suma de $200.000. Sin embargo, la sentencia de primera instancia introdujo el daño moral y resolvió en base a éste, lo cual no debería haberse hecho ya que no fue objeto del reclamo inicial.

Además, se señala que la sentenciante erróneamente equipara el "Daño al Proyecto de Vida" con el "Daño Moral", cuando en realidad son conceptos jurídicos distintos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha definido el daño al proyecto de vida como una expectativa razonable y accesible de desarrollo personal que puede verse gravemente menoscabada por un hecho ilícito. Este concepto no se equipara con el daño moral, el cual se refiere a lesiones de índole espiritual.

La codemandada sostiene que la CIDH y el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) reconocen y diferencian claramente estos daños. El artículo 1738 del CCyC establece que la indemnización incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima y la interferencia en su proyecto de vida, sin equiparar este daño con el daño moral.

En cuanto a la metodología utilizada por la sentenciante para cuantificar el daño, la codemandada argumenta que la inclusión del daño moral y su cuantificación en una suma de $200.000 no solo fue incorrecta, sino también arbitraria y desajustada a derecho. Se critica que la sentenciante utilizó parámetros no aplicables y resolvió más allá de lo solicitado en la demanda, lo que constituye una violación del principio de congruencia y causa agravio a la codemandada.

En resumen, el agravio de la codemandada docente critica la inclusión incorrecta del "daño moral" por parte de la sentencia de primera instancia, la violación del principio de congruencia y la resolución *ultra petita*, señalando que el daño reclamado fue específicamente el "Daño al Proyecto de Vida" y no el daño moral.

1.3.1.8. En el octavo agravio de la apelante docente (que califica como noveno) se centra en la cuantificación del daño moral realizada por la sentenciante de primera instancia. Critica la introducción arbitraria del rubro de daño moral, argumentando que la actora originalmente solo había reclamado por daños patrimoniales y daños al proyecto de vida, no por daño moral explícitamente. Considera que la sentenciante vulneró el principio de congruencia al incluir un rubro no solicitado por las partes.

Además, cuestiona la metodología utilizada para calcular el daño moral, que consiste en establecer la suma equivalente al costo de un viaje de siete noches a Roma para dos personas. Aunque aclara que la actora no está obligada a realizar el viaje, critica la falta de fundamento para tal determinación. Argumenta que dicha suma excede la realidad

económica de la demandada, una docente con ingresos limitados, sosteniendo a una familia con sus ingresos mensuales.

La apelante sostiene que la decisión de la sentenciante carece de lógica y realidad socioeconómica, y representa una carga financiera perpetua e injusta para su representada. Enfatiza que el evento que originó el presunto daño ocurrió en un contexto mucho menos oneroso (un viaje a General Roca por cuatro días), lo cual hace desproporcionada la condena a pagar un viaje a Roma con todos sus gastos asociados.

En resumen, el agravio se centra en la introducción indebida del daño moral, la falta de fundamento para la cuantificación basada en un viaje a Roma, y la desproporción entre la realidad económica de la demandada y la suma determinada por la sentenciante.

1.3.2. La respuesta de la parte actora.

En respuesta a los agravios presentados por la docente codemandada, la parte actora establece primero los hechos no litigiosos que están probados y no son objeto de disputa en el proceso. Se confirma que la actora era menor de edad al momento del incidente y estudiante de la institución educativa, viajando acompañada por la docente H., quien también trabajaba en la institución y era parte del movimiento pastoral activamente.

Para simplificar y economizar el proceso, la parte actora reduce los agravios a tres aspectos principales: el rol desempeñado por la docente H. en los hechos, la proporcionalidad de la condena impuesta y la evaluación de la pericia presentada.

En cuanto al rol de la docente, se argumenta que su participación en los hechos está claramente demostrada desde la compra de los pasajes hasta el regreso del viaje, haciendo hincapié en la importancia de enfocarse en lo sucedido concretamente, más allá de hipotéticas alternativas.

Respecto a la inclusión de la empresa de transporte en la demanda, se explica que ninguna de las partes la convocó ni se planteó su falta de legitimación pasiva, quedando como una mención incidental en la contestación de la demanda sin mayores implicaciones procesales.

Sobre la pericia presentada, la parte actora defiende su evaluación, argumentando que el momento procesal para cuestionarla ya ha pasado y que no se solicitó un perito de parte para ofrecer una “contrapericia”, lo cual refuerza la validez de los resultados presentados.

En relación con las consecuencias de los hechos, se discute la extensión del impacto psicológico continuo en la vida de la actora, rechazando la idea de limitar las reacciones humanas a marcos jurídicos rígidos y enfatizando la complejidad y profundidad de dichas consecuencias personales.

Finalmente, se aborda la diferencia entre los montos reclamados y los otorgados por el tribunal de primera instancia, argumentando que la sentencia explica detalladamente cada

decisión, considerando la significativa fluctuación económica desde el momento del incidente hasta la fecha de la sentencia como un factor relevante en la determinación de los montos indemnizatorios.

En resumen, la respuesta de la parte actora busca defender la coherencia y fundamentación de la sentencia inicial frente a los agravios planteados por la docente codemandada, argumentando que estos intentan desacreditar el trabajo judicial realizado en lugar de abordar las cuestiones procesales sustanciales del caso.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Aclaración preliminar.

2.1.1. Conforme viene de verse, varias son los cuestionamientos que ambas codemandadas realizan a la sentencia definitiva, las cuales las agrupan de manera dispositiva en distintos capítulos que denominan “agravios”. Sin embargo, en tanto no deben confundirse éstos con los argumentos que allí se incluyen, el Tribunal se encuentra facultado —en definitiva y con el límite del principio de congruencia— para concentrar aquellos que se dirijan verdaderamente a destacar la lesión de un derecho por haberse aplicado inexactamente una norma o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso.

En palabras de la Corte nacional, el agravio es—en definitiva— la lesión de un interés jurídico personal, actual y concreto, nacido del gravamen irreparable que ocasiona una decisión judicial. Es por ello que se dice que no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos agravios que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos: 328:1405; 330:2548; 332:5; 336:1543; 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).

2.1.2. En las cuestiones puestas a resolver por este Tribunal, en general, se advierte que algunos agravios —en realidad— tienden a cuestionar con distintos argumentos la misma parcela de la resolución de primera instancia, por lo que trataré conjuntamente a aquellos que cuenten con esta característica.

Por ello, adelanto, trataré —en el orden mencionado— los cuestionamientos que se realizan en relación a la existencia del incidente que ocasionó los daños reclamados y la causalidad entre estos; la responsabilidad civil de la docente demandada; y los daños reclamados, analizando primeramente el daño psicológico y luego el daño al proyecto de vida.

2.2. El hecho antijurídico y la relación de causalidad.

2.2.1. Para poder tratar aquellos agravios, entonces, corresponde destacar inicialmente que hay algunas cuestiones que no se encuentran discutidas en el expediente. Así, tanto la institución educativa demandada como la docente H. no cuestionan la existencia de un incidente el día 07/08/2017, donde la adolescente F. M., de 17 años en aquel momento, sufrió una agresión sexual de parte de un tercero no identificado. Se acepta que éste ocurrió durante un viaje en colectivo desde General Roca a Trelew, en el marco del regreso de ambas desde un encuentro juvenil salesiano en el que participó el I. M. A., donde la Sra. H. concurrió como docente a cargo y directiva encargada de la actividad pastoral de la escuela. Tampoco se encuentran discutidas las circunstancias en que esta agresión ocurrió: en horas de la madrugada, con el colectivo a oscuras, con un tercero no identificado sentado al lado de F. y la Sra. H. sentada en el asiento de atrás. La docente admite también que, al escuchar los gritos de la alumna tras el incidente, solicitó detener el colectivo y llamó a la policía de inmediato, ya que el tercero descendió en la estación de Sierra Grande; no obstante, las maniobras identificatorias del tercero fueron infructuosas.

Sin embargo, sin dejar de reconocer que ha existido el evento, ambos recurrentes insisten con que no se conocen los “detalles” del asalto del tercero no identificado a F., en el núcleo de las butacas que ambos ocupaban; esto es directamente, si aquel efectivamente alcanzó con sus manos la entrepierna de la adolescente o cual fue concretamente su agresión. Esto lo plantean como un déficit en la determinación del nexo de causalidad. Incluso la institución educativa, en aquel capitulo preliminar de su memorial de agravios, señala que no desconoce el hecho pero que está velada la relación causal para determinar su responsabilidad. Ello me lleva a tener que aclarar sobre esta cuestión.

2.1.2. Al respecto, no se me escapa que —en general—se destaca la necesidad de una descripción detallada y la prueba suficiente de los hechos en un reclamo de responsabilidad civil. Así, el tribunal debe precisar los hechos planteados por las partes, incluyendo detalles de modo, tiempo y espacio, basándose en las pruebas recolectadas en el expediente. Ello en tanto la acreditación suficiente del hecho lesivo es esencial para determinar el resarcimiento, carga de prueba que recae sobre la parte actora (conf. esta Sala, SDC N° 08/2014; CAPM, SDL N° 08/2016; SDL N° 14/2014; CNCiv., Sala C, 30/06/92, LL, ejemplar del 22/10/92; Zavala de González, "Resarcimiento de daños" N° 3 El proceso de daños, pág. 155).

Ahora bien, en esta evaluación de los hechos y su acreditación, la jueza de primera instancia resaltó una circunstancia que las partes apelantes no han atacado en su expresión de agravios, más como una mera referencia a que el asalto sexual en sí no está acreditado en sus particularidades. La magistrada señaló, por el contrario, que en casos de violencia sexual, la declaración de la víctima es fundamental debido a la naturaleza del delito y el

estigma asociado a su denuncia, presunción que no es rebatida por los apelantes. Así también, la resolución en crisis sopesó los hechos reconocidos por la institución educativa y la docente a cargo, así como la conducta sobreviniente de las partes. La jueza reconoció la dificultad de obtener testimonios en casos de abuso nocturno y subrayó la importancia del relato consistente de F. a lo largo del tiempo, considerando que no hay razones para dudar de la veracidad de su relato, respaldada por el informe de la perita psicóloga, concluyendo que el incidente está probado y justifica la causa inicial.

En este sentido, mal se posicionan las partes al sostener que aún no se sabe cuál fue concretamente el abuso que sufrió F. del hombre no identificado, cuando la versión de los hechos de la adolescente, con la versión que fue tocada en su entrepierna mientras dormía, fue validada por la resolución de primera instancia.

En efecto, concuerdo con esta decisión en cuanto que, en casos de abuso sexual infantil, concretamente, nuestro sistema de valoración de pruebas permite que la acreditación del hecho y la atribución de responsabilidad al agresor admitan sustancialmente en el testimonio de la víctima, siempre que se respeten las reglas de la sana crítica. La ley no establece normas generales para comprobar ilícitos ni fija el valor de cada prueba de manera abstracta, sino que otorga al tribunal la libertad de admitir y valorar las pruebas útiles y conducentes para el proceso.

En esta línea, la agresión sexual, al ser una violencia que generalmente ocurre en ausencia de testigos, más allá de la víctima y el agresor, hace que la declaración de la víctima sea trascendente. Allí, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que los patrones socioculturales discriminatorios pueden influir negativamente en la credibilidad de la víctima durante el proceso, resultando en una descalificación de su testimonio y una asunción implícita de su responsabilidad por los hechos. Esta influencia puede afectar negativamente la investigación y la valoración de la prueba [conf. CPTrelew, SDP N° 63/2023, con cita al "Boletín de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC). Valoración probatoria en casos de abuso sexual infantil (ASI)", agosto de 2001, pág. 15; CPCR, SDP N° 09/2022, con cita a CIDH, "González y otras -Campo Algodonero- vs. México", sentencia del 16 de noviembre de 2009, parágrafo 400].

Esta argumentación dada por la magistrada no ha sido conmovida por las partes. Es decir, la mirada particular ofrecida por la sentencia y la forma que reconstruyó el hecho a partir de la declaración de la víctima y los reconocimientos realizados por las partes, a la luz de los restantes elementos de prueba acercados al expediente, como los pasajes de colectivo, la prueba informativa a la empresa de transportes, las pruebas testimoniales, la prueba pericial psicológica, y la documentación acompañada por las partes,

particularmente los registros internos de la institución educativa; no fueron descartados por otra versión superadora de la parte apelante basada en dichos elementos probatorios u otros. Concretamente que con esos elementos u otros se pueda concluir que no existió el asalto sexual del tercero no identificado en el modo denunciado.

En los procesos judiciales, la valoración de la prueba y la confirmación de una hipótesis razonable se fundamentan en el concepto de probabilidad prevalente. Este enfoque no busca una certeza absoluta, sino un grado razonable de certeza o probabilidad sobre la veracidad de un enunciado. Quien sentencia debe considerar diversas hipótesis posibles y elegir aquella que sea más probable y mejor fundamentada en las pruebas presentadas. La decisión debe ser guiada por criterios de racionalidad, seleccionando la hipótesis que obtenga un mayor grado de confirmación positiva en comparación con las hipótesis alternativas. La parte que tiene la carga de la prueba debe demostrar que sus enunciados son más probables que los de las hipótesis contrarias. No se trata de presentar una cantidad de indicios, sino de que estos sean claros y no contradigan la hipótesis planteada. Este estándar, conocido también como "más probable que no", se aplica con prudencia y racionalidad, buscando siempre que la hipótesis considerada como verdadera tenga una probabilidad prevalente sobre su falsedad y sobre otras hipótesis posibles. El objetivo es racionalizar la discrecionalidad del juez y proporcionar una base sólida y razonable para la toma de decisiones judiciales.

Aquí, en el uso de las facultades que le asisten, la magistrada confirmó una hipótesis de lo sucedido, en base a la prueba rendida y las normas ya señaladas, la cual fue argumentativamente demostrado como una opción razonable. Para descartar esta opción y la apreciación de esa prueba, el apelante tenía la carga argumental de demostrar la arbitrariedad en la apreciación o invocar la norma violada. De allí que no le alcance al apelante con exponer una hipótesis distinta o mostrar una interpretación divergente de los hechos, aun cuando tal hipótesis o tal interpretación fuesen igual de plausibles que la adoptada por el sentenciante.

Tanto se recuerda con ello que, para impugnar efectivamente una sentencia, la apelante debe abordar y refutar todos los argumentos principales de la resolución, si estos son capaces de sostener la decisión de forma autónoma. Por el contrario, no es suficiente criticar solo algunos puntos o usar descalificaciones generales, sino que los errores en el análisis de pruebas y derecho deben ser señalados de manera clara, concreta y razonada para evitar la deserción del recurso. Por eso, la apelación debe demostrar los yerros en cada argumento clave y autónomo de la sentencia impugnada para tener éxito (conf. SCBA, Sumarios JUBA B3952133, B3951822, B5064862 y B5064630, entre otros).

2.1.4. Cabe recordar, adicionalmente, que es un principio común que la valoración de las pruebas requiere un análisis integral, según las reglas de la sana crítica. En este campo, la función jurisdiccional también puede utilizar pruebas circunstanciales, indicios o presunciones para fundamentar sus decisiones, siempre que estas permitan extraer conclusiones consistentes sobre los hechos. El art. 165, inc. 5° del CPCC le da la facultad al tribunal de extraer conclusiones de los indicios que se presenten en una causa, considerados estos según su número, precisión, gravedad y concordancia para producir la convicción judicial (conf. CAT, Sala B, SDL N° 04/2000, con cita a Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial", T. V-B, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, pags. 109 y 110; Arazi, Roland, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, págs. 92/93; Falcón, Enrique M., “Tratado de la prueba”, Astrea, 2003, T. 2, págs. 457/458).

Por eso, el análisis de la causalidad adecuada que las partes reclaman no se conmueve ante el supuesto “velo” que acompañó al ataque perpetrado sobre F. En efecto, se requiere inexcusablemente una causalidad probada para acceder a un reclamo resarcitorio, donde la prueba directa es la más convincente. Sin embargo, nada impide que la causalidad se encuentre acreditada sobre prueba indirecta, siempre que sean varios indicios, serios, graves y concordantes, que satisfagan el requisito de la causalidad probada y no meramente inferida o conjeturada (conf. CAPM, SDL N° 32/2014, con cita a CAT, Sala A, 11/03/2010).

De manera que, de acuerdo al relato de la víctima, los reconocimientos hechos por la docente a cargo en aquella ocasión, la conducta contemplativa de la institución educativa tras recibir en la ciudad a F. y en los días posteriores, los certificados psicológicos presentados por su profesional tratante (cuya intervención fuera mencionada por el instituto en las actas de reuniones acompañadas al contestar demanda y fueran confirmadas por la prueba informativa al Ministerio de Educación a fs. 240 del expediente digital), no quedan dudas que F. sufrió un ataque en aquella ocasión de parte de un tercero no identificado, circunstancia que la despertó y sobresaltó para alejar al extraño, quien se bajó del transporte seguidamente al llegar al siguiente destino. Dentro de todo ello, la circunstancia concreta que el tercero introdujo su mano en la entrepierna de la adolescente mientras ella dormía es concordante y coherente que todas las demás circunstancias reconocidas o probadas, y no hay elementos que permitan sostener otra versión superadora que descarte esta hipótesis.

En este espacio debo recordar que, siendo el proceso un método de debate, cada una de las partes presenta una versión diferente de los hechos en disputa, o su “teoría del caso”, siendo responsabilidad de cada una probar sus afirmaciones. Este principio está en línea con el contradictorio procesal, que establece un juego entre las disposiciones legales que

exigen una clara exposición de los hechos por parte del demandante y una negación categórica por parte del demandado. Identificados los hechos en disputa, las partes deben probar aquellos que respaldan su posición, ya sea una pretensión, defensa o excepción. A su vez, esta carga de prueba que asumen las partes está en consonancia con la carga probatoria que exige el proceso, donde deben demostrar todos los elementos de hecho en los que basan sus argumentos. Así, generalmente se espera que el demandante pruebe los hechos que constituyen su derecho, mientras que al demandado le corresponde probar los hechos que impiden, modifican o extinguen ese derecho [conf. conf. arts. 333, 360 y 381 del CPCC; mi voto en SCD N° 2022; CAT, Sala B, SDC N° 01/2017; CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018; Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; Palacio, Lino Enrique (2003), “Manual de derecho procesal civil”, decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires; Jorge W. Peyrano, “La carga de la prueba”, L.L. 2013-F, 1205; STJCh, SD N° 29/SER/2013, con cita a Hernando Devis Echandía "Compendio de la prueba judicial", Tomo I, pág. 68, RubinzalCulzoni Editores, Santa Fe, 2000].

En este orden, si la posición de las demandadas fue que era carga de F. acreditar el asalto sexual, ello —como ya dije— se encuentra razonablemente acreditado con todos los elementos de prueba reunidos. Y si, por el contrario, aquella posición fue sostener que nada ocurrió o que la agresión fue menor, no hay elementos de prueba que admitan sostener que efectivamente no existió la agresión sexual relatada y que F. —en realidad— inventó toda esa historia.

2.3. Responsabilidad civil de la docente.

2.3.1. La sentencia de primera instancia estableció que la docente H. debía responder por los daños sufridos por la adolescente debido a su accionar con culpa en el incidente, ocurrido durante el viaje en colectivo ya descripto. Se concluyó también que existió una relación causal entre la omisión de cuidado de la docente y los daños que F. sufrió a manos del tercero. La jueza valoró varios aspectos para llegar a esta conclusión.

Primero, se consideró que la docente era la responsable de la estudiante en el viaje escolar organizado por la institución educativa, por lo que tenía el deber de cuidado y protección sobre la alumna, especialmente tratándose de una persona menor de edad y mujer. Esta función no se encuentra discutida.

En esa tarea, la jueza destacó que H. no cumplió adecuadamente con este deber al no sentarse junto a la estudiante, a pesar de que había intentado hacerlo y había solicitado el cambio de asientos. La falta de diligencia en asegurarse que ambas estuvieran sentadas juntas fue vista como una omisión significativa en su deber de protección.

En segundo lugar, como ya dije, la jueza valoró el testimonio de la víctima como consistente y coherente, que fue respaldado por sus declaraciones a su profesora, autoridades educativas y progenitores. Este testimonio fue considerado suficiente para acreditar la ocurrencia del abuso sexual durante el viaje, a pesar de la ausencia de testigos presenciales debido a que la mayoría de los pasajeros estaban dormidos.

La sentencia también consideró que la docente H., al no sentarse junto a la actora, no cumplió con su obligación de extremar los cuidados necesarios, especialmente en el contexto de un viaje largo y nocturno. La jueza concluyó que esta falta de precaución contribuyó a que ocurriera el abuso, lo que a su criterio constituye una conducta culposa.

Además, la jueza no aceptó la justificación de la docente de que no podía prever que algo malo ocurriera, estando sentadas una delante de la otra. La sentencia argumentó que, dada la responsabilidad de la Sra. H. sobre la adolescente, debió haber tomado medidas más estrictas para garantizar su seguridad, especialmente considerando el problema ya enfrentado en el viaje de ida.

La jueza también rechazó los argumentos de la apelante sobre la responsabilidad del transportista y la posible imposibilidad de prever el abuso, enfatizando que la obligación de la docente era clara y directa en términos de protección y cuidado de los estudiantes bajo su supervisión.

Finalmente, la sentencia determinó que la docente actuó con negligencia al no asegurar adecuadamente la seguridad de F., lo que facilitó la situación de abuso. Por tanto, se consideró que la codemandada debía responder por los daños sufridos por la adolescente, en virtud de su accionar con culpa en el incidente.

2.3.2. La codemandada apelante cuestiona la resolución en este aspecto, argumentando que no eludió su responsabilidad y que intentó sentarse junto a la actora, aunque finalmente no lo logró. Argumenta que no se ha probado que ella comprara los pasajes del viaje en cuestión, y sostiene que actuó diligentemente al lograr que los choferes permitieran el cambio de asiento en el viaje de ida para que pudieran viajar juntas. Afirma que permaneció despierta casi toda la noche y actuó inmediatamente al escuchar los gritos de F., insistiendo en detener el colectivo y llamar a la policía. Argumenta que actuó de manera correcta y dentro de sus posibilidades, asegurando la detención del colectivo y la denuncia del presunto abusador. Sostiene que, incluso si se hubiera sentado junto a la alumna, el abuso podría haber ocurrido igualmente. Defiende que no existió conducta antijurídica de su parte y que actuó diligentemente al intentar cambiar los asientos para el viaje de regreso, aunque no pudo. La Sra. H. recalca que no podía prever el abuso y que su personalidad tranquila influyó en su manera de actuar durante el incidente. En resumen, la apelante rechaza que

haya actuado con culpa o negligencia y sostiene que hizo todo lo posible para asegurar el bienestar de F.

2.3.3. Como primera medida, cabe señalar que la responsabilidad civil de los docentes en nuestro país por daños sufridos por alumnos o alumnas a cargo se fundamenta en el principio de que cualquier persona que cause un daño por su culpa o negligencia debe repararlo, según los arts. 1721, 1724 y 1725 del CCCN. Por eso, para que una víctima pueda accionar directamente contra un docente debe probar —además de los otros presupuestos de la responsabilidad civil— la culpa personal de aquella, lo que implica demostrar que su conducta fue reprobable según las circunstancias de tiempo y lugar, y que actuó con negligencia o dolo. Así, si bien se señala que los dueños de los centros de enseñanza son los principales responsables, esto no exime a los docentes de responsabilidad por los daños que causen, siempre que se pruebe su culpa (conf. Andrada, "Responsabilidad civil de los propietarios de establecimientos educativos y de los docentes", La Ley, 1998-E, 1242; M., J. G. y otro c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/daños y perjuicios, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala B, 21-092021).

En dicha línea, el artículo 1724 del CCCN establece que la culpa se debe evaluar en función de la naturaleza de la obligación y las circunstancias del caso. Así, en situaciones donde un alumno sufre un daño durante una actividad bajo la supervisión de un docente, se debe probar que el docente no actuó con la diligencia esperada para esa ocasión en particular (B., S. M. y otro c/Fisco de la Prov. de Buenos Aires s/Daños y perjuicios, ED 168, 268). De manera que, si bien la responsabilidad del establecimiento educativo es objetiva y no depende de la culpa del director o del docente ya que sino de la obligación tácita de garantía implícita en el contrato de educación, en el caso de los docentes pueden ser demandados directamente si se prueba su culpa en la omisión del deber de vigilancia (art. 1767 del CCyCN).

En ese orden, Aída Kemelmajer de Carlucci indica que la obligación asumida por los docentes es de medios y no de resultados, lo que significa que el docente debe actuar con la diligencia adecuada para evitar daños, pero no garantiza que los alumnos estarán siempre a salvo, ya que en muchas ocasiones —por las circunstancias de sus tareas— es virtualmente imposible exigirle un control absoluto a un docente sobre lo que pasa con una gran cantidad de alumnos, al mismo tiempo. Sin embargo, esta obligación se mantiene y refuerza durante las actividades extracurriculares, como excursiones y viajes de estudio, donde la responsabilidad del docente se acentúa debido a la presencia de nuevos riesgos ("Responsabilidad Civil de los Establecimientos Educativos en la Argentina", La Ley 1998-B-1047).

De manera que las pautas de cuidado y seguridad para la autoridad educativa se mantienen vigentes incluso durante las excursiones o salidas educativas, como "viajes de estudio" o "lecciones-paseo", realizadas fuera del colegio. Así, la institución educativa sigue siendo responsable de proporcionar cuidado y seguridad a los alumnos con la misma intensidad que dentro del establecimiento, ya que los alumnos están bajo la supervisión de las autoridades y el cuerpo docente. No obstante, la responsabilidad de los docentes no disminuye, sino que se incrementa debido a la presencia de nuevos riesgos y situaciones de peligro. El deber de cuidado y seguridad concreto de los docentes se intensifica durante los viajes educativos, especialmente cuando los alumnos están lejos de sus hogares y sin la vigilancia de sus progenitores o el esquema de organización del establecimiento educativo, en tanto son aquellos quienes asumen el cuidado íntegro de los alumnos y alumnas a su cargo (conf. S. M. D. C. c/ Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Matanza, Sala I, 23 de diciembre de 2013, Cita: MJ-JU-M84359-AR; T. F. F. L. y otra c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 24 de septiembre de 2008, Cita: MJ-JU-M-39401-AR; “B., S. M. y otro c/Fisco de la Prov. de Buenos Aires s/Daños y perjuicios”, CC0103 LP 223616 RSD-177-96, 04/06/1996, Publicación: ED 168, 268; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala B, 21-09-2021, Publicación: El Derecho - Diario, Tomo 295, Cita Digital: ED-II-DLIV-833; Alfredo Orgaz, "La culpa", p. 260 y ss.; Jorge Mosset Iturraspe, "Responsabilidad por daños. Pte. Gral.", t. I, p. 212 y ss.).

2.3.5. Alterini, con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, señalaba que se necesitaba probar una culpa calificada para no imponer una carga injusta sobre los docentes por hechos ajenos a su responsabilidad directa, definiéndose ésta como aquella en que una persona incurre con gran negligencia y se evalúa considerando las circunstancias concretas de persona, tiempo y lugar (Exp. del doctor Alterini, Nº 8, agosto de 1997, p. 1693, La Ley; Mosset Iturraspe, "Responsabilidad por daños", Ed. Rubinzal Culzoni, 1998, pág. 137).

Sin embargo, la nueva regulación del derecho común eliminó las categorizaciones de la culpa, originadas en el derecho romano, de culpa levísima, leve y grave, y estableció un criterio general de la culpa que debe ser matizada según las circunstancias de tiempo y lugar en el art. 1724 del CCCN.

En ese mismo orden, el artículo 1725 del CCCN establece que la diligencia exigible a una persona aumenta con el grado de responsabilidad y conocimiento que debe aplicar en sus acciones. Cuanto mayor sea este deber de prudencia y conocimiento, mayor será la evaluación de las consecuencias previsibles de sus actos. Además, cuando existe una

relación de confianza especial entre las partes, se debe considerar la naturaleza del acto y las condiciones particulares de cada una. En estos casos, se puede tener en cuenta la condición especial o la capacidad intelectual del agente al evaluar su responsabilidad, lo cual contrasta con el principio general donde no se deben tener en cuenta tales condiciones personales (conf. CAT, Sala A, SDC N° 16/2023).

En suma, no se exige una culpa calificada para los docentes como "grave" que deba ser acreditada, sino que su actuación debe ser analizada en el marco de las circunstancias concretas en las cuales algún alumno o alumna sufrió algún tipo de daño, considerando el tipo de establecimiento educativo, cantidad de niños o niñas a cargo, y otras circunstancias del hecho que admitan evaluar la razonabilidad de la conducta realizada frente a la esperable, según el estándar exigible a un docente prudente.

2.3.6. En este entendimiento, considero que debe ponderarse que se trató de un viaje organizado por la institución educativa, la que designó a la profesora H. para que se haga cargo de esa representación y del *cuidado de la única alumna designada* para que participe de aquel encuentro. La docente tenía únicamente a su cargo una adolescente de 17 años desde la salida hasta el regreso a la ciudad, unos días después. Es decir, la atención de la docente debía concentrarse durante todo el itinerario sobre una sola adolescente, no teniendo otras personas a cargo.

A ello cabe agregar que el asalto por parte del tercero no identificado se dio en un colectivo de larga distancia, en el cual se les había adelantado que los pasajes ya estaban vendidos en su totalidad, a pesar de tratarse de butacas que estaban desocupadas al iniciar el traslado, lo que da cuenta de las características del viaje, esto es, un trayecto con ingreso en diversos parajes para que distintos pasajeros puedan bajar o subir. Esto denota la alta circulación y mutabilidad de los pasajeros que fueron bajando y subiendo en el trayecto, lo que implica —ciertamente— la alteración constante de la composición del pasaje.

Esta circunstancia, además, se encuentra comprobada con la respuesta que diera la empresa de transporte A. a fs. 290 del expediente digital. Allí, surge el listado de pasajeros de ese itinerario, donde se advierte también un gran número de paradas intermedias y personas que estuvieron a bordo durante todo el trayecto, incluso con la anotación de varios pasajeros distintos en un mismo asiento, lo que denota que durante el recorrido se bajaba y subía gente que ocupaba las mismas plazas.

Ello, en el marco de un viaje transcurrido durante la noche, lo que implica —como reconoció la docente— un habitáculo nocturno, de luces apagadas para que los pasajeros puedan conciliar el sueño en el trayecto. Es decir, de oscuridad con alto tránsito de pasajeros. En este contexto, para la docente, no advertir que una persona de sexo masculino, sin identificar, se haya sentado al lado de una adolescente de 17 años, con todo lo que ello

implica, significa ni más ni menos que no prever las consecuencias negativas posibles de esa circunstancia, en una sociedad que desde hace un tiempo ha visibilizado los riesgos que actualmente corren las mujeres en determinados escenarios.

A ello se refirió la magistrada de primera instancia cuando señaló que se debía juzgar con perspectiva de género, lo que no implica ciertamente hacer lugar al reclamo por "el solo hecho" que F. era adolescente y mujer. Por el contrario, el juzgamiento con esa mirada en este caso implica considerar las responsabilidades de quienes estaban a cargo de una adolescente que fue abusada sexualmente en un colectivo durante la noche, a manos de un hombre adulto desconocido, con su docente dormida a un metro aproximadamente. El hecho que una persona adolescente y mujer de 17 años haya sido atacada en un colectivo con alta transitabilidad de pasajeros, en medio de la noche, mientras se encontraba dormida, habla de la vulnerabilidad en la que se encontraba en aquel momento F.

Como ya he señalado en distintos antecedentes, no se trata de favorecer la versión de la víctima simplemente por ser mujer, sino de entender las construcciones culturales y sociales que históricamente han situado a las mujeres en desventaja y que tienen incidencia en los hechos. Esta mirada busca aplicar la Justicia reconociendo esta situación de desigualdad estructural, con el objetivo de hacer efectiva la igualdad constitucional y supranacional. Ignorar la perspectiva de género en decisiones judiciales como en este caso, perpetuaría estas desigualdades y podría re victimizar a las personas afectadas, contradiciendo el compromiso del Estado con la Justicia y los derechos humanos [conf. CAT, Sala B, SDC N° 04/2023 y SDC N° 12/2023; CAT, Sala A, SDC N° 02/2017, con cita a Medina, Graciela: "Juzgar con perspectiva de género: ¿por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género? Publicado en: DFyP 2015 (noviembre), 04/11/2015, 3 - Cita Online: AR/DOC/3460/2010; CACR, Sala A, SDF N° 09/2021].

Como dijo la magistrada también en su sentencia, F. era en aquella ocasión todavía una adolescente de 17 años, por lo que se encontraba incluida dentro de la protección de la Convención de los Derechos del Niño, norma con jerarquía constitucional en nuestro país (art. 75, inc. 22 CPCC), la cual establece la obligación de asegurar que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños y niñas cumplan las normas establecidas en materia de seguridad y supervisión adecuada (art. 3.3).

De modo que la vulnerabilidad de F. en aquel momento tenía el doble carácter de adolescente y mujer, lo que transforma la situación en un caso de interseccionalidad para el sistema interamericano de derechos humanos, definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la confluencia respecto de una misma persona o grupo de personas de la violación de diferentes tipos de derechos, lo que potencia el efecto

devastador a la dignidad humana de las personas que las sufren y provoca violación de derechos más intensa y diversa que cuando las mismas se configuran respecto de un solo derecho [conf. CIDH, Caso empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus Familiares vs. Brasil (2020); Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile (2012), “González Lluy v. Ecuador” (2015); “I.V. vs. Bolivia”; Crenshaw, Kimberlée (1989), “Demarginalizing the intersection of race and sex: A blackfeminist critique ofantidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics”. University of Chicago Legal Forum, 140, pp. 139-167. Crenshaw, Kimberlée (1991). “Mapping the margins: Intersectionality, identity politics, and violence against women of color”. Stanford Law Review, 43(6). Combahee River Collective, 1982. “A Black feminist statement”, in Gloria T. Hull et al. (eds.), All the women are white, all the black are men, but some of us are brave (New York: Feminist Press), 13– 22. Davis, Angela (1981). Women, Race and Class. New York: Random House. Hooks, bell, 1982. Ain’t I a woman. Black women and feminism. London: Pluto Press. Lorde, Audre, 2007. “Age, race, class, and sex: Women redefining difference”, in Sister outsider: Essays and speeches by Audre Lorde. Berkeley: Crossing Press, 1984].

No se trata entonces el caso de una perspectiva de género sino de una perspectiva de vulnerabilidad. En definitiva, un Tribunal siempre debe juzgar con equidad los casos particulares sometidos a su decisión y ello sólo se logra ejerciendo la virtud de la prudencia, animada con vivo espíritu de Justicia en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presenten, conjugando los enunciados normativos con los elementos fácticos del caso, cuyo consciente desconocimiento no se compadece con la misión de administrar Justicia y puede derivar en arbitrariedad (conf. CAE, SDC N° 132/2002).

De esta manera, no advertir como docente —y luego desconocer— los riesgos inherentes en “desatender” en la noche a una adolescente de 17 años en un colectivo de larga distancia cuando se le sienta un hombre al lado, no es ni más ni menos que desconocer los esfuerzos que se encuentra realizando actualmente la sociedad para erradicar este tipo de violencia. Esfuerzos que son visibles a partir de lo señalado por la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem do Pará"); la Ley 26.485, y su Decreto Reglamentario N° 1011/2010; las Leyes provinciales XV N° 26, XV N° 12, X nro. 60; o resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como en el caso “María Da Penha” en el año 2001 (Informe N° 54/01, Caso 12.051), o la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México (Serie C No.

205 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf) (conf. CAT, Sala A, SIL N° 24/2017). En este caso, los patrones socioculturales y estereotipos de género que influyeron en el ataque sexual y en la responsabilidad de la docente incluyen la normalización de la vigilancia desigual basada en el género y la minimización de los riesgos asociados con la vulnerabilidad de las mujeres, especialmente jóvenes, en situaciones de aislamiento o desatención. La idea de que una adolescente pueda ser dejada sola en un contexto donde su seguridad no está garantizada refuerza la noción de que las mujeres son responsables de prevenir su propio ataque. Además, la falta de atención por parte de la docente al no prever los riesgos inherentes a esta situación, en la que un hombre desconocido se sienta junto a la alumna durante la noche en un transporte de larga distancia, refleja una desconsideración por los esfuerzos sociales y legales contemporáneos para prevenir la violencia de género. Este comportamiento no solo perpetúa la desigualdad de género, sino que también subestima el impacto de las normas y estereotipos culturales que posicionan a las mujeres en situaciones de mayor vulnerabilidad y responsabilizan a las víctimas en lugar de a los agresores. En este contexto, la responsabilidad de la docente surge de su omisión en reconocer y actuar conforme a las medidas de protección necesarias, lo que contribuyó al contexto de agresión.

La realidad es que F., siendo una adolescente aún, sufrió un abuso sexual de manos de un hombre en medio de la noche, quien le introdujo su mano en la entrepierna mientras dormía, y eso tiene que ver con la falta de atención de la docente, quien si hubiera tomado las medidas que el caso exigía, se hubiera evitado el incidente y por ello existe suficiente relación causal entre su omisión de cuidado y los daños producidos en la niña. En este nivel del análisis, señalar que, si se hubiese sentado al lado de la adolescente el acontecimiento pudo igualmente suceder, es una conjetura absolutamente inadmisible por carecer de toda respaldo argumental y probatorio.

2.3.7. Como ya ha manifestado esta Sala, la omisión es causal cuando la acción esperada hubiera probablemente evitado el resultado. En otros términos, la relación causal se establece evaluando la incidencia que la acción debida, de haberse realizado, habría tenido sobre el resultado o su evitación. Desde el punto de vista de la causalidad, la omisión se convierte en una condición apta y adecuada para que el desmedro se produzca, siendo prueba de ello que, de haberse observado el comportamiento positivo requerido por las circunstancias, se podría haber interrumpido el proceso causal, evitando así el desenlace dañoso (CAT, Sala B, SDC N° 03/2014; SDC N° 08/2014).

Asimismo, dado que nuestro ordenamiento positivo ha receptado en materia de responsabilidad la teoría de la causalidad adecuada, ello impone una prognosis póstuma, consistente en determinar luego del hecho (*ex post facto*) la posibilidad de un resultado en

función de las condiciones precedentes. Procedimiento que requiere, ante todo, comprobar si existe un nexo de "causalidad natural" o "de hecho"; para luego comprobar si el daño se hubiese verificado igualmente, aun en ausencia del hecho que constituye la fuente de responsabilidad, para determinar la eficiencia de la causa, esto es, si ha existido una condición *sine que non*, que sirve para evitar que la responsabilidad pueda ser utilizada para colocar al damnificado en una posición mejor a la que tendría si el hecho ilícito no hubiese acaecido (conf. Fernández, Francisco Alberto: "Aproximaciones a la responsabilidad extracontractual del estado por omisión", en "Revista de Derecho de Daños", ya citada, 2010-3, págs. 241 y 247/248).

En el terreno de la eventualidad, entonces, estando a cargo de la adolescente, la prudencia le exigía a la Sra. H. exigir ciertamente muchas conductas alternativas y positivas que hubieses evitado el hecho dañoso, como cambiar los pasajes para que se sienten juntas; no quedarse dormida; pedirle el cambio de lugar al masculino cuando se sentó al lado de F.; pedirle eso a la persona que viajaba junto a H.; etc.

Lo cierto es que la docente reconoció que se quedó dormida en el trayecto, que fue donde se produjo el incidente, y esto es un hecho dirimente que, más que eximirla de responsabilidad, la evidencia. Encuentro entonces que es suficientemente ilustrativo de una conducta desaprensiva para la docente en el cuidado de una adolescente el hecho de no viajar al lado de la única alumna a su cargo y quedarse dormida, con los riesgos que ello implica en la sociedad actual.

2.3.8. Con todo lo dicho y la desprotección que ello implica, no se advierte que la agresión sexual por un hombre desconocido en medio de la noche, en un colectivo de larga distancia, donde los pasajeros subían y viajaban aleatoriamente en las distintas postas del trayecto, sea una circunstancia que sea absolutamente imprevisible o que no se pueda evitar (conf. art. 1730 y 1731 CCCN).

En estas condiciones, para que un hecho como estos pueda considerarse como eximente de responsabilidad a una persona, se deben cumplirse ciertos requisitos fundamentales. Entre otros, el hecho debe ser imprevisible, lo que significa que no se puede prever razonablemente que vaya a ocurrir. Además, debe ser inevitable o irresistible; esto quiere decir que, incluso si se prevé su posible suceso, no puede ser evitado a pesar de los esfuerzos diligentes para prevenirlo. Por último, el hecho debe ser insuperable, lo cual significa que quien causa el daño no puede alegar caso fortuito si no actuó con la diligencia apropiada dadas las circunstancias del caso (conf. Alterini, Atilio Aníbal, Ameal, Oscar José, López Cabana, Roberto M, 2000. Derecho de Obligaciones. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pág. 369, N° 837. Alterini, Ameal, López Cabana, cit. pág. 370. Trigo Represas, Félix A. 2006. "La noción de las 'eximentes' y su vigencia en el Derecho Argentino.

Eximentes y causas de justificación. Los presupuestos y las eximentes" en Revista de Derecho de Daños, 2006 Trigo Represas, cit. pág. 32/33. Alterini, Ameal, López Cabana, cit. pág. 370).

2.3.9. La realidad es que tampoco exime a la docente la circunstancia de no haber sido la responsable de sacar los pasajes en butacas distintas puesto que estaba dentro de sus facultades y posibilidades cambiar esos pasajes en el lugar, para viajar en otras circunstancias.

En estas condiciones pareciera que la docente no termina de asumir con su expresión de agravios la gravedad de las consecuencias de sus actos como responsable del cuidado de la adolescente, en tanto minimiza la circunstancia de haberla "vencido el sueño" ante un largo día de actividades en la ciudad de General Roca. Ciertamente, estas fueron las condiciones en las que la docente asumió el traslado de regreso, como "responsable de la comitiva" a cargo de la menor, no siendo aquella circunstancia un eximente de los cuidados que debió prestar, al estar a cargo de una mujer adolescente de 17 años.

2.3.10. Ciertamente tampoco la exime de su responsabilidad aquella que se le imputa al tercero no identificado y a la empresa de transporte, las que no fueron demandadas en autos. En este evento, conforme ya fuera aclarado que el factor de atribución que se le imputa a la docente es la culpa, debió acreditar que existían elementos que la eximían de ella según las circunstancias de tiempo y lugar. En este supuesto, el hecho de un tercero —que se debe evaluar según los parámetros del caso fortuito según lo establece el art. 1731 del CCCN— debiera romper el nexo causal que se le imputa a la docente, lo que no ocurre en el caso toda vez que el accionar de la empresa de transporte —eventualmente en tanto no ha habido prueba suficiente de ello— podría derivar en una responsabilidad concurrente con la docente y no la excluiría.

Cabe recordar que las obligaciones concurrentes, como en este caso, si bien tienen identidad de acreedor, identidad de objeto debido, diversidad de deudores, tienen diversidad de causas del deber, que son distintas e independientes entre sí y generan deudas diferentes. Allí, cada débito proviene de una fuente obligacional distinta, de manera que resultan ser independientes entre sí, pese a mediar entre las mismas la conexión resultante de estar referidas a un mismo objeto debido a idéntico deudor. Así, origina una suerte de responsabilidad colectiva que —a pesar de no ser solidario— importa para el acreedor la posibilidad de reclamar la totalidad de lo adeudado a cualquiera de los obligados concurrentes (conf. CAPM, SDC N° 05/2023, con cita a Trigo Represas, F.A., "Obligaciones concurrentes, indistintas o conexas en el derecho vigente y en el Proyecto de Código", La Ley, 2013-C-782; Zavala de Gonzalez, M.M., "Responsables solidarios y concurrentes en el Proyecto 2012", RCyS 2013-XII, 5, LLOnline AR/DOC/3873/2013;

SDC N° 18/2017, con cita a Adorno, Luis, “La responsabilidad civil y la obligación in solidum”, JA Doctrina 1972-431, n.3, cit. por Trigo Represas, Félix en ob.cit., pag.1597)”(S.T.J., sent. del 10/07/06, enautos: “L. de F., N. R. c/ I., J. A. y Otros y/o Resp. s/ Daños y Perjuicios - Casación”).

2.3.11. A esta altura del razonamiento, demostrada la relación causal y el factor de atribución, tampoco cabe señalar que no se encuentre presente en el caso el elemento antijuridicidad como presupuesto de la responsabilidad.

El artículo 1717 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que cualquier acción u omisión que cause daño a otro es antijurídica si no está justificada. La antijuridicidad se configura cuando se viola el deber de no dañar (*alterum non laedere*), sin necesidad de que la ley describa detalladamente la conducta prohibida. Esto incluye la transgresión a leyes, buenas costumbres, principios del derecho y derecho natural (conf. Galdós, “La Responsabilidad Civil”, Tomo I, págs. 522/523; Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado, T°VIII, pág. 364).

Por eso, la conducta antijurídica en materia de responsabilidad civil no necesita estar específicamente descrita en la ley, ya que se considera antijurídica cuando infringe el ordenamiento jurídico y causa una lesión a un interés protegido, generando perjuicios patrimoniales o extra patrimoniales (conf. Fumarola, Comentario del art. 1.717 en Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias, Tomo 3F, pág. 132; Zavala de González, “La responsabilidad civil en el nuevo Código”, Tomo I, p. 17; Kemelmajer, 1984, Comentario del art. 1.066 en Código Civil y normas complementarias, Tomo 5, pág. 1).

En este caso, la conducta de la Sra. H., al no haber cumplido con las tareas de cuidado sobre F. en la ocasión descripta, las cuales se encuentran relacionadas causalmente con el ataque sexual sufrido, es una conducta reprochada por el ordenamiento jurídico y consecuentemente generan la responsabilidad atribuida la sentencia de primera instancia (Bustamante Alsina, “Teoría general de la responsabilidad civil”, pág. 116).

2.3.12. Finalmente, considero que debe destinarse un parágrafo final a la responsabilidad del establecimiento educativo ya que, si bien no título un “agravio” para cuestionar su responsabilidad civil en el caso, si mencionó en su capítulo preliminar que no estaba correctamente referenciada la relación causal entre el hecho dañoso y sus consecuencias a los fines de atribuirle responsabilidad en el art. 1767 del CCCN.

Para ello, basta con señalar que la responsabilidad de los establecimientos educativos se funda en una garantía legal según la cual el titular debe asegurar que el desarrollo de la actividad de enseñanza no implicará daños para el estudiante. La responsabilidad allí es objetiva. De la presunción por culpa del director del colegio o maestro artesano por los

daños ocasionados por sus alumnos o aprendices mayores de diez años, se pasó a la responsabilidad objetiva basada en el factor de atribución objetivo de garantía a cargo de los propietarios de establecimientos educativos por los perjuicios que provoquen o sufran sus alumnos menores de edad mientras se encuentran bajo su vigilancia, eximiéndose de responsabilidad con la prueba del caso fortuito. (arts. 1721, 1722, 1723 y concs. CCyC; Sagarna, F.A., "Responsabilidad civil de los establecimientos educativos en el Código Civil y Comercial", Sambrizi, E.A., "La responsabilidad de los propietarios de Establecimientos Educativos en el nuevo artículo 1117 del Código Civil", ED, 176-853; Trigo Represas, F.A., "Responsabilidad civil de un centro de atención integral para personas con necesidades especiales", RCyS 2012-II, p. 17; Galdos – Valicenti, E., "Vigencia y resistematización de la obligación tácita de seguridad en el Código Civil y Comercial" Sagarna, F.A., "La responsabilidad civil en el último año del siglo XX. Síntesis de una evolución", La Ley, 2000-D, 1000 – Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales, T.I, 437).

Y como también ya remarqué, las pautas de cuidado y seguridad para la autoridad educativa son válidas y persisten aun durante las excursiones o salidas educativas -en especial, en el transcurso de los llamados "viajes de estudio" o "lecciones-paseo"- que se realizan fuera de la sede de la escuela o colegio, toda vez que la institución educativa conserva en plenitud las obligaciones de proporcionar cuidado y seguridad a los educandos, del mismo modo y con no menor intensidad que la debida dentro del propio establecimiento, pues en definitiva los alumnos están confiados a las autoridades y al cuerpo docente, cuya responsabilidad no sufre atenuación alguna, y sí una acentuación por la presencia de nuevos riesgos y potenciales situaciones de peligro. Es que, en verdad no hay diferencia alguna en la labor educativa según se preste dentro o fuera del establecimiento escolar y, por tanto, desde el punto de vista jurídico, esa diferencia de lugares es intrascendente en orden a la responsabilidad de los docentes; es más: puede afirmarse que el deber de cuidado y seguridad se acentúa ante la realización de un viaje educativo oficial a muchos kilómetros de distancia y con la permanencia de numerosos grupos de niños o adolescentes lejos de sus hogares y sin la vigilancia de los padres (conf. CC0203 LP 113168 RSD-105-11 S 11/10/2011, C., J. y otro c/D., B. y otro s/Daños y Perjuicios, Sumario JUBA).

De esta manera, en atención a todo lo dicho hasta aquí, siendo que el viaje en el que se perpetró el ataque a F. fue organizado por la institución educativa, quien designó a la Sra. H. para que se encargue del cuidado de la adolescente en su cargo directivo de coordinadora de la pastoral, siendo ésta responsable de desatender estas tareas, la responsabilidad de la institución educativa es consecuente y se encuentra causalmente vinculada.

2.3.13. En suma, considero que debe rechazarse este agravio de la codemandada H. y confirmarse la sentencia en el aspecto analizado.

2.4. Daños y la relación causal.

2.4.1. Como ya indiqué, muchas son las críticas que realizan las apelantes a los daños determinados por la resolución de primera instancia en relación a la causalidad de los mismos, la congruencia y la procedencia y cuantificación de los dos rubros allí concedidos, como daño psicológico y el daño moral.

En breve síntesis, cuestionan que no se ha acreditado la relación causal entre el hecho del abuso y el perjuicio invocado; la falta de prueba sobre estos daños; el tratamiento del daño psicológico como daño autónomo; la cuantificación de este daño como si se tratase de una incapacidad sobreviniente; el carácter temporal de la afectación; la violación al principio de congruencia entre lo que la parte reclamó y lo que se determinó finalmente. También se critica con varios argumentos a la pericia psicológica, como prueba principal sobre la que la magistrada de primera instancia determinó aquel rubro: la incapacidad de una perito psicóloga para evaluar y determinar porcentajes de incapacidad en los términos de las Leyes 10.306 y 17.132; la subjetividad de la analista basada en una única entrevista y las propias manifestaciones de la parte; la inexistencia de elementos objetivos y científicos (material gráfico, pruebas psicométricas, proyectivas y/o mixtas, protocolos de entrevistas; escalas o test específicos como el Índice Global de Duke o la Escala CAPS) que respalden la patología y su conexión causal con el hecho en litigio; que se utilizó indebidamente el secreto profesional de la perito para no describir la influencia de los antecedentes de la actora en el daño psíquico derivado del evento; la falta de evaluación de posibles factores de vulnerabilidad previa en la personalidad de la actora para evaluar la sintomatología detectada; no acompañamiento de los protocolos utilizados en la pericia.

2.4.2. Ahora bien, de manera preliminar, es importante destacar que el derecho a la reparación integral del daño en nuestro tiene base constitucional y convencional. En nuestro sistema el principio de reparación plena, íntegra o justa, que incluye el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico y moral, es una de las grandes columnas sobre las que se asienta el sistema de la responsabilidad civil y se asienta en cuatro reglas fundamentales: el daño debe ser fijado al momento de la decisión sin perder de vista los criterios de realidad económica; la indemnización no debe ser inferior al perjuicio; la apreciación debe formularse en concreto y la reparación no debe ser superior al daño sufrido (arts. 19 y 28 de la CN; Art. 1 DADH, Art. 3 DUDH, Arts. 4, 5 y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y Art. 6 del PIDESC; CSJN “Ontiveros” del 10/8/2017; CACR, Sala A, SD N° 17/2022; Pizarro, Ramón, D. “El principio de la reparación plena del daño. Situación actual. Perspectiva, Separata de la Academia Nacional de Derecho y

Ciencias Sociales de Córdoba, 1998, cit. por Galdós, Jorge Mario, en glosa al art. 1740 en CCYC de la Nación, dir. por Ricardo Luis Lorenzetti, ed. Rubinzal Culzoni, T. VIII, ps. 494 y sgtes).

El principio-deber de no dañar a otro es el que genera la obligación de reparar el daño causado, comprendiendo en esta noción a todo daño o todo perjuicio de apreciación pecuniaria que afecta a la persona, sus derechos y su patrimonio. Este fundamento se encuentra plasmado en el Código Civil y Comercial, cuyo art. 1740 expresamente indica que la indemnización "debe ser plena", aclarando a continuación que ese carácter consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso [conf. Cód. Civil Comentado y Anotado - Santos C. - T° II, pág. 475; CAT, Sala A, SDC N° 03/2023, con cita a CSJN, "in re" "Santa Coloma" (Fallos 308:1160); "Ghünter", (Fallos 308:111) y "Aquino" (Fallos 327:3753)].

Desde una perspectiva objetiva, el daño se define como el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio (art. 1737 CCCN). Por tanto, tratándose de un presupuesto esencial para establecer responsabilidad civil, la determinación de la existencia de daño sirve tanto para saber si existe (o no) deber de reparar, como también para evaluar la medida de esa reparación, en tanto el exceso en esa frontera significa el enriquecimiento sin causa de la víctima, noción que también es ajena a la Justicia (conf. STJCh, SD N° 17/2002; CAPM, SD N° 22/2016; Larenz Karl, "Derecho de Obligaciones", trad. Santos Briz, Madrid, 1959, T. I, pág. 193); Zannoni, E.A., "El Daño en la Responsabilidad Civil", Ed. Astrea, págs. 1/2; CAT, Sala A, SDL N° 31/2009, con cita a M. De Aguirre Aldaz, C. – De Pablo Contreras, Pedro – Pérez Álvarez, Miguel Angel – Parra Lucán, María Ángeles, "Curso de Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones", Edit. Colex, Madrid, 2000, p. 777, §354; CAE, SD N° 04/2017).

Por eso es que se dice que el daño debe ser cierto, que es cuando resulta cualitativamente constatable su existencia, aun cuando no pueda determinarse su cuantía con exactitud. Así, la certidumbre del daño se relaciona con la índole del interés conculcado y con consecuencia perjudicial que genera la acción lesiva. En contrapartida un daño puramente eventual o hipotético no es idóneo para generar consecuencias resarcitorias. Por eso es que la carga de la prueba del daño patrimonial y extrapatrimonial pesa, en principio, sobre el actor, ya que es lógica aplicación del principio según el cual del demandante debe acreditar los extremos constitutivos de su pretensión. La prueba comprende los aspectos cualitativos y cuantitativos del daño (conf. CAT, Sala B, SDC N° 18/2018, con cita a Pizarro, Ramón Daniel y Vallespino, C. Gustavo, "Tratado de Responsabilidad Civil", Rubinzal- Culzoni Editores, 2017, Tomo I, pags. 150 y 215, respectivamente).

Allí también juega un papel preponderante la relación de causalidad, tanto en la determinación del daño como en la necesidad de ser probado, ya que se trata también de relacionar al daño con la persona, pues lo que se indemniza es "el daño causado". En ese caso, se trata de develar hasta donde debe reparar el autor del daño. De esta manera, además de dar respuesta a un problema de imputación, el debate en torno a la causalidad es un debate sobre los límites del deber de indemniza (conf. CAT, Sala A, SDC N° 10/2013, con cita a Díez-Picazo, Luis, "Derecho de daños", Edit. Cívitas, Madrid, 2000, pp. 331/33; CACR, Sala A, SDC N° 01/2015).

Por eso la prueba de la relación causal asume máxima importancia, ya que determina quién responde y por cuáles consecuencias responde. La causalidad adecuada no sólo gobierna la imputación del daño, sino que también define la medida de su resarcimiento. Es decir, delimita si el daño es resarcible y con qué extensión lo es. Dicho principio tiene frecuentes aplicaciones prácticas, porque el defecto de prueba puede determinar el rechazo de la indemnización pretendida, o bien su limitación a menor medida que la reclamada por el actor (conf. CAT, Sala A, SDC N° 03/2021, con cita a 4ª CCCMPT, Mendoza, Mendoza, "Á., R. A. y otros vs. S. R., D. L. s. Daños y perjuicios (Accidente de tránsito)", 16/09/2013; Rubinzal Online, RC J 18025/13; CAT, Sala B, SDL N° 30/2017, con cita a González Zavala, Rodolfo M., "Prueba del nexo causal", en Revista de Derecho de Daños, 2003 - 2, Rubinzal – Culzoni Editores, 2003, pág. 92).

En suma, existen dos principios fundamentales del derecho de daños: el primero es el de la "integralidad" según el cual se debe reparar la totalidad del daño y no más que el daño efectivamente irrogado. El segundo es el de la relación de causalidad según el cual es necesario efectuar una practognosis póstuma para determinar si el daño irrogado fue efectivamente provocado por el hecho lesivo o en qué proporción puede predicarse esto último (conf. CAE, SDC N° 40/2019).

2.4.3. En cuanto a la relación de causalidad entre el hecho antijurídico y los daños reclamados en este caso, la resolución en crisis expresó que "*En el caso del Instituto María Auxiliadora, -que tenía un deber de indemnidad o garantía respecto de la integridad de la alumna mientras se encontrara a su cuidado, en un viaje organizado/auspiciado por la institución-, es claro que si el daño se produjo ha sido por no tomar los recaudos pertinentes para evitar la exposición a riesgos que no aparecen ni como imprevisibles ni como impensados. En cuanto a la relación de causalidad entre la conducta negligente de H. y el daño, entiendo que también se encuentra acreditada, ya que con su actuación desaprensiva permitió que el daño se produzca, cómo y por los fundamentos que traté en los considerandos anteriores, a los cuales me remito en honor a la brevedad*".

Ahora bien, más allá de esta brevedad, coincido con la magistrada en cuanto existe una relación causal entre el abuso sufrido por F. en aquel trayecto y los perjuicios que sufrió,

en tanto surge de la prueba documental e informativa acompañada (fs. 240 y siguientes) que la adolescente tuvo algunos días sin concurrir a la escuela, producto del incidente ocurrido en el colectivo de regreso a su casa, por lo cual sufrió las consecuencias esperables y razonables de un acontecimiento de esa índole.

Por ello, independientemente de lo que señalaré en cuanto a cada uno de los rubros reclamados y su cuantificación, puede decirse que aquel acontecimiento significó —en alguna medida— un menoscabo en su persona que debe ser reparado, quedando su alcance pendiente de resolución, lo que ingresaré a continuación.

2.5. Daño psicológico.

2.5.1. En cuanto a este punto, primeramente, corresponde identificar cual fue concretamente la pretensión de la parte actora en cuanto hace a los daños reclamados y como éstos fueron solicitados. Así, el objeto de la demanda en el presente expediente consistió en el reclamo de "…*los daños causados por la falta de pericia en mi cuidado en el momento de ser alumna de la institución y estar participando de un evento relacionado con la misma. El monto a reclamar será de pesos quinientos mil ($ 500.000) con mas intereses y costas, o lo que en mas o en menos se ordene luego de la etapa probatoria*".

A la hora de identificar esos daños, la parte actora señaló escuetamente que reclamaba:

(1) "*Daño al proyecto de vida: el proyecto de vida que tenía en ese momento, era un proyecto simple, pero para mí, Importante. Tenía una vida social que oscilaba entre la escuela y los amigos, me interesaba participar en actividades extracurriculares tales como el movimiento juvenil salesiano que motivara la participación en el encuentro antes mencionado; actividades sociales como cumpleaños, salir a bailar y juntarme con mis amigos a hacer deportes o momentos de ocio. Hoy, luego de casi un año de ocurrido el suceso, ese proyecto de vida está interrumpido, con un sinfín de problemas, tal como lo expresara en los dos informes psicológicos ajuntados al presente, pero sobre todo, el no haber podido disfrutar un periodo invaluable en la vida de una persona, que es el último año de secundaria con mis amigos y compañeros de toda la vida. Este daño al proyecto de vida lo calculo en la suma de pesos doscientos mil ($200.000)*" y

(2) "*Daño Psicológico: si bien este punto será objeto de pericia, es inevitable hablar de daño psicológico al no haber podido al día de la fecha retomar una vida normal, estimo este resarcimiento en la suma de pesos trescientos mil ($300.000)*".

Como dato adicional, señaló en el capítulo dedicado a los hechos que "*Como consecuencia de este abuso es que el resto de mi vida se me trastoco y nunca pude volver a sentirme igual. Por varios meses no pude volver a clase, ni asistir ningún evento social, cultural o deportivo. Solamente podía estar en mi casa, con mi familia, encerrada, con miedo. Mi vida como una adolescente normal, en su último año, había terminado como tal. No hubo fiesta de egresados, no hubo viaje de egresado, no hubo más cumpleaños, salidas,*

o amigos, solo miedo. En el diagnóstico, de manera sucinta se describe algunos síntomas, como son alteración del sueño. Cambios de hábitos en la comida, culpa, vergüenza, ansiedad, depresión, baja autoestima, estigmatización, irritabilidad, estrés post traumático. Casi llegando a fin de año, intente volver a la escuela, pero fue peor. Tanto mis compañeros como los docentes me evitaban, hacían como que nada hubiera pasado, e incluso hablaban a mis espaldas, con la cizaña de los rumores creados y difundidos. Nunca más mi relación con ellos fue la misma. La escuela por su parte, tampoco realizo una contención adecuada, limitándose al plano educacional, y que recibiera los contenidos educativos mínimos, pero no otro tipo de contención, como si solo hubiere padecido paperas o hepatitis".

2.5.2. La sentencia recurrida, por su parte, al iniciar el tratamiento de los daños reclamados señaló: "*Reclama la accionante la reparación del daño psicológico, **-daño patrimonial-**, y del daño al proyecto de vida, comúnmente denominado daño moral o daño extrapatrimonial en la terminología del CCyCN*" (el resaltado me pertenece).

Luego, en otro pasaje, tras hacer varias precisiones sobre la pericia psicológica, la resolución señaló que "*Habiendo determinado la experta que la incapacidad psíquica de M. asciende al 15%, el daño psíquico se encuentra acreditado, y por éste deberán responder las demandadas. Si bien la actora se limita a cuantificar el monto del resarcimiento del daño, supeditándolo a las pericias que al efecto ofrece para probarlo, sin indicar forma de cálculo, lo cierto es que **estando peticionada la reparación de este daño patrimonial**, corresponde la cuantificación del mismo conforme las pautas que determina nuestro Código Civil y Comercial a tal fin en su artículo 1746 del CCyCN. Como es sabido, la indemnización por incapacidad sobreviniente tiene por fin reparar el desmedro producido en las aptitudes psíquicas o físicas del individuo y que incide sobre su aptitud productiva en general, abarcando no solo aspectos laborales sino también aquellos que se vinculan con su capacidad vital y potencialidad genérica, que son también mensurables —aun estimativamente— en términos económicos…*" (el resaltado me pertenece).

Entiendo que allí existe un salto conceptual incorrecto, asistiéndole razón a las apelantes en cuanto hace a la violación del principio de congruencia, toda vez que ha identificado el daño psicológico en la forma que lo reclamó la parte actora como daño patrimonial, nociones que conceptualmente implican cuestiones diferentes.

2.5.3. En efecto, en ningún momento de su demanda la parte ha identificado el daño psicológico con algún tipo de daño patrimonial. Solo se limitó a señalar allí que reclamaba ese daño "*…al no haber podido al día de la fecha retomar una vida normal*". No ha identificado, ni siquiera mencionado, incapacidad sobreviniente alguna ni necesidad que se le cubra un tratamiento psicológico. No puede decirse en este sentido que un punto de

pericia (a la sazón los identificados como e y f del capitulo VI, punto f de la prueba ofrecida en la demanda) pueda interpretarse como complementario de la pretensión, que —como ya indiqué— debe estar correctamente identificada.

El daño psicológico, también conocido como daño psíquico, no es un rubro autónomo frente al daño patrimonial y al extrapatrimonial o moral, sino que se trata de una lesión en la psiquis que puede generar perjuicios tanto patrimoniales como espirituales. Es decir, este tipo de daño se define como bifronte en tanto se subsume dentro de los daños patrimoniales o extrapatrimoniales, según cómo haya sido reclamado por la parte (CAE, SDC N° 18/2023, con cita a LL 1983-D, 646; CAPM, SDC N° 03/2010).

Así, por ejemplo, desde un punto de vista patrimonial, el daño psicológico puede implicar el costo de una terapia necesaria para la curación de la víctima, conocido como "gastos de tratamiento psicológico", que tiene como fin resarcir el desembolso por la terapia. Este rubro se considera netamente patrimonial, pues compensa los gastos derivados de intentar paliar o erradicar el perjuicio psicológico sufrido (CAT, Sala A, SDC N° 22/2023, con cita a SDC 1/2011 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, 20/10/2006, Avalle, Juan C. c. Mereles, Alejandro S. y otro, La Ley Online; AR/JUR/6968/2006).

Por otro lado, el daño psicológico también puede incluirse dentro del daño moral cuando la patología psicológica produce una perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual preexistente de la víctima. Este daño debe ser valorado como un factor que intensifica el perjuicio moral y puede llevar a dimensionar en un monto mayor la indemnización correspondiente (Trigo Represas - López Mesa, "Tratado de la responsabilidad civil", T. IV, La Ley, 2004, p. 696 y ss.).

En el régimen legal vigente, el daño psicológico debe evaluarse en las esferas patrimonial y extrapatrimonial. No se trata de un "tertium genus" que exceda la clasificación bifronte de los daños. Cuando el daño psicológico genera una incapacidad o demanda gastos de terapia, se indemniza como daño material en proporción a la incapacidad y al costo de la terapia. Si genera daño moral, se indemniza como tal (CAT, Sala A, SDC 11/2005, SDC 20/2005, SDC 01/2011, SDC 20/2021, SDC N° 32/2007; CAE, SDC N° 27/2020).

En cualquier caso, la admisión del daño psíquico requiere que sea correctamente identificado y se produzca prueba idónea para acreditarlo, dada su especialidad y la complejidad de los factores que intervienen en la constitución de la personalidad, y porque algunas alteraciones pueden tener origen en conflictos pasados, como los de la infancia y adolescencia (conf. CAE, SDC N° 35/2019, con cita a LL 1983-D, 646).

De modo que no existen dudas que la Jueza de primera instancia identificó el daño psicológico en la forma solicitada en demanda con una indemnización de naturaleza patrimonial, asociándolo con la incapacidad sobreviniente, cuando ello no fue identificado, ni reclamado, ni mencionado por la parte, quien se limitó a señalar que éste era reclamado "…*por no haber podido retomar su vida normal*". Tampoco la parte al identificar escuetamente este rubro, indicó pretender el pago de un tratamiento psicológico a fines de sobrepasar ese padecimiento.

2.5.4. Al respecto, el demandante tiene la carga de explicar y desarrollar claramente su pretensión, incluyendo el planteo correcto de la base fáctica del reclamo contenido en la demanda, la demostración de los presupuestos habilitantes de la petición, y la debida identificación del alcance del planteo introducido. Existe allí un límite y su deficiencia no puede completarse con inferencias o interpretaciones implícitas, ya que el planteo inicial fija la acción articulada, la cosa demandada y los hechos en que se funda, y no solo permite el ejercicio debido del derecho de defensa de la contraparte, sino que también tiene influencia decisiva sobre la potestad judicial de entender en el juicio y la autoridad de la cosa juzgada. Es una carga procesal de importancia extrema (conf. CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011; SDL 04/2011, SIF N° 12/2018).

El artículo 333 del Código Procesal Civil y Comercial exige que la cosa demandada sea designada con exactitud, expresando la petición en términos claros y positivos. No son admisibles peticiones implícitas o genéricas. La insuficiente descripción del objeto reclamado no puede ser salvada por declaraciones posteriores ni por la prueba rendida. La exactitud y claridad en la descripción del objeto demandado no puede ser suplida con aclaraciones posteriores, ya que esto afecta la defensa en juicio de la contraparte, que debe conocer con precisión lo que se demanda y la causa del derecho que se pretende ejercer (conf. CAT, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011, SIF N° 12/2018, SDC N° 26/2020; CAE, SDC N° 56/2013, con cita a Stafforini, Eduardo R. "Derecho procesal social". Tipográfica. Buenos Aires 1955, pág. 479; CNCom. C 30/12/85, ED 120-543 conf. cit. de Giangraso, Antonio José. "Código Procesal y Comercial Civil de la nación. Anotado" Depalma. Buenos Aires 1989, pág. 428; Giangraso, Antonio José. "Código Procesal y Comercial Civil de la nación. Anotado" Depalma, Buenos Aires, 1989, Pág. 428).

Al respecto, ya lo dijo el maestro Velázquez en este mismo Tribunal que una cosa es la existencia del daño resarcible y otra la identificación de aquel cuya indemnización se pretende. La delimitación de este último, excluyendo los perjuicios no comprendidos en la pretensión, no significa quebrantar el principio de la reparación integral, pues éste opera sólo en la medida que la pretensión concretamente deducida. Dicha regla del derecho de fondo debe conciliarse con otras básicas de naturaleza procesal: la dispositiva, que depende

de la parte y requiere su iniciación e impulso para excitar la actividad jurisdiccional; la preservación del derecho de defensa del adversario, quien únicamente tiene la posibilidad de ejercerlo respecto del objeto de la pretensión incoada; y la congruencia entre la pretensión y la sentencia, pues ésta sólo puede contener la "decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio", según reza el art. 163 inc. 6º CPCC (conf. CAT, Sala A, SDC N° 53/1999, con cita a CApel.Civ. y Com. Neuquén, sala I,Rev. Der. de Daños, Ed. Rubinzal-Culzoni, nº 1, p g. 431, nº 6).

Por ello es que la presentación judicial exige el acompañamiento letrado de la parte (art. 57 del CPCC), quien debe asistir con la precisión necesaria a su reclamo, no dejando en manos del Tribunal que éste complemente ese indelegable trabajo. La falencia de haber demandado de manera incompleta no puede ser sustituida por quien sentencia, y mucho menos por la Alzada, readecuando la pretensión, pues la ley veda fallar sobre lo no pedido o no demandado (*extra petita*). Dictar sentencia en estos términos comporta decidir sobre lo que no está en el juicio y no fue materia de debate, conteniendo el fallo algo distinto a lo que fue objeto de la pretensión y de la oposición. Es también derivación del sistema dispositivo que los límites de la decisión judicial queden demarcados por las peticiones y pretensiones deducidas por las partes, según el principio de congruencia (conf. CAT, Sala B, SDL N° 15/2016, con cita a Citas: Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense –Abeledo-Perrot, 1986, T. II-C, págs. 39/40 y 81/82 y cita de fallos; y 1982, T. I, pág. 574, respectivamente).

Esta limitación que surge de los arts. 34, inc. 4° y 165, inc. 6° del CPCC no es caprichosa sino reviste jerarquía constitucional, habiendo declarado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación que afectan las garantías constitucionales reconocidas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional los pronunciamientos judiciales que acuerdan derechos que exceden el límite cualitativo y cuantitativo fijado en la demanda (conf. CAT, Sala A, SDC N° 08/2020, con cita a Palacio, Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, t. I, p. 259 y su cita).

En suma, la resolución en crisis altera el principio de congruencia porque se expidió y otorgó una indemnización por incapacidad sobreviniente cuando la parte demandante no lo solicitó ni explicó de esa forma. La parte se limitó a señalar que no pudo retomar su vida normal y no reclamó un tratamiento psicológico. Por tanto, la jueza decidió sobre algo que no fue materia de debate ni parte de la pretensión, excediendo así los límites fijados por la demanda y vulnerando el principio de congruencia y el sistema dispositivo procesal.

2.5.5. Sin perjuicio de ello, en cuanto a la incapacidad sobreviniente establecida como daño psicológico, concuerdo también con los recurrentes en cuanto señalan que éste no fue debidamente acreditado.

En efecto, la resolución en crisis tomó en cuenta principalmente lo dicho por la pericia psicológica en este aspecto. Cuando allí se le consultó a la auxiliar de Justicia si "*las condiciones psicológicas que pudiera presentar el actor pueden implicar una minusvalía que comprometa la vida de relación en general del mismo y/o el deterioro de sus relaciones sociales, familiares y/o laborales*", contestó que "*Según el Baremo General para el Fuero Civil de Altube-Rinaldi, con su respectiva tabla de incapacidades, el diagnóstico de la evaluada corresponde a: Trastorno Por Estrés Postraumático – Grado Moderado 15% VPG-VPI (Valor Psíquico Global/Integral),* ***carácter temporal***". Luego, en la contestación a la impugnación, aclaró que "…*el carácter de temporal corresponde a la afectación parcial de la capacidad y, a su vez, a la posibilidad de remisión –parcial o total- después de realizar el tratamiento sugerido en el mismo Informe".*

De manera introductoria advierto aquí que la perito señaló a fs. 331 del expediente digital que no podía contestar los puntos de pericia psiquiátrica ofrecidos por la actora por carecer de este título, entre los que se encontraba la consulta sobre la incapacidad permanente en F. con relación a su total vida (punto e), más informa al respecto seguidamente en relación a lo solicitado por la parte demandada.

Sin perjuicio de ello, destaco que el daño psíquico puede revestir carácter permanente o transitorio, como en este caso, supuesto en el cual es necesario reparar el daño mediante la entrega de recursos económicos para el tratamiento. En este sentido se señaló: "si corresponde otorgar una suma para solventar el tratamiento originado en el daño psíquico y si este es de naturaleza transitoria, el perjuicio resarcible solo se configura en el lapso que media entre el accidente y la finalización de la terapia" (conf. CACR, Sala A, SDC N° 04/2020, con cita a C. A. Ghersi, "Daño moral y psicológico", pág. 206/207, ed. Astra-2002). Sin embargo, me refiero a un tratamiento, no fue lo que peticionó la parte actora ni lo concedido en sentencia.

Adicionalmente, como señala el apelante, el art. 1746 del CCCN limita la indemnización por incapacidad sobreviniente cuando esta es "permanente", y no transitoria, temporal o puede existir remisión. La incapacidad sobreviniente es sin duda un daño material y por medio de la cuantificación de su resarcimiento se intenta compensar la pérdida de posibilidades laborales y en su vida de relación que sufrirá la víctima durante el resto de ésta como consecuencia de esa minusvalía y la potencial pérdida de ingresos que la misma puede generar. Por eso, cuando el Tribunal tiene acreditado el daño a consecuencia de un hecho antijurídico, lo primero que debe hacer es determinar si el mismo tiene secuelas incapacitantes y, en su caso, si éstas son permanentes o transitorias. Si esa potencialidad no es definitiva o permanente, sino que la minusvalía puede ceder, carece de fundamento el concepto, ya que el daño debe ser siempre cierto (conf. CAT, Sala A, SDC N° 12/2021).

Es significativo entonces que la perito psicóloga haya determinado una incapacidad temporal, por cuanto ello implica que estamos en presencia de una incapacidad transitoria que puede ser superada con un tratamiento psicológico. En este aspecto, debe recordarse que el daño, para ser resarcible debe ser subsistente (art. 1739 CCCN).

2.5.6. También concuerdo con que la pericia psicológica no dio las explicaciones correspondientes a las tareas realizadas, afectando el derecho de las partes a defenderse del dictamen pericial.

Es sabido que la pericia debe ser una declaración de ciencia, porque el perito expone lo que sabe por percepción y deducción e inducción de los hechos sobre los cuales versa su dictamen. Pero esa declaración contiene además, una operación valorativa porque es —esencialmente—, un concepto o dictamen técnico. El dictamen no es una simple narración de las percepciones de las partes o un dictamen fundado meramente en la autoridad del perito sino que expone una serie de operaciones, estudios de base, y a partir de ellas recorre un camino que naturalmente desemboca en las conclusiones. Por eso, nada puede haber de arbitrario o autoritario en una pericia (conf. CAT, Sala A, SDL N° 03/2016, con cita a Cám. CC 2ª La Plata, Sala 3ª, 30-4-1991, “La Menza, Vicente S. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios”, Juba sum. B351001; Cám. CC 2ª La Plata, Sala 3ª, 27-9-1994, “Borchenn, Roberto R. c/ Fiusa, Federico y otro s/ Daños y perjuicios”, Juba sum. B351001).

Contrariamente, la pericia se basa y sostiene en los fundamentos y argumentos técnicos, razonados, de la ciencia particular que se trate. Así, debe contener la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde y explicar las reglas o pasos tenidos en cuenta para la preparación de su campo de trabajo, el procedimiento que observo, y desde luego las conclusiones que trajo. Todo ello con su adecuada fundamentación, conforme los principios científicos que resulten eventualmente de aplicación a ese casi, de modo tal de demostrar que a través de un procedimiento controlable y accesible se puede ilustrar a la jurisdicción sobre aquello que es materia de disputa en la causa (conf. CAE, SIE N° 186/2018, con cita a Revista de Derecho Procesal, Prueba pericial y prueba científica p. 88).

Por ello, cuando se diagnostica un daño psíquico temporal, éste debe estar respaldado por pruebas psicométricas, proyectivas y/o mixtas, o protocolos de entrevistas libres, debidamente interpretados. Todo material gráfico debe acompañarse al informe pericial, indicando claramente las referencias. Los síndromes codificados deben describirse con signos y síntomas según criterios diagnósticos internacionales. No deben aceptarse informes basados en una única prueba o diagnósticos sin fundamentos claros, detallando la

personalidad base que influye en el desarrollo del daño descrito (conf. Mariano N. Castex, "Daño Psíquico y otros temas forenses", ed. TEKNE, 1997, pág. 31).-

Las explicaciones del perito son dirigidas al Tribunal, principalmente, como buen auxiliar de Justicia que es, pero también a las partes, a fines que éstas puedan ejercer su derecho de defensa correctamente, y ello implica que tengan todos acceso al material analizado por el experto. Así, el perito debe elaborar su informe con total conocimiento y honestidad, investigando a fondo y basándose en hechos objetivos, los que deben estar disponibles para las partes. Por ello, el dictamen del experto debe contener todos los elementos que sustentan sus conclusiones, ya que su valor depende de su fundamentación. Contrariamente, el informe pericial pierde validez si la materia examinada ha cambiado desde su estado original, impidiendo un análisis adecuado. Además, un dictamen basado en testimonios o declaraciones del imputado resulta inapropiado (conf. Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado”, Tomo 2, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 213)

El objetivo de la evaluación pericial psicológica es determinar la veracidad del relato de la actora respecto a los efectos en su psiquis del hecho denunciado. Aunque las pericias psicológicas no tienen la misma certeza que las mecánicas o químicas, es esencial que se basen en metodologías observables, como la psicometría, que incluye pruebas y *tests* válidos y confiables. Para acreditar un daño psíquico o incapacidad, es imprescindible contar con pruebas psicométricas, proyectivas y/o mixtas, así como protocolos de entrevistas interpretados. Estas pruebas y su análisis deben ser incluidas en el informe pericial, señalando las referencias desde el texto del informe. Las conclusiones también pueden basarse en descripciones detalladas de signos y síntomas clasificados según criterios diagnósticos internacionales (Cámara Civil y Comercial de Quilmes, sala II, sentencia del 28/08/2012, "Rodríguez, Fabio Eduardo y otro c. Rojas, Luis Alberto s. daños y perjuicios").

2.5.7. En esta línea, no desconozco que los psicólogos disponen de la obligación de guardar secreto profesional de las prescripciones o actos que realicen en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional, más en este caso se trata de una encomienda realizada a pedido de la Jueza de primera instancia, como directora del proceso, en base a un reclamo realizada por la eventual interesada en ese reparo, quien requirió ser evaluada en este aspecto.

La negativa de la licenciada a suministrarlas no se encuentra justificada, ya que no se vulnera el secreto profesional con su agregación. Si acaso ello así fuera, debería considerarse igualmente violatorio a tal deber la trascripción del relato efectuado por la

consultante (la actora). Además, los test efectuados, sin una interpretación profesional, no exponen ningún aspecto íntimo que deba ser legalmente preservado.

Debe agregarse también que fue la propia actora quien en su demanda explicó detalladamente en qué consiste su padecimiento, quien fundó una pretensión indemnizatoria en tal estado, de modo que ha decidido exponerlo judicialmente para obtener una indemnización, y ofreció prueba pericial y testimonial para acreditarlo, como también debe tenerse en cuenta que la tarea profesional desarrollada por la perito fue el resultado de tal proceder.

Es decir que en lo tocante exclusivamente al trauma generado por el acto denunciado, no hay intimidad a resguardar que no haya sido, previamente, divulgada en este expediente por la propia afectada, por lo que entiendo que la licenciada se encontraba relevada de guardar secreto profesional y no infringe ninguna norma al agregar las evaluaciones practicadas sobre las cuales ha sostenido su informe.

En cualquier caso, no es aquella licenciada la que tiene la facultad de reservarse aquella limitante, sin antes ponerlo en conocimiento del Tribunal, quien es el que —en definitiva— le encomienda la tarea profesional en el marco de un proceso regulado, a los fines que éste y las partes puedan tener conocimiento anticipado del secreto existente y puedan expedirse al respecto, pudiendo eventualmente relevarla del mismo. Es decir, no es el momento de contestar impugnaciones donde la perito debe anteponer su deber de silencio, no como advertencia de una limitante para la tarea encomendada, sino ya como una decisión unilateral inconsulta.

2.5.8. Agrego, además, que le asiste razón a la institución educativa cuando sostiene que la perito psicóloga omitió expedirse sobre la personalidad de base de la paciente, a los fines de poder acreditar y aseverar que F. sufrió efectivamente un daño psicológico como consecuencia del incidente relatado.

En efecto, para hablar de "daño psíquico" y/o "incapacidad psíquica" de una persona determinada, se hace indispensable acreditar, de modo indiscutible y científico, la existencia de tal patología. Ésta denota una perturbación excesiva y profunda del funcionamiento del alma, en sus complejas interrelaciones (intelecto, voluntad, afectividad). El trauma altera más allá de la previsible configuración interior ante un mal, distorsionando la personalidad y activando tendencias y predisposiciones subyacentes. Por eso, las lesiones psíquicas presuponen algo más y distinto que las naturales disposiciones y actitudes subjetivas ante una determinada situación agresiva; en virtud de ello y como regla, suele exigirse demostración puntualizada (conf. Mariano N. Castex "Daño Psíquico y otros temas forenses", ed. TEKNE, 1997, pág.21; CAPM, SDC N° 02/2017).

Por eso se dice que “el daño psíquico no supone cualquier alteración anímica, por profunda que sea, pues su configuración requiere que el sujeto enferme intelectual, afectiva o volitivamente, en razón del evento dañoso, más allá de los límites de la normalidad o del abstracto poder de la persona para absorber, elaborar y superar la situación lesiva” (C.Civ.Com. Resistencia, Sala III, 31/08/98, LLLit., 2000-345; C.Civ.Com. Junín, 14/04/94, JA, 1996-I-228).

En ello, el punto es que “la procedencia de la indemnización del daño psíquico requiere verificar en cada caso, si quien efectúa el reclamo *ha sufrido una efectiva alteración de su personalidad de base con motivo del hecho ilícito*”. Es decir, si el daño psíquico se califica como una perturbación patológica de la personalidad de la víctima, que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente, mal puede demostrarse que existe tal menoscabo si no se dan referencias ni se acredita cual es la situación de base o origen de esa personalidad para poder determinar si luego fue afectada (conf. CNCiv., Sala H, 27/06/2000, La Ley 2001-A-637, 43.262-S; Zavala de González Tratado de Daño a las Personas, Disminuciones psicofísicas, t. 1 p. 109 y ss).

Por ello, considero que la pericia psicológica presentada carece de valor probatorio suficiente porque no evaluó la personalidad de base de la paciente, ya que para acreditar un daño psíquico es crucial determinar si el trauma ha alterado profundamente la personalidad, activando tendencias subyacentes. Sin esta información, no es posible confirmar que F. sufrió un daño psicológico como consecuencia directa del incidente, más allá de los padecimientos o dolores de espíritu que ello le ocasionó (y que bien pueden constituir daño moral), lo que no es lo mismo. Es decir, los síntomas de depresión, ansiedad y angustia podrían tener otras causas subyacentes no relacionadas con el incidente. Por lo tanto, la omisión de este análisis específico limita la validez de la pericia en este contexto.

2.5.9. Estas cuestiones que he analizado fueron señaladas oportunamente en la impugnación que se realizara a fs. 367 del expediente digital, las que fueron descartadas por la sentencia definitiva por no haber sido acompañadas por la firma del consultor técnico, lo que a mi modo de ver no descarta la oposición.

Por el contrario, cabe recordar que la función del consultor técnico está bien determinada en nuestro ordenamiento procesal y constituye una figura de carácter auxiliar y facultativo, que obra en interés y defensa de la parte que lo designa; más es la parte quien se encuentra ejerciendo tal derecho. Siendo una facultad de la parte el acompañamiento del consultor, su falta de presencia con su firma en la impugnación no desmerece el valor o validez de tal oposición (conf. CAPM, SDL N° 45/2016, con cita a Palacio, Lino Enrique, "Manual de Derecho Procesal Civil", T. I, pág. 591, Buenos Aires, 1983).

También es sabido que la falta de impugnación de la experticia no cancela la facultad judicial de ponderar el grado de convicción que es posible adjudicar a cada uno de los elementos de juicio traídos al litigio (SCJBA Ac. y Sent. 1960 v. I, p.419, citado por Morello y otros en el t. V-B, pág. 441).-

2.5.10. A todo abundamiento, amén que la pericia psicológica indicó que se observaron indicadores que dan cuenta de represión como mecanismo defensivo predominante; angustia; dificultades en relaciones interpersonales, desconfianza, temor, etc., se encuentra demostrado a través de la prueba documental e informativa acompañada, especialmente los partes de asistencia (fs. 242 a 249 del expediente digital), que la actora faltó los días de agosto del año 2017 restantes al viaje, más luego se reincorporó gradualmente a las actividades de la escuela, terminando el año con la asistencia necesaria para graduarse y con buenas calificaciones académicas en todas las materias de la currícula, según obra a fs. 252, para redondear un promedio en el año de 8,08 ptos.

También se encuentra acreditado que F. asistió a la estudiantina, al viaje de egresados y a la fiesta de fin de año de egreso de su camada, contrariamente a lo que sostuvo en la demanda. Ello fue referido incluso por ella a la perito psicóloga en la entrevista realizada y fuera ratificado por la testigo V.. En este sentido, la referencia que realiza la testigo G. sobre el alejamiento de F. de su grupo de amigas, es vaga e imprecisa y no se explica el fundamento.

Igualmente, observo que la misma accionante le indicó a la perito psicóloga en la entrevista que termino el secundario; que luego inició estudios terciarios en el Profesorado de Matemática en Universidad de la P. S. J. B. de Trelew y luego en el Profesorado de Matemática en I. de F. D. “I.” N° X. desde 2022 hasta la fecha; que trabajó en un comercio de ropa, primero, y luego como niñera y manicura. Asimismo, indicó que “*asiste al gimnasio, a clases de funcional; estudia su carrera, aprende manicura y comparte tiempo con su pareja y alguna amistad*”. Estas cuestiones son todas indicativas que F. pudo continuar con una vida normal, en tanto se capacita, trabaja y se relaciona afectiva y socialmente de manera regular.

Todas estas referencias las pondero en tanto se sabe que el informe pericial debe ser analizado por los magistrados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que son las que permiten establecer cuándo éste debe ser estimado o repelido, en relación a otras pruebas de igual o mejor fuerza de convicción, como aquí acontece (conf. Falcón, "Tratado de la prueba", t. II, p. 85; Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", t. II, p. 3485).

2.5.11. Así las cosas, la fuerza probatoria de los dictámenes periciales es de valoración exclusiva del Tribunal, quien teniendo en consideración la competencia de las personas que efectúan los mismos, los principios en que puedan fundarlos y la concordancia de su

aplicación con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrece, forman su propia convicción, adjudicándoles el valor que estimen apropiado para la resolución de la *litis* (SCJBA, DJBA v.134 p.345 o L.L.1988-D-100; citado por Morello y otros en el t. V-B, pág.439).

Consecuentemente, no encuentro en la pericia psicológica y en la valoración que hizo la sentencia de primera instancia al respecto de la debida fundamentación científica que, en concordancia con otras pruebas, y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, permitan tener por acreditada el daño psicológico cuya indemnización se pretende. Por lo tanto desestimo este elemento de prueba para acreditarlo, por lo que debe revocarse la sentencia de origen en cuanto hace a este rubro.

2.6. Daño al proyecto de vida.

2.6.1. En relación a este rubro, ya he referido como fue reclamado por la parte actora y las críticas que las apelantes realizan sobre su concesión.

2.6.2. La sentencia en crisis, al iniciar el tratamiento del rubro "daño al proyecto de vida", la Jueza comenzó su análisis diciendo "*En cuanto al daño extrapatrimonial que la actora reclama nominándolo daño al proyecto de vida, y también conocido como daño moral, la existencia de éste, entendido como el menoscabo o lesión a los intereses no patrimoniales provocados por un hecho ilícito, la lesión de índole espiritual que sufre una persona herida en sus afecciones legítimas, surge en este caso "in re ipsa" de las lesiones psíquicas sufridas por M. y de las que son responsables las codemandadas*". Es decir, este rubro fue identificado por la Magistrada de grado con el daño moral, juicio que es criticado por los apelantes en diversos aspectos a tratar a continuación.

2.6.3. Primeramente debe apuntarse que el daño a la persona es un concepto autónomo porque identifica al bien protegido: la persona humana. Puede asumir distintas formas, como daño a la vida de relación, biológico, psicológico, sexual, y al proyecto de vida. Sin embargo, lo que se indemniza son las consecuencias de las alteraciones a la integridad psíquica y física, que pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales. Aunque estos rubros tienen "autonomía conceptual", no tienen "autonomía resarcitoria" y deben ser valorados como parte de las dos únicas categorías de daño: patrimonial y extrapatrimonial (conf. CAT, Sala A, SDC N° 06/2023, con cita a Galdós, Jorge Mario, en "La Responsabilidad Civil. Análisis exegético, Doctrinal, Jurisprudencial: Arts. 1708 a 1780, CCCN, T. II, Págs. 250/252, ed. Rubinzal- Culzoni).

Es esencial así considerar los rubros indemnizatorios aceptados por nuestro código, que sigue la división clásica del Código Civil francés en dos categorías: daño patrimonial y daño extrapatrimonial o moral. Cualquier daño resarcible debe encuadrarse en una de estas dos categorías sin forzamientos. De esta manera, el daño al proyecto de vida no puede constituirse en una categoría autónoma de daño, sino que el mismo debe ser subsumible en

una de las dos categoría de daño previstas, ya sea en la órbita patrimonial o en la extrapatrimonial y dentro del rubro daño moral (conf. CAT, Sala A, SDC N° 16/2013, con cita a López Mesa, Marcelo J. - Trigo Represas, Félix A., “Tratado de la responsabilidad civil. Cuantificación del daño”, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 50; CAPM, SDC N° 26/2018 con cita a Juzg.1ª.Inst.Civ.Com.Minas N° 8 Mendoza, 06/08/2009, cit.).

En este orden, el daño moral comprende todas las repercusiones no patrimoniales, algunas de las que el artículo 1738 del CCCN enumera enunciativamente: los derechos personalismos de la víctima, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y *la interferencia de su proyecto de vida o plan existencial vital de la persona*. Se trata, en definitiva, de las amplias derivaciones de la lesión de los derechos personalísimos o de la personalidad cuando se afecta la plenitud de la vida, su dignidad (como lo prevén los arts. 51, 52 y ccdts.) o la vida privada (como dice el art. 1770 CCCN), la integridad corporal o incolumnidad psicofísica, la intimidad, el honor, etcétera.

La referencia del texto a las afecciones espirituales legítimas le confiere al daño moral un contenido amplio, abarcativo de todas las consecuencias no patrimoniales. En ese sentido ha descendido notoriamente el "piso" o "umbral" a partir del cual las angustias, molestias, inquietudes, zozobras, dolor, padecimientos, etcétera, determinan el nacimiento del daño moral, acentuándose la protección de la persona humana. Incluso el eje ha girado desde el inicial "precio del dolor” al actual "precio del consuelo", llegándose también a sostener la existencia de "daños morales mínimos", en base a la constitucionalización de la tutela de la persona humana (conf. CAE, SDC N° 25/2020, con cita a “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado” dirigida por Ricardo Luis Lorenzetti; Galdós, Jorge M., "Cuándo" y "quién" por daño moral”, en Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil (1927-1937-1961-1969), Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Advocatus, Córdoba, 2009, t. III, p. 1659; Afección al espíritu de la persona. Legitimados para reclamar el daño moral, en Protección jurídica de la persona. Homenaje al Dr. Julio César Rivera, coord. por Darío J. Graziabile, La Ley, Buenos Aires. 2010, p. 145].

Allí, la frustración del proyecto de vida es una categoría útil para determinar el monto del daño moral, ya que implica cambios drásticos en el curso de la vida que alteran los planes y proyectos de una persona. Por eso, el daño al proyecto de vida agrava el perjuicio moral al afectar la integridad espiritual de la persona, siendo que este menoscabo no debe restringirse solo a sufrimientos, sino también a desequilibrios existenciales. Un ejemplo de esto es el "truncamiento del destino vital" de una adolescente con secuelas físicas que limitan su actividad futura, afectando su proyecto de vida. En resumen, se dice que el daño al proyecto de vida forma parte del daño moral, ya que ambos comprenden repercusiones no patrimoniales que afectan profundamente la vida de la persona. Estos daños deben ser

considerados y resarcidos adecuadamente en función de su impacto en la existencia y dignidad del individuo (conf. CAE, SDC N° 34/2020, con cita a CORTE IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997; CAE, SDC N° 54 /2019 y SDC N° 35/2023, con cita a Galdos Jorge, "Daño a la vida de relación, daño biológico y al proyecto de vida, en Reparación de Daños a la Personas", Trigo Represas y Benavente, T° I, p. 610)

En definitiva, el daño moral puede estar compuesto incluso de aspectos extrapatrimoniales que emerjan de los rubros patrimoniales comúnmente conocidos como incapacidad psicofísica (transitoria o permanente), daño al proyecto de vida, daño a la vida en relación, entre otros. Lo importante en este aspecto en definitiva, amén de las categorías conceptuales, es determinar si ese perjuicio fue correctamente referido por la víctima en la demanda.

2.6.4. Así las cosas, según ya describí como fue realizado el reclamo en el escrito de inicio, coincido con la magistrada de primera instancia que el reclamo de la víctima por el daño al proyecto de vida puede ser incluido dentro del concepto de daño moral, y por tanto no está afectada la congruencia procesal. En efecto, siendo que daño moral abarca todas las repercusiones no patrimoniales, incluyendo la interferencia en el proyecto de vida, la víctima ha descripto en este caso cómo el abuso sufrido afectó gravemente su vida social y emocional, interrumpiendo su proyecto de vida, lo que se traduce en angustias, padecimientos y una alteración significativa de su existencia. Estas consecuencias son típicas del daño moral, por lo que el reclamo es válido bajo esta categoría y no violenta el principio de congruencia.

En este orden, se ha sostenido que si lo que se trata de resarcir es la frustración al proyecto de vida habrá que buscar una suma que ayude al emprendimiento de un nuevo proyecto de vida. Entiéndase bien, el resarcimiento no necesita alcanzar una suma tal como para tener ya realizado el proyecto de vida, sino una suma necesaria para emprenderlo nuevamente. El proyecto de vida es siempre una meta todavía no alcanzada y la frustración no es del resultado, sino del proyecto. Si la frustración se traduce en la imposibilidad de seguir viviendo en un lugar, la indemnización será lo necesario para iniciar una nueva vida en otro lugar, pero no para tener ya las metas cumplidas (conf. CAE, SDC N° 34/2020, con cita a Zavala de González, Matilde "Daños a las Personas. Integridad Psicofísica, T.2-a Hamurabi, Buenos Aires 1990 pág. 520; Iribarne H P "La cuantificación del daño moral" Revista de derecho de Daños n°6 págs. 199 y 200).

Siguiendo ese lineamiento, como ya he señalado, entiendo razonable considerar de la prueba rendida (me refiero a las actas de la institución educativa que acreditan que F. requirió de un tiempo para poder regresar a clase) que el incidente ocurrido en el viaje de

regreso ocasionó efectivamente sufrimiento, angustia, ansiedad y molestia a la adolescente, toda vez que no necesita mayor acreditación y resulta razonable pensar que ello es consecuencia de haber sufrido un asalto sexual en un transporte público en medio de la noche por un hombre extraño. Esos padecimientos después de una agresión de esa naturaleza responden razonablemente al curso natural y ordinario de las cosas. Pensar lo contrario, es decir, no tener ninguna consecuencia de ese acontecimiento, no es esperable y resulta irrazonable.

Cabe recordar también allí que, si se demuestran circunstancias que normalmente causan daño moral a la mayoría de las personas, se debe considerar probado sin necesidad de evidencia directa. El daño moral es una afección interna e impenetrable, por lo que no puede ser probado directamente. Lo que se busca no es probar la afectación espiritual, sino las manifestaciones externas del dolor, que varían entre individuos. Exigir esta prueba favorece a los extrovertidos y perjudica a los reservados. Por eso, el daño moral debe considerarse una consecuencia habitual de ciertas circunstancias probadas, sin requerir más pruebas del perjuicio espiritual, lo que se conoce como prueba "in re ipsa" (conf. STJCh, SD N° 116/SCA/2017; también: CSJN, 2/4/2011, Fallos: 334:376).

2.6.5. Ahora bien, a la hora de meritar y cuantificar éste, no puede dejar de tenerse presente también que F. señaló en su demanda que se privó de disfrutar el último año de secundaria sus amigos y compañeros de toda la vida; que no pudo volver a clase por varios meses ni asistir a ningún evento social, cultural o deportivo; que no pudo asistir a su fiesta de egresados, viaje de egresados; que no hubo más cumpleaños, salidas; estigmatización; que la escuela no realizó una contención adecuada.

Sin embargo, como ya señalé, surge de la prueba que gran parte de esas aseveraciones fueron acreditadas en contrario, en tanto F. se ausentó durante el mes de agosto de 2017, más regresó en el mes siguiente, finalizando el año con la asistencia regular necesaria para graduarse; que sus calificaciones en el año fueron muy satisfactorias; que pudo asistir a la fiesta de egresados, al viaje de egresados y a la estudiantina, como ella misma reconoció en la pericia psicológica.

Por el contrario, la estigmatización de sus compañeros no surge clara de la prueba, ya que los testimonios vertidos son vagos y confusos al respecto. La sentencia menciona el testimonio de G., más no puedo coincidir con tal apreciación en tanto ya referí que su conclusión sobre la supuesta distancia con sus amigos no fue relacionada ni fundada.

Adicionalmente, no considero que se encuentre acreditado que la institución educativa haya fallado en el acompañamiento de F. para los días posteriores al regreso a la ciudad y a hasta la finalización del ciclo lectivo, en tanto surgen de las actas acompañadas y la prueba informativa al Ministerio de Educación, ya referidas, que fue una situación

especialmente considerada y tratada por el colegio (en reuniones con sus progenitores y letrado), dándole facilidades y permisos a F. para que pueda acomodar su desempeño educativo y regreso gradual a clases. Entiendo que su asistencia final y calificaciones hablan por sí mismas de esta situación, razonablemente.

Además, cabe recordar que F. pudo iniciar su vida universitaria regularmente; ha tenido distintas ocupaciones laborales; y también desarrolla, según confiado a la perito psicóloga, una vida de relación en pareja normalmente.

En suma, entiendo que existe un daño moral a repara pero que no puede calificarse que el proyecto de vida de la joven se haya visto sustancialmente alterado o perturbado, que admitan la concesión de una reparación mayor.

En este aspecto, considero que la evaluación realizada por la resolución en crisis por el daño moral sufrido por la agresión sexual vivida, son excesivos y no responden a una reparación justa del daño producido, lo que también agrede el orden constitucional. Entiendo, por el contrario también, que la equiparación del daño sufrido con el placer compensatorio seleccionado tampoco guarda relación con el menoscabo debidamente acreditado ni con la pretensión de la parte que se dirige, como ya advertí, a recomponer su proyecto de vida.

En definitiva, la cuantificación del daño moral se basa en proporcionar al damnificado satisfacciones sustitutivas y compensatorias, según el art. 1741 del CCCN, lo que no implica poner un precio al dolor, sino buscar una suma que permita al afectado acceder a placeres compensatorios, mitigando así sus penurias [conf. Zavala de González, Matilde, en “Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, año 2009, pág. 207, § 105; Mosset Iturraspe, Jorge, en “Responsabilidad por daños”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 1999, T. V, pág. 226 y ss., letra “d”; id. Iribarne, Héctor P., en “De la conceptuación del daño moral como lesión a derechos extrapatrimoniales de la víctima a la mitigación de sus penurias concretas en el ámbito de la responsabilidad civil”, en “La responsabilidad. Homenaje al profesor doctor Isidoro H. Goldemberg”, Alterini, A.A.-López Cabana (directores), págs. 377 y ss.; ídem, Zavala de González, Matilde, en “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, ed. año 2009, pág. 53, § 29 y 361, § 153; ídem, Pizarro, Ramón D., en “Daño moral”, Ed. Hammurabi, año 1996, pág. 352, § 64; Zannoni, Eduardo A., en “El daño en la responsabilidad civil”, Ed. Astrea, 3ª ed., año 2005, págs. 307 y ss., § 86 y 87; Iribarne, Héctor Pedro, “La cuantificación del daño moral”, en Revista de Derecho de Daños, “Daño moral”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 6, año 1995, págs. 185].

La Corte Nacional ha sostenido que, aunque el dinero es inadecuado para reparar el dolor, puede proporcionar algunas satisfacciones de orden moral, por lo que la indemnización debe guardar una proporcionalidad razonable con el daño acreditado,

evitando excesos que generen enriquecimiento sin causa, como sería un objeto u actividad cuyo valor no guarde una relación adecuada con el daño acreditado (conf. Fallos 334:376; CNCiv. Sala A; 23/09/2021, “Ruscio, José vs. López, Mirta Mónica y otro s. Daños y perjuicios”; Rubinzal Online; RC J 6784/21, con cita a Mosset Iturraspe, Jorge, Responsabilidad por daños, Ediar, Buenos Aires, 1971, t. V, p. 226; Iribarne, Héctor P., "La cuantificación del daño moral", Revista de Derecho de Daños, nº 6, p. 235).

En estos casos, en definitiva, la indemnización debe ser justa, aunque no puede ser integral, atentas las dificultades que estriban mensurar el dolor y la imposible de restituir la situación al estado anterior a la lesión. En estos casos es difícil que el monto fijado pueda representar completamente el perjuicio, debiendo perseguirse que la indemnización sea suficiente y posible, cumpliendo su función satisfactiva, sin generar un enriquecimiento sin causa (conf. Zavala De González, Matilda, “Cuánto por daño moral”, publicado en LA LEY 1998-E, 1057. Cita Online: AR/DOC/19634/2001, citado por CAT, Sala A, SDC Nº 29/2021).

Entonces, el daño moral debe "medirse" en la suma de dinero equivalente para actividades que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento, mitigando el padecimiento extra patrimonial sufrido por la víctima. Así, una vez acreditado el daño, quien sentencia puede fijar el monto considerando las pretensiones de las partes y las circunstancias del caso, usando la herramienta del art. 167 del código de forma [conf. Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral (como "precio del consuelo") y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011, p. 259). (conf. CAT, Sala A, SDC N.º 29/2021].

Es importante, consecuentemente, que exista una proporcionalidad razonable entre el daño acreditado y los placeres compensatorios que lo compensen, en tanto la determinación de cualquier tipo de actividad que persiga ese fin, como por ejemplo, un viaje para dos personas a conocer el vaticano, puede no tener relación adecuada con el daño acreditado, y por tanto constituirse en un enriquecimiento sin causa, toda vez que — más allá del parámetro— la indemnización siempre es determinada en dinero y no en especie.

En este orden, considero que —en relación al daño efectivamente acreditado— satisfacen más aquellas variables alguna compensación que tenga que ver con la vida de F., presente y futura, sus actividades y deseos. Máxime cuando ella en su demanda dirigió el reclamo hacia su proyecto de vida. En ese sentido, como le manifestó a la perito psicóloga oportunamente, se encuentra estudiando la carrera de profesorado de matemáticas en la ciudad de Trelew, por lo que entiendo que es razonable establecer, a modo de placer compensatorio, una suma adecuada para que pueda adquirir una computadora personal o notebook a tales destinos.

Siendo así las cosas, revisada la aplicación de M. L.[1], a la fecha se puede adquirir un elemento promedio de aquella herramienta en una suma cercana al millón de pesos ($1.000.000), la cual considero que satisface debidamente el perjuicio sufrido en el concepto reclamado.

Finalmente, en tanto esta suma de dinero es calculada a valores actuales, como deuda de valor que es el daño moral, deben aplicarse intereses según el criterio que ya ha señalado esta Sala en anteriores resoluciones, como la SDC N° 04/2023, entre otras, por lo que se aplicara una tasa de interés denominada pura del 6% desde la fecha del hecho dañoso (07/08/2017) hasta la fecha de esta sentencia, y a partir de allí a la tasa activa que cobra el B. del C. SA para sus operaciones generales vencidas, hasta el día de su efectivo pago, con más la capitalización de intereses correspondientes a la fecha de la notificación de la demanda (conf. art. 770 del CCCN).

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1. En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, a los efectos de hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por la Srta. E. F. M. en contra de la A. C. “M. A. de la P.”, propietaria del I. M. A. de R. y de la Sra. D. N. H., condenándolas solidariamente a abonar a la actora, en el término de 10 días la suma de $ 1.000.000, con más una tasa de interés del 6% anual desde el 07/08/2017 hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de allí a la tasa activa que cobra el B. del C. SA para sus operaciones generales vencidas, hasta el día de su efectivo pago, con más la capitalización de intereses correspondientes a la fecha de la notificación de la demanda. En este sentido, se aclara que el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, naturalmente, se mantiene incólume por no haber sido cuestionado por las partes.

3.2. Por lo apuntado, conforme las disposiciones de los arts. 282 del Código ritual y 46 de la Ley XIII Nro. 4, es dable adecuar la condena en costas de la Primera Instancia y los honorarios allí regulados.

3.2.1. En cuanto a las costas de primera instancia, entiendo que el resultado que aquí se arriba evidencia la hipótesis que contempla el art. 72 del CPCC, existiendo vencimientos parciales y mutuos. En este sentido, se ha hecho lugar a la acción de responsabilidad impetrada, se ha hecho lugar al rubro daño al proyecto de vida, aunque en una suma inferior a la reclamada, y se ha rechazado el daño psicológico pretendido. En consecuencia, considero ajustado establecer las costas en un 70% para la parte demandada y un 30% para la parte actora.

3.2.2. Los honorarios de los letrados y profesionales por sus tareas en primera instancia, considerando la calidad, eficacia y resultado de sus tareas, etapas cumplidas, y el plus procuratorio, incluido en los dos primeros casos, se deben regular de la siguiente manera: para el Dr. S. C., en el 14,3%; para el Dr. C. R., en el 13%; para el Dr. W. M. C. D., patrocinante de la Sra. D. H., en el 10%; y para la Lic. A. R. en el 2%. En todos los casos con más el IVA en caso de corresponder, y dejando a salvo los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 8, 32, 39 y 60 de la Ley XIII N° 4).

3.3.1. En cuanto a las costas de esta Sede, entiendo que debe distribuirse en un 50% para la parte actora y un 50% para la parte demandada, en tanto se rechazaron los agravios que perseguían deslindar de responsabilidad a ambas demandadas y rechazar ambos rubros concedidos, pero solo redujo la indemnización por daño moral y se rechazó únicamente el daño psicológico (conf. art. 72 CPCC).

3.3.2. Así, en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, carácter con que actuaron, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regularán los honorarios de la siguiente manera: para el Dr. S. C., en el 4%; para el Dr. C. R., en el 3,5%; y para el Dr. W. M. C. D., en el 3,6% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 39 de la Ley XIII N° 4).

3.4. Conforme lo anteriormente señalado, no corresponde tratar el recurso de apelación de honorarios deducido por el Dr. C. D.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Aldo L. De Cunto manifestó:

Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 124/142 del 26/02/24, los agravios que contra la misma expresaran las codemandadas mediante los ID 1461116 y 1466887, así como las contestaciones de la actora en los ID 1475108 y 1488758, me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad, por lo que entraré directamente en el análisis de los agravios.-

I.- Seguiré el mismo orden de tratamiento que el efectuado por el Dr. W., para un mejor seguimiento y lectura del decisorio, más allá del tratamiento conjunto de los distintos agravios.-

1) De acuerdo al orden de examen que efectuara el colega preopinante, comenzaré por tratar los agravios de ambas codemandadas apelantes relativos al hecho antijurídico y a la relación de causalidad. Para ello dejo de lado el capítulo que la asociación civil recurrente titulara “Agravios y Críticas a la sentencia” (ver fs. 149/150, pto. III del expediente físico), ya que en el mismo se limita a meras afirmaciones disconformes con una cita evangélica que efectúa como epígrafe la jueza, destacando que a partir de allí la misma demuestra

cierta animadversión hacia su parte, cuando lo que intentó destacar es la orfandad probatoria de parte de la actora con relación al daño que se dice experimentado. Como puede observarse se trata de afirmaciones genéricas que no se traducen en una crítica concreta.-

Si se analiza el resto de los agravios de la entidad demandada (ver fs. 150 vta./165vta. del expediente físico), estrictamente no se cuestiona la existencia del hecho, sino que en todo caso se objeta que se tuviera por probado el daño que se tuvo por acreditado en la actora, así como la relación de causalidad de dicho daño con el hecho que se denuncia como generador del mismo. En cambio la codemandada H. sí cuestiona que se le atribuyera responsabilidad, deteniéndose en impugnar los presupuestos de dicha responsabilidad en sus seis primeros agravios (ver fs. 167/173 vta. del expediente físico). Dicho ello, ninguna de las coapelantes niega la existencia del hecho denunciado por la actora como generador del daño, esto es que el 07/08/17 volvía de la ciudad de Gral. Roca (Pcia. de Río Negro) en colectivo con la docente H., luego de participar de un encuentro juvenil salesiano promovido por el I. M. A. establecimiento perteneciente a la asociación coaccionada-. Agregó que se sentó en la butaca 17 y la docente en la 19 ubicada detrás, explicando que en horas de la madrugada, mientras dormía, siendo las 7.30 de la madrugada, el sujeto que estaba sentado a su lado le introdujo sus dedos en la vagina, entonces se despertó sobresaltada, le quitó las manos y colocó la almohada en el medio, respondiendo el agresor que estaba soñando, y luego de un estado de desconcierto, miedo e ira le gritó que era un degenerado. Destaca que el colectivo estaba entrando a Sierra Grande y al detener la marcha el sujeto descendió del mismo. En ese momento los choferes toman conocimiento de lo sucedido, dándose aviso a la policía, para luego radicar la pertinente denuncia penal. A partir de ese hecho, M. expresa que su vida se trastocó, no pudiéndose sentir igual nunca más (ver fs. 18/vta., pto. III del expediente físico).-

Es de destacar que la persona jurídica codemandada, al contestar la demanda, no niega el hecho en sí, sino que el mismo no generó el daño psicológico y al proyecto de vida que precisa la accionante, destacando que M. retomó al breve tiempo las clases y siguió con su vida normalmente, amén de que la institución le brindó la debida contención, habiéndose tomado las medidas pertinentes una vez que fue comunicado el hecho por la docente H. (ver fs. 61 vta./65 vta., pto. III del expediente físico). Por su parte esta última, al responder la demanda, si bien indica que ella estaba durmiendo en su butaca detrás de la actora, al llegar a Sierra Grande, y mientras algunos pasajeros descendían, escuchó a M. decirle a uno de ellos que era un degenerado, por lo que avisó a los choferes, lo que generó el enojo de los pasajeros que continuaban el viaje por la demora. Añadió que cuando pudo sentarse al lado de la estudiante, ésta le contó lo sucedido, por lo cual, ante su insistencia, los

choferes detuvieron el ómnibus, dieron intervención a la gendarmería sin poder ubicar al sujeto agresor que había descendido del transporte. Continúa diciendo que logró tranquilizar a F. y se comunicó con su familia y la institución educativa (ver fs. 73/74, pto. III del expediente físico).-

En base a ello encuentro que la jueza, correctamente, tuvo por acreditado el hecho que se denuncia como generador del daño, ya que amén de que ninguna de las codemandadas lo niega expresamente, y tampoco lo hacen en sus agravios -sólo objetan la relación de causalidad con el daño y H. desconoce su responsabilidad-, bien señaló la juzgadora *a quo* que el instituto se centró en desvirtuar la magnitud del daño sufrido por la menor actora, *referenciando de manera tangencial la existencia del hecho denunciado*; y en cuanto a H. relata lo ya expuesto en cuanto a la actitud que tomó una vez enterada del hecho (ver sentencia a fs. 131 vta., 2do. y 3er. párrafos del expediente físico). Es así que la sentenciante razonó que, dadas las circunstancias en que se cometió el abuso sexual y que en general, es lógico que no fuera presenciado por testigos, por lo cual el testimonio de la víctima aparece como fundamental. Es así que, analizadas las manifestaciones que realizara la actora en el colectivo a la docente, a las autoridades educativas y a sus padres, así como ante el juzgado, las mismas son coincidentes en las circunstancias de tiempo y modo en que se produjo el hecho. Agrega que ello se condice con el relato de H. en cuanto a la reacción y al estado en que quedó M. después del hecho. A ello sumó que de la pericia psicológica se descarta cualquier tipo de mendacidad en el relato de la damnificada (ver sentencia a fs. 131 vta., último párrafo/132, 1er. párrafo, del expediente físico).-

Como dije, ni la institución educativa ni la docente codemandadas cuestionan la existencia del hecho en sus agravios, sino que objetan la relación de causalidad con el daño experimentado por la actora, así como la entidad de éste; sin perjuicio de que H. cuestiona la atribución de responsabilidad que se le endilga. Y tampoco objetan concretamente la conclusión de la jueza de origen en cuanto a que tuvo en cuenta diversas pruebas, y reconocimientos, señalando las coincidencias entre los distintos relatos de M., el de H., y el efectuado por la actora a la perito psicóloga, con lo cual se refuerza con esta prueba técnica la existencia del hecho y la generación del daño que el mismo provocara. Al respecto bien añade el Dr. W. que de la prueba informativa del Ministerio de Educación provincial de fs. 240 del expediente digital se desprenden los certificados psicológicos y actas de reuniones y comunicaciones por parte del establecimiento educativo que dan cuenta de la afectación que el hecho provocó en la accionante en su estado anímico, lo que produjo su inasistencia a las clases por el lapso de tiempo de quince días (ver fs. 254/270 del expediente digital).-

Sobre este aspecto es de recordar *"que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 390 del CPCCChubut), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios. En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que "la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso" (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280)* (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", 1993, T° 2, págs. 343/344).-

En consecuencia, amén de la falta de impugnación concreta en los agravios, el razonamiento de la jueza en cuanto a tener por acreditado el hecho generador del daño y el nexo de causalidad entre el mismo y el daño -afectación del estado anímico de la actora- resulta correcto, por lo que no cabe más que confirmar este aspecto del decisorio.-

2) Continuaré ahora con las objeciones de la co-apelante H. con relación a la atribución de su responsabilidad. Comenzaré por exponer la argumentación de la *a quo* al respecto. La misma señaló que en el caso de la docente el factor de atribución de responsabilidad es subjetivo, citó doctrina al respecto, y adentrándose en el caso particular, destacó que más allá de las discrepancias existentes entre las codemandadas respecto a la persona que adquirió los pasajes de colectivo, no queda duda de que el encuentro fue organizado y avalado por el instituto educacional y que H. era parte al momento de los hechos como coordinadora de P. de la escuela. Discurrió que queda claro que la actora realizó un viaje organizado y avalado por el establecimiento educativo en compañía de la docente codemandada, así como que el hecho que la tuvo como víctima se produjo al regreso del mismo, por lo cual ocurrió mientras se encontraba bajo el cuidado y órbita de garantía del establecimiento educativo, cuya responsabilidad es de carácter objetivo. Añadió que dicha responsabilidad se refuerza por la circunstancia de que de la declaración de la testigo C. se desprende que el motivo del viaje estaba vinculado estrechamente al carisma y modalidad de enseñanza salesiana que predica la institución (ver sentencia a fs. 133 vta., último párrafo/134 vta., del expediente físico).-

La jueza de grado continuó razonando que se acreditó la culpa de H., a cuyo fin da cuenta de lo reconocido por la misma codemandada en cuanto a que en el viaje de ida insistió y logró viajar al lado de la actora, y sin perjuicio de quien adquiriera los pasajes

entendió que *"…es claro que quien viaja acompañando a una menor de edad debe o debiera extremar los cuidados para asegurarse el cuidado de esa persona a su cargo desde el inicio del viaje…"*, agregando que H. era consciente de ese deber, lo que se manifestó en su insistencia en viajar junto a M. De manera consistente argumentó que encuentra acreditada la negligencia de H., ya que si era consciente de la importancia de viajar junto a la menor en el viaje de ida, debió al menos verificar los asientos que les habían asignados para el regreso y evitar el mismo inconveniente suscitado en la partida, coligiendo que la docente no verificó dicha circunstancia. Siguió discurriendo que un mínimo de diligencia en la conducta de H. hubiera alcanzado para evitar el daño, y enumera diversas alternativas que podría haber adoptado: requerir el cambio de asientos al llegar al destino del encuentro, haber insistido a los choferes que se autorice el cambio con la misma vehemencia con la que actuó cuando les pidió que actuara la policía una vez ocurrido el evento, o simplemente sentarse al lado de la joven y al llegar el pasajero explicarle la situación y pedirle que se siente en otro lugar. Concluye esta porción de su argumentación afirmando que *"No significa ello que se le exija a H. más diligencia en su accionar que la que se le exige a un padre o a una madre, sino sencillamente al menos, la misma, puesto que estaba al cuidado de la menor, y era necesario que extremara las medidas para que ese cuidado fuese eficiente, lo que evidentemente no hizo"* (ver sentencia a fs. 135/vta., tres primeros párrafos, del expediente físico).-

La codemandada H., en su primer agravio sostiene que lejos de eludir la situación, no adquirió los pasajes e hizo lo posible para sentarse juntas, no advierte cuál fue la conducta antijurídica al no lograr convencer a los choferes de sentarse al lado de la menor, y que logró detener el colectivo para radicar la denuncia y verificar lo ocurrido. Insiste en que no hubo mala fe, confió ciegamente en el relato de M., y ante el mismo reaccionó de manera correcta, reiterando que nunca intentó eludir su responsabilidad (ver fs. 167/168, pto. II, a), del expediente físico). Al respecto cabe destacar que la recurrente se refiere en este pasaje de su expresión de agravios a la conducta que ejerció una vez enterada del hecho por el relato de M., conducta que asume como correcta, mas no repara en que la negligencia que tuvo por acreditada la jueza se refiere a la posibilidad de prevenir el hecho, insistiendo en viajar al lado de la joven, sobre lo cual nada dice en este agravio.-

Debe recordarse que la responsabilidad del titular del establecimiento educativo que prevé el art. 1767 del CCCN es directa y objetiva, mas ello no implica en modo alguno que la obligación de resarcir no pueda serle también atribuida a otro título, particularmente por los daños causados por el hecho de los terceros de los que se vale para cumplir con sus obligaciones, por el hecho de los dependientes y por el hecho de las cosas de las que es dueño o guardián. Asimismo pueden ver comprometida concurrentemente su

responsabilidad los maestros, profesores, directores y otros agentes de educación (que no sean propietarios del establecimiento educativo), quienes responden frente a la víctima por su hecho personal siempre que haya culpa o dolo en su conducta, o que el daño pueda serles imputado en virtud de un factor objetivo de atribución. La alegación y carga de esa prueba de esa culpa pesa sobre el damnificado, sin perjuicio de que puedan aplicarse las reglas de las cargas probatorias dinámicas, de tanta importancia en esta materia. Tratándose de una responsabilidad subjetiva, la docente no debe hacerse cargo cuando se comprueba que ha obrado con la diligencia debida, ponderables en función de las circunstancias del caso concreto (conf. Pizarro-Vallespinos: "Tratado de responsabilidad civil", Rubinzal-Culzoni Editores, 2018, T° III, págs. 106/107). En el mismo sentido se ha dicho que la responsabilidad probada de una maestra o de un director, que pudiendo evitar un hecho dañoso no lo evita o que con su conducta lo posibilita -todo sujeto a la prueba por parte de quien sostenga esta cuestión-, no exime de responsabilidad a los "propietarios" del establecimiento (conf. Mosset IturraspePiedecasas: "Código Civil Comentado", "Responsabilidad Civil", Rubinzal-Clzoni Editores, 2003, pág. 367).-

De acuerdo a lo expuesto, la jueza señaló todas las conductas que pudo haber adoptado la docente para evitar que el hecho ocurriera o que las posibilidades de que acaeciera fueran mucho menores. En su segundo agravio (ver fs. 168/vta. pto. II, b del expediente físico), la docente apelante cuestiona que la *a quo* asignó veracidad a un hecho que en la práctica no ha sido probado, y adjudica a la actora conductas que no fueron tales -como llamar a la policía- cuando fue ella quien realizó tales acciones, no dudando en requerir la intervención del personal del transporte y de las autoridades locales para esclarecer el hecho. Sobre este punto cabe decir, con relación a que la jueza tuvo por acreditado el hecho, que ha quedado expuesto en el considerando precedente que la jueza tuvo en cuenta no sólo el relato de la menor damnificada, sino el propio relato de la docente, así como la posterior conducta de ésta y de las autoridades del colegio, lo que adunó con lo expuesto en la pericia psicológica en cuanto a que no se aprecia mendacidad en el relato de M. Pero también se desprende de lo expuesto en el primer considerando que H., al contestar la demanda, no negó el hecho, sino que relató su conducta una vez enterada del evento por boca de M., pero jamás lo negó o lo puso en duda. Por lo tanto resulta tardía esta expresión de escepticismo con relación a la existencia del hecho que trae ahora en el agravio. Y en el resto de la queja vuelve a exponer las acciones que efectuara una vez enterada del hecho, mas ello no confuta el razonamiento de la juzgadora quien tuvo por acreditada la negligencia de la docente por no haber adoptado las conductas exigibles de manera previa a la producción del evento y que habrían podido evitarlo.-

En el tercer agravio (ver fs. 168 vta./169, pto. II, c), del expediente físico), H. objeta que se le atribuyera el factor subjetivo de atribución de culpa o negligencia, considerando que el único argumento de la jueza para condenarla radica en el hecho de no haberse sentado al lado de la actora, considerando que quien hubiera querido agredirla lo habría hecho aunque se sentara junto a M. Considera que no existe un deber incumplido por ella al respecto al no sentarse al lado de la alumna. Insiste en que ella no compró los pasajes, lo que no fue acreditado, así como reitera que obró de manera diligente en relación a que logró viajar junto a la actora en el viaje de ida, y que en el de vuelta los pasajes y butacas ya estaban asignados, y que dada su personalidad no iba a efectuar un escándalo por la diferencia de asientos.-

Nuevamente encuentro que con este agravio la apelante no confuta de manera precisa el razonamiento dirimente de la sentenciante, ya que ésta enumeró las diversas conductas diligentes que debió haber adoptado para poder sentarse junto a la alumna en el viaje de regreso, tal como lo hizo en el de ida, más aun teniendo en cuenta la responsabilidad asumida como docente a cargo de la menor. Ante ello resulta indiferente si adquirió o no los pasajes, ya que la misma jueza consideró irrelevante dicha circunstancia. En cuanto a que el hecho habría ocurrido aunque hubiera viajado junto a M., se trata de una conjetura que efectúa la recurrente sin fundamento fáctico, mas sí puedo asegurar que las posibilidades de que ello aconteciera se habrían visto notablemente reducidas de acuerdo a la normal y corriente conducta que suele preverse de los pasajeros durante un viaje de larga distancia.-

Asimismo en lo relativo a que no incumplió ningún deber u obligación al no sentarse junto a la accionante, ello se vincula con el elemento antijuridicidad, y la *a quo* señaló que respecto de la conducta de H. no encontraba causas de justificación de la misma. Ha de agregarse en este análisis que en el cuarto agravio, la docente recurrente ataca justamente la calificación de su accionar como antijurídico, a cuyo fin cita el art. 1717 del CCCN, resaltando que no existió una acción antijurídica de su parte ya que no practicó acto alguno que hubiera ocasionado el daño que invoca M., adjudicándosele una omisión a la que considera que no causó el daño. Vuelve a exponer la hipótesis que aunque se hubiera sentado junto a la alumna, el agresor igualmente habría podido abusar de M., cita el art. 19 de la Constitución nacional en cuanto nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe, repite que su parte no realizó conducta o acto contrario a la ley, ni vulneró ningún deber básico, vuelve a efectuar la hipótesis de una posible agresión esta vez si el agresor se hubiera sentado detrás de la menor, para finalmente señalar que M. estaba a escasos meses de alcanzar la mayoría de edad, por lo que no se estaba frente a una menor que por edad y madurez no pudiera comprender o reaccionar

ante determinados actos (ver fs. 169 vta., último párrafo/171, pto. II, d), del expediente físico).-

De todo lo expuesto en este agravio he de reiterar que lo señalado en cuanto a las hipótesis de que la agresión se hubiera efectuado igual aunque H. se hubiera sentado junto a M., se trata de meras conjeturas y ya he explicado que las probabilidades fácticas de que ello ocurriera se habrían visto notoriamente disminuidas. Con relación a que la actora era una "casi" adulta, ello no quita responsabilidad a la docente que la acompañaba porque estaba a su cargo y cuidado. Es que resulta sumamente clara la letra del artículo 1767 del CCCN en cuanto a que los daños comprendidos en la norma son aquellos sufridos por los alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. Ante todo cabe considerar que por autoridad escolar debe tomarse una noción amplia, en la que quedan comprendidos el propietario de establecimiento educativo, todos los que ejercen funciones directivas o docentes, en contacto directo con los alumnos (v.gr., director, profesor, maestro, celador, etc.), de modo permanente, ocasional o accidental, y también los que integran el plantel administrativo del establecimiento: portero, bibliotecario, etc., porque cualquiera de ellos puede impartir directivas a los educandos en los ámbitos que les conciernen, controlar su conducta, cuidarlos si es necesario o informar a los directivos ante situaciones de riesgo. Todos ellos son, por lo demás, auxiliares de los que se vale el propietario del establecimiento para cumplir sus obligaciones contractuales y, además, dependientes suyos en el sentido que emerge del artículo 1753 del CCCN (conf. Pizarro-Vallespinos, op. cit., ídem, pág. 92).-

De allí que, más allá de que no estaba controvertido, la función que cumplía H. la colocaba bajo la previsión de la norma como "autoridad escolar", ya que no debe olvidarse que dicha responsabilidad de cuidado y control se extiende fuera del ámbito del establecimiento escolar cuando los daños causados o sufridos por los alumnos se producen en el marco de actividades complementarias, escolares o extraescolares, bajo control del establecimiento educativo. El mero hecho de desplegarse la actividad en un ámbito espacial distinto al de la sede de la institución educativa no altera en lo más mínimo el deber de control que pesa sobre su propietario y el riesgo que dimana de tal situación; más bien, todo lo contrario. Similares consideraciones valen para los casos de viajes de estudio, de esparcimiento o de recreo, campamentos, participación en competencias deportivas con otros colegios, etc., organizados o supervisados por el establecimiento educativo, particularmente cuando los alumnos van acompañados con instructores, maestros o directivos del último. En tal sentido se ha dicho, con razón, que *"En las 'salidas educativas' o 'viajes de estudio' el Colegio conserva en plenitud las obligaciones de proporcionar cuidado y seguridad a los educandos, del mismo modo y con no menor*

intensidad que la debida dentro del propio establecimiento pues, en definitiva, los alumnos están confiados a las autoridades y cuerpo docente cuya responsabilidad no sufre atenuación alguna y sí una acentuación por la presencia de nuevos riesgos y potenciales situaciones de peligro" (conf. CN. Fed- CC, Sala II, 12/10/95, LL, 1997-E-1022 (39.823-S) (conf. Pizarro-Vallespinos, op. cit., ídem, págs. 95/96). Huelga decir que esta circunstancia del lugar donde ocurrió el hecho, para atribuir responsabilidad, tanto al establecimiento como a la docente, ha quedado sumamente explicado en el decisorio que el evento ocurrió en el viaje de regreso de un encuentro organizado y avalado por el instituto a cuyo cuerpo docente pertenecía H. (ver sentencia a fs. 134, último párrafo/vta., del expediente físico).-

Ahora bien, volviendo a la minoridad de edad de M. al tiempo del hecho, se ha entendido que es menester que el alumno que causa o sufre el daño sea menor de edad, esto es que no haya cumplido los dieciocho años (conf. art. 25 del CCCN). Resulta indiferente que tenga o no discernimiento, o que se halle emancipado; en uno y otro caso la solución legal no varía, por lo que quedan alcanzados por la normativa los hechos dañosos provenientes de -y agrego sufridos por- menores de corta edad y también los de aquellos que están próximos a alcanzar la mayoría de edad. Los daños causados y sufridos por alumnos mayores de edad están al margen del régimen estatuido por el artículo 1767 del CCCN y resultan aprehendidos por el régimen general de la responsabilidad civil (conf. Pizarro-Vallespinos, op. cit. ídem, pág. 88). En definitiva, como se puede concluir, no asiste razón a la quejosa en cuanto al estado de madurez que atribuye a la actora por haber sufrido el daño a escasos meses de alcanzar la mayoría de edad.-

En lo que se refiere al elemento antijuridicidad, la apelante ha argüido que no incumplió ningún deber ni obligación, ya que no le estaba impuesto sentarse al lado de la alumna. El contenido del agravio da por sentado que sólo existe antijuridicidad ante la infracción de un deber concreto y preciso. Dicha noción es incorrecta. Es que debe recordarse que la antijuridicidad radica en la contradicción entre el hecho de una persona y el ordenamiento jurídico, considerado éste en forma integral. Es un juicio objetivo de desaprobación sobre ese hecho al cual se califica como ilícito. En el Derecho de daños, la antijuridicidad sólo es relevante en relación a conductas o actividades que han causado o que amenazan causar daños, pues la problemática gira en torno al resarcimiento o a la evitación de los perjuicios. Como bien precisa Bueres, en este ámbito la antijuridicidad importa una obrar violatorio del *alterum non laedere*. Es decir que, lo antijurídico es la conducta transgresora de la norma, en la medida en que hay una lesión o amenaza de un interés jurídico resarcible (daño). A diferencia del Derecho penal, en el Derecho de daños la antijuridicidad no necesariamente se refiere a acciones u omisiones realizadas por personas concretas. Pero

en lo que aquí interesa, la antijuridicidad no se circunscribe a la violación de normas (legales o contractuales) sino que comprende la transgresión a valores y principios jurídicos. Así Acuña Anzorena precisaba que "lo ilícito debe ser algo más que la violación de lo autorizado o prohibido legalmente", en el Derecho son los principios antes que la ley escrita y ésta no es sino una de las formas técnicas de lo justo. Congruentemente, Trigo Represas enuncia directivas sobre la juridicidad: el orden público, la costumbre *propter legem* y principios generales como la equidad, la reprobación del ejercicio abusivo de los derechos y la solidaridad social (conf. Zavala de González, Matilde: "Resarcimiento de daños", Ed. Hammurabi, 1999, T° 4, págs. 313/314).-

En el mismo sentido, y lo siguiente se encuentra en línea con lo expuesto por la juzgadora en cuanto a que no encontró justificación en la conducta omisiva de la codemandada H., se ha sostenido que debe rechazarse la vigencia de un derecho genérico a dañar y sí, el derecho a no ser víctima. No es concebible abandonar las reglas de la responsabilidad y el *naeminem laedere* para autorizar, en cambio, a quebrantar el derecho de otro si se está dispuesto a pagar un valor objetivamente determinado por él. En el sentido impugnado, se ha dicho que en virtud de que todo lo que no está prohibido está permitido, el principio es el de la libertad de las acciones y las excepciones son las restricciones. Y las normas que dicen "no se debe dañar a otro" (porque no existe una norma genérica que prohíba dañar) forman parte de estas excepciones. La transgresión de estas normas (teniendo en cuenta el criterio material) hará que el acto sea ilícito. Por el contrario, de lo dispuesto en el art. 19 de la Const. Nacional se infiere que está vedado dañar a otro sin causa de justificación. En el Derecho de daños las relaciones se establecen entre dañadores y víctimas potenciales y, por tanto, la óptica no se ciñe a la exclusiva libertad de aquéllos sino resguardando además la de éstas. No existe libertad genérica para dañar sino libertad para conservarse intacto o sea, para una preservación en la mayor medida posible: no puede constreñirse a las personas a sufrir perjuicios inmerecidos, salvo que así resulte de motivos axiológicos en función de un interés preponderante al perjuicio inferido. En otros términos, no hay derecho a matar, a lesionar, a despojar a otro de su propiedad sino, a la inversa, una obligación de no hacerlo salvo causa de justificación (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, págs. 315/316).-

Debe recordarse que mientras que en el Derecho penal impera el recaudo de la tipicidad (sólo se reprimen las conductas descriptas como ilícitas por la ley), la responsabilidad resarcitoria por daños surge por violar la prohibición genérica de perjudicar injustificadamente a otro *(alterum non laedere).* El Derecho de daño no tipifica una nómina cerrada de conductas ilícitas, sino que engloba como tales a todas las que perjudican a otro sin una razón justa (al margen de que algunas normas prohíban conductas particularizadas).

Por ejemplo, puede no haber ninguna ley que específicamente prohíba arrojar al suelo un fósforo encendido, pero sí está vedado dañar bienes ajenos (provocar un incendio u otros siniestro). En consecuencia, de ningún modo podría admitirse (trasladando el sistema penal) que es lícito perjudicar a otro, mientras la ley no diga lo contrario. Esta solución es inadmisible: ya que no existe un derecho a dañar, que sólo cedería salvo tipificación de la conducta dañosa (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 323).-

Y dado que lo que se achaca a la codemandada recurrente es la omisión de las medidas de prevención que estaban a su alcance y dentro de sus posibilidades y obligaciones como autoridad escolar a cargo de la actora menor de edad, es de tener en cuenta que las omisiones de los recaudos necesarios para no cometer un resultado dañoso, son instrumentales para llevar a cabo un resultado positivo. Por tanto se encuentran abarcados por la previsión contenida en el art. 1109 del C. Civil -hoy art. 1724 del CCCN-: el que ejecuta un hecho dañoso está obligado a reparar el perjuicio (si concurren los demás presupuestos resarcitorios). Se trata de supuestos de abstención en la acción, que existen cuando quien realiza una actividad prescinde de adoptar las precauciones indispensables para que no produzca un daño a otro. Así en los actos ilícitos de comisión, la norma ordena "no hacer", y el sujeto la infringe "haciendo" lo prohibido, sea por vías positivas, sea omisión de las diligencias que las circunstancias del caso requerían para evitar el resultado. Por el contrario existe un acto ilícito de omisión *strictu sensu* cuando el sujeto "no hace" lo ordenado. En este caso, no se prohíbe un efecto, sino que se impone una conducta, por lo que la transgresión sólo se concibe mediante una no ejecución del mandato. La omisión consiste en la no realización de una conducta que era jurídicamente exigible. Esta nota de exigibilidad es esencial, pues la omisión no es un concepto natural sino jurídico: no equivale a permanecer inactivo sino a no obrar como el Derecho impone. El omitente no causa el daño, sino que no lo impide. Así en los actos de comisión por omisión, la abstención provoca el curso causal dañoso. En cambio, en la omisión propiamente dicha el sujeto no detiene el curso causal que no ha provocado (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, págs. 341/342).-

En la especie, la sentenciante señaló con precisión que era exigible a la docente adoptar las medidas necesarias y que estaban a su alcance -exigir o solicitar sentarse junto a la alumna- y mantener una conducta vigilante a efectos de que la actora no sufriera la agresión del pasajero no identificado. En dicha omisión de adopción de tales recaudos o diligencias, con las cuales se pudo haber evitado el daño causado a la accionante, reside la antijuridicidad de la conducta omisiva de la quejosa. En consecuencia de todo lo expuesto cabe desestimar este cuarto agravio.-

En lo argumentado en el quinto agravio, la docente apelante, se refiere al razonamiento de la sentenciante respecto a que no es un hecho imprevisible que un sujeto abuse de una mujer menor de edad, de allí que la conducta del tercero, en los términos del art. 1731 del CCCN, no puede equipararse a un caso fortuito, ya que no resulta ni inevitable ni imprevisible. El agravio radica en sostener que el hecho del tercero agresor no es algo normal, ya que no resulta previsible que en un ambiente controlado y cerrado como un transporte de larga distancia, se viaje pensando en que se va a ser víctima de un abuso sexual o de algún otro tipo de agresión, agregando que la decisora confunde la responsabilidad de la norma citada que se refiere a la responsabilidad objetiva cuando la endilgada a su parte es subjetiva (ver fs. 171 vta./172, pto. II, e), del expediente físico).-

Al respecto ha quedado explicado que H. bien pudo haber tomado las precauciones necesarias para evitar el hecho del tercero desconocido, en tanto ya se examinó la antijuridicidad y la negligencia de su conducta omisiva, de allí que sí era previsible y evitable la agresión que sufriera M. Por lo demás ello se infiere de la prueba informativa que bien destaca el Dr. W. y que obra a fs. 287/290 del expediente digital. Dicha prueba demuestra el gran número de paradas intermedias y de la gran cantidad de los pasajeros que ascendían y descendían en cada una de ellas, por lo cual dicha variación de pasajeros que podían sentarse junto a M. era una causa suficiente para que H. extremara los recaudos de protección de la menor, dado que la codemandada -lo reitero- era la autoridad escolar presente durante el viaje.-

A lo expuesto, debe añadirse, tal como lo hiciera la jueza de origen y el colega prevotante, la accionante presenta una doble vulnerabilidad, como mujer y como menor de edad. Es así que la protección de sus derechos merecen una mayor o doble protección. Como mujer cabe tener en cuenta la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por la ley 23179 y elevada a jerarquía constitucional por el art. 75, inc. 22 de la Const. Nacional. Al respecto se ha sostenido que el análisis exige subir un escalón: pasar de la igualdad entendida como no discriminación a la igualdad como protección especial a grupos vulnerables o subordinados, entre los cuales estarían las mujeres. O sea, el tema no es si mujeres y varones deben tener los mismos derechos; la cuestión del ejercicio igualitario de los derechos humanos por parte de mujeres sería un tema no discutible. El debate se centra en si las mujeres tienen además, “derechos específicos, derechos de las mujeres, o sea, derechos que deben serles atribuidos por el hecho de ser tales, del mismo modo que a los niños, a las personas con discapacidad, a los ancianos. En cuanto a la violencia contra la mujer, cabe recordar la Convención de Belem do Pará (ratificada por la ley 24632), amén de ser objeto de permanente preocupación por el Comité para la Eliminación de la

Discriminación contra la Mujer, a través de las recomendaciones generales, previstas en el art. 18 y las comunicaciones regladas en el Protocolo Facultativo. Asimismo la ley 26485 reguló específicamente la violencia contra la mujer. En su art. 4 se define a la misma, disponiendo: *"Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetraciones desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón"* (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, en Sabsay, Daniel A. (dirección) y Manili, Pablo L. (coordinación): "Constitución de la Nación Argentina", Ed. Hammurabi, 2016, págs. 486/495).-

De todo lo expuesto, es claro que M. se vio expuesta a una situación de agresión sexual en la cual tuvo su responsabilidad la codemandada H. al no tomar los recaudos necesarios que pudieron haber prevenido o evitado dicha agresión.-

Por último en lo que se refiere a la responsabilidad de H. que ésta contesta con sus agravios, en su sexta queja cuestiona que no se diera tratamiento a la defensa que introdujo relativa a la responsabilidad del transportista, dado que el hecho se produjo dentro de un vehículo de la empresa A., siendo que el transportista se encuentra obligado a garantizar la seguridad e indemnidad de los pasajeros, tratándose de una obligación de resultado, y cita profusa jurisprudencia al respecto (ver fs. 172/173 vta., pto. II, f), del expediente físico).-

Ante todo cabe señalar que la empresa transportista de pasajeros no fue demandada en autos, por lo tanto, y en cuanto al agresor el mismo no fue identificado. Ya he señalado que el hecho no era imprevisible ni inevitable si la docente hubiera tomado los recaudos necesarios que como autoridad escolar le correspondía adoptar. Es así que, en primer lugar cabe atenerse al principio de congruencia, por lo cual no puede ser co-condenada la empresa transportista, ni siquiera puede indagarse su eventual responsabilidad sin afectarse su defensa en juicio. Al respecto cabe recordar que el principio de congruencia, tal como lo definió alguna vez Guasp, importa la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones y teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila en cuanto delimitan ese objeto (conf. aut. cit., "Derecho procesal civil", Madrid, 1956, p. 555, nº 4, ap. III; conf. cita en SCBA, Ac. y Sent., 1975, p. 56, DJBA, v. 106 p. 173). La decisión, por consiguiente, debe ser con arreglo a las acciones deducidas, resolviendo los

temas sometidos a su juzgamiento en los términos en que ha sido trabada la relación procesal, con prescindencia de toda defensa que se haya planteado con posterioridad (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. II, p. 635; DJBA, v. 95, p. 57). En el mismo orden de ideas se ha sostenido que cuadra subrayar que una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa; por ello la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativo a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites de los poderes del juez. Es cuando se supera este marco de operatividad que se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. 9, 1978, v. II, p. 210; DJBA, v. 94, p. 29; v. 118, p. 108; v. 120, p. 387). En similar sentido se concluyó que al principio de congruencia, base de nuestro ordenamiento jurídico adjetivo, que se deriva a su vez del sistema dispositivo, puede definírselo como la conformidad que ha de existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. Y la praxis judicial ha expresado en torno al mismo, que las sentencias judiciales deben atenerse a la situación que existía al momento de trabarse el debate, resolver con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, pronunciarse sobre todo lo que piden las partes y nada más que sobre lo que piden, decidir las peticiones concretas, encuadrarse en el marco de los hechos y pretensiones precisas que se hayan traído a conocimiento y resolución del órgano, y guardar correspondencia con la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa (conf. CN. Civ., Sala A, 11/8/75, LL, 1976A-265; ídem., Sala B, 11/10/76, LL, 1977-D-581; ídem, Sala C, 13/11/79, ED, 87-407; entre muchos otros).-

Por lo demás, bien sostuvo la sentenciante de origen en cuanto a la aplicación del art. 1731 del CCCN, en cuanto a que para eximir de responsabilidad total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito. El código es muy claro al disponer que el hecho del tercero únicamente libera de responsabilidad si reúne los caracteres del caso fortuito, es decir, si es imprevisible o inevitable para el sindicado como responsable, además de exterior a él, al riesgo de la cosa de la que es dueño o guardián, o a la actividad que explota (conf. Picasso, S., en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° VIII, pág. 439). La referencia al dueño o guardián o la actividad que explota parece darle razón a la apelante en cuanto a que esta norma resulta aplicable para el caso de responsabilidad objetiva, sin embargo en el caso de la responsabilidad subjetiva por negligencia, como la enrostrada a la misma y que se tuvo por acreditada, la

eximente en cuestión también debe reunir tales caracteres, ya que si el hecho del tercero resultaba previsible y evitable es justamente porque quien resulta responsable por culpa o negligencia no tomó las diligencias o precauciones necesarias que pudieron haber evitado el hecho dañoso.-

Asimismo, y como la norma prevé el hecho de un tercero como eximente aun parcial, se ha dicho que en puridad el hecho del tercero nunca puede eximir parcialmente de responsabilidad, pues si reúne los requisitos del *casus*, desplaza la autoría del agente y exime totalmente de responsabilidad, y en caso contrario no exime, y el tercero responde por el total de la indemnización junto a los restantes demandados, ya sea como codeudor solidario o concurrente. La referencia que hace el artículo a la eximición parcial queda entonces confinada al ámbito de las relaciones internas entre los corresponsables, una vez pagada la indemnización a la víctima. En tal caso, según que se apliquen las normas sobre las obligaciones solidarias (cuando el daño tiene una causa única) o concurrentes (causas distintas), el responsable que pagó la reparación contará con una acción de contribución contra el o los terceros (también responsables, según queda dicho), según la participación que cada uno tiene en la deuda (art. 840), o bien deberá fundar su reclamo en las relaciones causales que originan la concurrencia (art. 851, inc. h) (conf. Picasso, op. cit., pág. 440).-

A la luz de lo expuesto, y dado que no fueron codemandados el perpetrador de la agresión -quien no fue identificado- ni la empresa de transporte, en todo caso dicha corresponsabilidad daría derecho a los aquí codemandados a iniciar la pertinente acción de contribución. En síntesis culmino por desestimar todos los agravios de la codemandada H. con relación a su responsabilidad, habiendo quedado consolidada la relación del nexo de causalidad entre el hecho y el daño con lo razonado en el primer considerando. Y la responsabilidad del establecimiento educativo, amén de que no fue objeto de agravio concreto por parte de éste, ha quedado claramente explicitada de acuerdo a la norma del art. 1767 del CCN.-

3) Como lo destaca el Dr. W., los restantes agravios de ambas codemandadas cuestionan en que se determinara la relación de causalidad de los daños determinados con el hecho en cuestión, así como que se infringió el principio de congruencia por hacerse lugar a rubros que no fueron requeridos. Haré una breve reseña de tales quejas. Así la institución codemandada señala que muchos de los perjuicios que la actora invocó haber sufrido, básicamente relacionados con impedimentos o afecciones a su vida de relación, no acontecieron, indicando que M. retomó las clases unos días después del viaje, finalizó el secundario normalmente y con excelentes calificaciones, participó de la estudiantina de septiembre de 2017, de la cena y del viaje de egresados, y se acreditó el seguimiento y acompañamiento institucional con la asistencia de Orientación y Tutoría, habiendo

reconocido estas circunstancias en la entrevista con la perito psicóloga. Indica que la sentenciante soslaya tales cuestiones, agrega que la actora estimó el daño al proyecto de vida en la suma de $ 200.000, cuando los padecimientos que habrían afectado dicho proyecto no existieron. Objeta que no se tuvo en cuenta la impugnación a la pericia psicológica (ver fs. 150 vta./152 del expediente físico).-

Seguidamente se refiere al daño psicológico, por el cual se reconoció la suma de $ 1.367.702,20, lo cual excede los $ 300.000 que fueron solicitados en la demanda. Objeta el dictamen pericial, argumentando que para hablar de incapacidad psíquica es indispensable acreditar de manera indiscutible y científica la existencia de tal patología, de allí que se agravia de que se desestimaran sus impugnaciones y pedidos de explicaciones. Expresa que se atribuyó la supuesta sintomatología detectada en la actora exclusivamente al hecho, como si previamente la misma hubiera sido una persona 100% sana psíquicamente, sin haberse realizado una indagación en torno a la existencia de factores de vulnerabilidad previa o de riesgo en la personalidad de base de la reclamante que pudieran haber predispuesto o generado la presunta patología diagnosticada. Se refiere luego a las condiciones que debe reunir una pericia psicológica, añadiendo que se arribó a conclusiones sobre la personalidad del sujeto peritado pero no acompaña los protocolos a través de los cuales su parte podría analizar sus conclusiones, resaltando la incongruencia de no haberse indagado los antecedentes por los cuales la actora concurría a terapia desde 2016. Remarca que la medida del daño psicológico no está en función del hecho sino del impacto psíquico que éste tuvo en la persona, para lo cual es fundamental considerar la personalidad de base del damnificado y su historia biográfica, precisando que se omitió consignar los indicadores particulares del análisis de los tests administrados para el diagnóstico específico alcanzado, amén de que la perito no implementó ninguna escala o test específicos que corroboren el diagnóstico de trastorno por estrés postraumático alcanzado, entre otras deficiencias que denota en el dictamen (ver fs. 152 vta./155 del expediente físico).-

Otra objeción que efectúa radica en que la perito, como licenciada en psicología no está habilitada para estimar o determinar incapacidades ni cuenta con habilitación profesional para utilizar el Baremo “Castex-Silva”, que debe ser aplicado por un especialista en medicina legal únicamente, ya que incluye dimensiones ajenas a la psicología forense, y otro tanto destaca respecto del Baremo General para el Fuero Civil de Altube y Rinaldi. Alude a la ley 17132 y a que la facultad de fijar el grado de incapacidad psiquiátrica es asignada a un médico psiquiatra, más allá de que sea práctica frecuente en nuestro fuero que los peritos psicólogos evalúen el daño psíquico, citando doctrina al respecto (ver fs. 155/157 del expediente físico).-

En un tercer agravio cuestiona que se hubiera analizado el daño psicológico como daño autónomo cuando debió considerárselo subsumido dentro del daño moral. Cita doctrina y jurisprudencia al respecto, a lo que agrega que el daño debe ser permanente, cuando el informe pericial precisó que el trastorno por estrés postraumático padecido es de carácter temporal. Concluye este punto indicando que la posibilidad de reversión de la afección permanente o temporal de la dolencia, resulta determinante, por lo que no puede considerarse un diagnóstico con una terapia no menor a seis meses fuera del daño moral (ver fs. 157/158 vta. del expediente físico).-

A continuación cuestiona como incongruente la asimilación que oficiosamente efectuó la *a quo* del proyecto de vida con el daño moral, sin fundamentación alguna y de manera contraria a la doctrina y jurisprudencia actualizada. Al respecto explica que la contraria demandó resarcimiento por daño al proyecto de vida por $ 200.000, y se le concedió por daño moral el monto de $ 8.006.658 más intereses. Se refiere al concepto de daño al proyecto de vida el que se asocia con el de realización personal, las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone, lo cual ocurre cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente. Indica que para la jueza toda la entidad del daño estuvo dada en la lesión psíquica temporal y en un único testimonio que dice que la actora se aisló de sus compañeros luego del viaje. Denuncia así incongruencia en el decisorio por decidir más de lo pedido *(ultra petita)* y por fuera de lo pedido *(extra petita)*. Finaliza esta queja expresando que de las actuaciones no se demostró fehacientemente que se hubieran alterado las rutinas de la actora en ningún ámbito de su vida de relación (ver fs. 158 vta./161 del expediente físico).-

En un quinto agravio denuncia arbitrariedad en la sentencia en cuanto no se valoró los medios probatorios de manera conjunta. Así con relación al daño moral, señala que la sentenciante debía decretar que las secuelas emergentes del viaje eran inexistentes por lo que no se probó los perjuicios a su proyecto de vida. Añade que en lugar de ello, forzó la acreditación del daño al proyecto de vida recurriendo a la lesión psíquica temporal y al endeble testimonio de G. Añade que la misma arbitrariedad se advierte al momento de analizar la impugnación a la pericia, volviendo a destacar las falencias del dictamen, objetando que el perito se amparara en el secreto profesional para decidir no describir la gravitación o influencia de los antecedentes de la actora en el daño psíquico derivado del evento. Cita jurisprudencia relativa a la valoración de la prueba pericial (ver fs. 161/163 vta. del expediente físico).-

Como sexto y último agravio cuestiona los montos admitidos en la sentencia, los que considera excesivos, en función de lo requerido en la demanda y de lo acreditado en autos,

ya que se no probó incapacidad permanente alguna ni afectación tanto patrimonial como extrapatrimonial en la vida de relación de la accionante (ver fs. 163 vta./165 vta.).-

En cuanto a los agravios de H. relativos a los ítems y montos reconocidos en el decisorio cuestiona que se tuviera por acreditado el daño psíquico, así como que la experta determinara que la incapacidad psíquica de la actora asciende al 15%, expresando que la profesional fue clara al señalar que se está frente a una incapacidad temporal y reversible con tratamiento psicológico. Es así que entiende que se efectuó una errónea aplicación del art. 1746 del CCCN. Amén de ello resalta que se reconoció la suma de $ 1.367.702,20 por una incapacidad que no existe, y que al demandar la accionante solicitó el monto de $ 300.000 por daño psicológico, habiéndose decidido *ultra petita*, aplicando fórmulas como si la incapacidad fuera permanente (ver fs. 173 vta./175, séptimo agravio, del expediente físico).-

Seguidamente objeta que con relación al daño moral se vulneró el principio de congruencia, ya que se reclamó resarcimiento por daños al proyecto de vida, por lo que se solicitó la suma de $ 200.000. Indica que el daño al proyecto de vida no es conocido como daño moral, cita jurisprudencia de la CIDH en cuanto a la configuración del daño al proyecto de vida, agregando que el CCCN lo ha incorporado en el art. 1738 mas no lo iguala al daño moral. Refiere a jurisprudencia y doctrina relativas a este rubro. Asimismo destaca que de acuerdo a la definición que se ha esbozado de proyecto de vida, el daño debe tener una envergadura trascendental que conlleve una lesión no sólo a nivel psicosomático, sino que debe afectar o incidir sobre el núcleo existencial de la persona. Cita el fallo de la CIDH “María Elena Loayza”, donde se distinguen, como rubros autónomos, los daños materiales (daño emergente y lucro cesante), del daño moral y del daño al proyecto de vida. Reitera y concluye el agravio señalando que la jueza violó el principio de congruencia al identificar el daño al proyecto de vida con el daño moral (ver fs. 175/177 vta., octavo agravio, del expediente físico).-

La última queja se refiere al monto reconocido en la sentencia en concepto de indemnización del daño moral, el que además de considerarlo excesivo, entiende que la pauta considerada resulta irrisoria, compara la suma otorgada de $ 8.006.658 con su sueldo como docente de $ 68.000, y entiende que la decisión está despojada de toda realidad y criterio lógico (ver fs. 177 vta./178 vta., noveno agravio, del expediente físico).-

4) He preferido extenderme en el relato de estos agravios de ambas apelantes para dejar en claro que pivotean en la crítica a la existencia del daño psicológico por entender que la pericia presenta falencias insalvables y que no debe reconocerse indemnización al efecto por cuanto no existe incapacidad permanente alguna, sino transitoria y de carácter reversible. En cuanto daño al proyecto de vida ambas codemandadas denuncian

incongruencia en la sentencia al equiparar este rubro con el daño moral, amén de cuestionar por excesivos los montos admitidos por ambos ítems.-

Es de recordar que en la demanda, se solicitó indemnización por "daño al proyecto de vida", destacando la actora que, al momento del hecho, tenía una vida social que oscilaba entre la escuela y los amigos, le interesaba participar en actividades extracurriculares, sociales, recreativas y deportivas. Expresa que a casi un año del evento dañoso dicho proyecto de vida está interrumpido por diversos problemas, especificando que no pudo disfrutar de un período invaluable en la vida de una persona como lo es el último año de la escuela secundaria, reclamando la suma de $200.000. Asimismo reclama resarcimiento por daño psicológico, el que será objeto de pericia, resaltando que al día de hoy -de la demanda claro está- no pudo retomar su vida normal, solicitando el monto de $ 300.000 (ver fs. 18 vta./19, pto. IV, del expediente físico). La actora, asimismo, al identificar el objeto de su demanda señaló que promovía la acción *"...por los daños causados por la falta de pericia en mi cuidado en el momento de ser alumna de la institución y estar participando de un evento relacionado con la misma. El monto a reclamar será de pesos quinientos mil ($ 500.000) con más intereses y costas, o lo que en más o en menos se ordene luego de la etapa probatoria"* (ver fs. 18, pto. I del expediente físico).-

Luego al explayarse acerca de los perjuicios padecidos señaló que *"Como consecuencia de este abuso es que el resto de mi vida se me trastocó, y nunca pude volver a sentirme igual. Por varios meses no pude volver a clase, ni asistir a ningún evento social, cultural o deportivo. Solamente podía estar en mi casa, con mi familia, encerrada, con miedo. Mi vida como una adolescente normal, en su último año, había terminado como tal. No hubo fiesta de egresados, no hubo viaje de egresado, no hubo más cumpleaños, salidas, o amigos, solo miedo. En el diagnóstico, de manera sucinta se describe algunos síntomas, como alteración del sueño. Cambios de hábito en la comida, culpa, vergüenza, ansiedad, depresión, baja autoestima, estigmatización, irritabilidad, estrés post traumático. Casi llegando a fin de año, intenté volver a la escuela, pero fue peor. Tanto mis compañeros como los docentes me evitaban, hacían como que nada hubiera pasado, e incluso hablaban a mis espaldas, con la cizaña de los rumores creados y difundidos. Nunca más mi relación con ellos fue la misma. La escuela por su parte, tampoco realizó una contención adecuada, limitándose al plano educacional, y que recibiera los contenidos educativos mínimos, pero no otro tipo de contención, como si solo hubiera padecido paperas o hepatitis"* (ver fs. 18 vta. del expediente físico).-

Como se puede apreciar, más allá de lo austero del detalle de los rubros, ya que la actora no se explayó de manera amplia en precisar en qué consistió el daño psicológico ni el proyecto de vida frustrado, sí señaló que durante el tiempo de su último año de la escolaridad secundaria padeció la soledad y apartamiento de parte de sus amigos y

compañeros, así como que debió soportar comentarios mordaces, todo lo cual además generó, a partir del hecho dañoso, sentimientos negativos que se tradujeron en trastornos de personalidad y de hábito, revelando la falta de contención de la institución. A ello suma que no asistió al viaje ni a la fiesta de egresados, y que su vida ya no fue igual, permaneciendo durante un tiempo encerrada en su casa con miedo, limitándose sus vínculos a los familiares.-

La jueza comenzó por examinar el rubro de daño psicológico, que identificó como daño patrimonial, mientras que el daño al proyecto de vida lo equiparó al daño moral o extrapatrimonial (ver sentencia a fs. 137 vta., anteúltimo párrafo, del expediente físico). Al respecto cabe recordar que al solicitarse el daño psicológico, la actora indicó que no pudo retomar su vida normal pero sin especificar algún tipo de incapacidad sobreviniente y menos aun determinó algún porcentaje al respecto. Sobre este daño, la sentenciante, luego de analizar la pericia psicológica y desechar la impugnación por no estar suscripta por un profesional idóneo en la materia y no haber participado el consultor técnico en la experticia (ver sentencia a fs. 137 vta., último párrafo/138 vta. del expediente físico), se atuvo a esta última y determinó una incapacidad psíquica del 15%, arribando a la suma de $ 1.367.702,20 por aplicación del art. 1746 del CCCN y de la fórmula “Méndez” (ver fs. 139/vta. del expediente físico).-

Habré de coincidir en este aspecto con el Dr. W., y de esa manera con las apelantes quienes destacan que no existió incapacidad permanente en la actora, amén de señalar diversas falencias de la pericia. Pero lo dirimente, como lo destaca el colega prevotante radica en que en la demanda la actora se limitó a señalar que nunca pudo retomar una vida normal, no solicitando daño patrimonial alguno que pudiera traducirse en alguna incapacidad que tuviera efectos en su vida laboral o económica, como tampoco solicitó una indemnización económica para solventar algún tipo de tratamiento psicológico o psiquiátrico. Sobre este reclamo, he señalado en el precedente de esta Sala B, SDC N° 04/22, del 25/02/22, que debe partirse de que el daño psíquico no es el tratamiento terapéutico, identificándose a aquél con los costos para su tratamiento. Lo correcto es hablar de perjuicio patrimonial (emergente) por o a raíz del daño psíquico, y desplegar las partidas que proceden a partir de ese desmedro, una de las cuales (no la única) reside en el costo de tratamiento. El respetable afán de no duplicar indemnizaciones no debe distorsionar los rubros a los cuales se adjudican. Es así que se aprueba que los gastos orientados a la terapia del daño psíquico se computen por separado, sin ser absorbidos difusamente dentro de esta partida (conf. Zavala de González, Matilde: “Tratado de daños a las personas”, T° 1, “Disminuciones psicofísicas”, Ed. Astrea, 2009, págs. 187/188).-

Es cierto que también se ha considerado que debe evitarse duplicar rubros, ya que en la medida de la previsible mejoría, no cabe indemnizar la incapacidad psíquica como si se reparara también el costo de la terapia a desplegar con aquel objetivo (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 189). Es que hay trastornos psíquicos subsanables mediante terapia, como cualquier enfermedad susceptible de curación mediante un tratamiento apropiado. En tales casos suele decidirse que no procede indemnizar el daño psíquico y sí sólo el costo requerido para la recuperación de la víctima. Sin embargo, la solución parece atinada para la etapa posterior al tratamiento, pues no cabe ignorar el daño psíquico padecido en el intervalo. A este último respecto, una eventual levedad de la incapacidad y su transitoriedad conllevan a una indemnización más acotada, pero no permite ignorar la minoración habida hasta que previsiblemente desaparezca. Es que la terapia tiende a subsanar y otras veces sólo a mitigar el daño psíquico futuro; pero no elimina su realidad hasta que aquélla se concreta y comienza a ejercer efectos favorables. Por eso, no hay doble resarcimiento cuando se indemniza íntegramente el daño psíquico verificado o que presumiblemente se verificará, ya sea "per se" o bien en sus secuelas espirituales y económicas, hasta el logro de los objetivos terapéuticos (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 195/196).-

Asimismo en otro antecedente de esta Sala, SDC N° 2/09, del 06/04/29, razoné que la integridad psicofísica carece de un valor económico "per se", ya que como consecuencia de una lesión inferida a dicha integridad, sólo pueden derivarse dos tipos de daños: patrimonial y moral, es decir el que repercute disvaliosamente en el patrimonio comúnmente englobado como incapacidad sobreviniente o lucro cesante-, y el que reside en las consecuencias espirituales o inmateriales de la lesión (ver cita de Pizarro y Zavala de González en Vázquez Ferreyra: "Daños y perjuicios derivados de la lesión a la integridad física de la persona", LL, 1991-D-146 y sigs.). En tal sentido se ha precisado que el daño a la vida de relación no importa un *"tertium genus"*, por lo que debe encuadrarse dentro de alguna de las categorías tradicionales de daño según las repercusiones se produzcan en el ámbito material o espiritual o ambas; de allí que el interés práctico de este daño radica en que el magistrado debe tenerlo en cuenta para justipreciar la indemnización, redimensionando el monto que habría acordado de prescindirse de la perturbación a la vida de relación (conf. Zavala de González: "Resarcimiento de daños", Tº 2º, Ed. Hammurabi,1996, págs. 463/464). Otro tanto cabe manifestar con relación al daño de orden psíquico. Tampoco este daño es resarcible "per se", sino que las lesiones psíquicas pueden tener proyecciones en los ámbitos patrimonial y espiritual (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, págs. 234 y 274).-

Es así que la jueza de grado entendió que el rubro “daño psicológico” solicitado importó un daño patrimonial en cuanto se tradujo en una incapacidad que tuvo su incidencia en la vida laboral de la actora y consecuentemente importó una merma de ingresos económicos para el resto de su vida útil. Sin embargo ninguna alusión efectuó la actora al respecto, y menos aun solicitó el costo de un tratamiento psicológico, como expresé más arriba. Debe recordarse que, de acuerdo al art. 333, inc. 3 del CPCC, en el escrito de demanda se debe individualizar con precisión lo que se reclama. La cosa demandada, objeto o pretensión, consiste en el requerimiento que se hace para obtener una sentencia de mérito que estime, admita o provea favorablemente respecto de lo pretendido. La exactitud y claridad de la demanda están destinadas a impedir el progreso de una acción que no se encuentra configurada como corresponde, o de una petición que carece del grado de determinación compatible con la exigencia impuesta al juez al resolver, y su finalidad es impedir la indefensión derivada del incumplimiento en el escrito inicial de las finalidades de la norma comentada (conf. Falcón, Enrique M.: “Código procesal Civil y Comercial de la Nación…”, Abeledo-Perrot, 1988, T° II, pág. 610).-

En materia de un reclamo de “daños y perjuicios”, la forma genérica puede bastar, según el hecho ilícito base de la causa, para identificar a alguno de ellos pero de ningún modo para precisar específicamente la demanda de todos y cada uno de los distintos daños que enumera el código civil. Y como la gran mayoría de éstos depende de circunstancias de hecho, es una obligación procesal enunciarlos con exactitud a fin de que el adversario tenga la posibilidad de ofrecer y producir prueba tendiente a enervar el progreso de la pretensión, cuyas circunstancias fácticas deberá acreditar el reclamante (conf. CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, 5/12/02, Lexis, n° 7/11578). También se sostuvo que si bien es cierto que en materia de hechos ilícitos corresponde la reparación integral del perjuicio sufrido por la víctima, también lo es que es deber del accionante consignar la cosa demandada, designándola con toda exactitud y formular su petición en términos claros y positivos, y que es deber del juez de decidir de manera expresa, positiva y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio (conf. SCBA, 10/6/97, JA, 1998-I-543).-

Es así que, al considerarse el reclamo de daño psicológico como de incapacidad sobreviniente, la jueza de grado infringió el principio de congruencia al que ya me he referido en el considerando 2. Ahora bien , más allá de que lo argumentado hasta aquí permite acoger los agravios de las codemandadas con relación al resarcimiento del rubro daño psicológico, la perito psicóloga dictaminó que, según el Baremo General para el Fuero Civil de Altube-Rinaldi, con su respectiva tabla de incapacidades, el diagnóstico correspondiente a la actora es: *“Trastorno Por Estrés Postraumático – Grado Moderado 15% VPG-VPI (Valor Psíquico Global/Integral), carácter temporal”* (ver ID 976608, del

27/02/2023, pág. 7, pto. C). No obstante ello, la misma perito aclaró en dicha presentación que se veía imposibilitada de responder los puntos periciales de fs. 20 por no ser médico psiquiatra (ver ID 976608, pág. 6, 2do. párrafo), y entre tales puntos se requirió que califique y mensure la incapacidad permanente de la actora con relación a la total vida (ver fs. 20, pto. f, e).-

A lo expuesto ha de añadirse que la incapacidad determinada fue catalogada como temporal, por lo cual tampoco resultaba procedente acoger el ítem de incapacidad sobreviniente, ya que la norma del art. 1746 del CCN se refiere a incapacidad permanente, física o psíquica. Es que se trata de indemnizar a la incapacidad psicofísica, también llamada incapacidad sobreviniente, alteración a la plenitud humana, o a la integridad corporal, o daño a la salud, entre otras denominaciones equivalentes con las que se la identifica. Se trata, en definitiva, de la integridad de la persona que tiene valor económico en sí misma y por su aptitud potencial o concreta para producir ganancias. La incolumidad humana tienen un valor indemnizable *per se* ya que no sólo comprende las efectivas y concretas ganancias dejadas de percibir sino que además incluye la afectación vital de la persona en su "mismidad", individual y social, por lo que a la víctima se le debe resarcir el daño a la salud que repercute en su significación vital. El aspecto esencial de la norma es la incapacidad porque la expresión *"en caso de lesiones…"* alude al denominado daño en sentido naturalístico o vulgar, ya que todas las lesiones de las que puede ser víctima una persona (a la integridad, a la vida de relación, al proyecto de vida, a la psiquis, a la plenitud sexual, etc.) constituyen rubros del daño indemnizable que repercuten negativamente en intereses patrimoniales (incapacidad sobreviniente, lucro cesante o pérdida de chances) o extrapatrimoniales (en el daño moral) (conf. Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti (Director), op. cit., ídem, págs. 523/524).-

En cuanto a los caracteres de la incapacidad sobreviniente se ha sostenido que comprende, esencialmente, la alteración, minoración, detrimento o supresión de: 1) la capacidad laborativa o productiva, o sea la que repercute en la pérdida de ingresos por la afectación a la concreta aptitud productiva o generadora de ingresos, rentas o ganancias específicas; 2) la capacidad vital o la aptitud y potencialidad genérica, es decir la que no es estrictamente laboral y recae en la idoneidad intrínseca del sujeto para trabajar o para producir bienes o ingresos; 3) el daño a la vida de relación o a la actividad estrechamente vinculado con la capacidad intrínseca del sujeto. Si bien esta última consideración no es pacífica entre los autores, sí es doctrina consolidada de la Corte Nacional que sostiene que *"cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor*

indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida" (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792; 2002 y 2658; 325:1156; 326:847). Se infiere, entonces, que la incapacidad sobreviniente opera como norma abierta o casi residual porque *comprende, con excepción del daño moral, todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, incluso los daños a la salud y a la integridad física y psíquica* (conf. jurisprudencia citada en Galdós, op. cit., ídem, págs. 524/525).-

Ahora bien, queda claro que la norma siempre alude a la incapacidad permanente, sea total o parcial, donde tienen cabida todos los detrimentos patrimoniales que afectan a la integridad física, incluidos los denominados nuevos daños (al proyecto de vida, daño biológico, a la integridad sexual, a la intimidad, etc.) conceptualmente autónomos pero resarciblemente dependientes del daño moral o del patrimonial. Por el contrario, la incapacidad transitoria es la que dura temporariamente porque transcurrido el período de curación desaparece o remite, por lo que nunca se consolida definitivamente y se indemniza a título de lucro cesante, conforme a lo reglado en otras normas (arts. 138 y 1739), a diferencia de la incapacidad permanente (conf. Galdós, op. cit., ídem, págs. 525/526).-

A la luz de lo expuesto es claro que en la sentencia se reconoció resarcimiento por una incapacidad sobreviniente en los términos del art. 1746 del CCCN, la cual, además de no haber sido reclamada no fue acreditada, ya que en todo caso, la incapacidad o daño psíquico padecido por M. es de carácter temporario, de acuerdo a la pericia psicológica. Es así que encuentro innecesario explayarme acerca de las falencias de la pericia y de su respuesta a la impugnación, amén de que ya lo ha efectuado extensamente el colega preopinante. Sí añadiré, concordando con el Dr. W., que lo expuesto por la actora en la demanda en cuanto a que su vida nunca más volvió a ser normal, que no pudo volver a la escuela por varios meses, que tanto los compañeros como los docentes la evitaban, así como que no tuvo viaje ni fiesta de egresados, ni salidas con su círculo de amistades, no fue acreditado. Por el contrario, esto último resulta desmentido con la documental obrante a fs. 56/59 vta. del expediente físico. Asimismo sólo faltó los días restantes del mes de agosto de 2017, posteriores al viaje (ver fs. 54/55 vta. del expediente físico, y fs. 242/249 del expediente digital), a lo que cabe añadir que culminó el último año del secundario con muy buenas calificaciones (ver fs. 53 del expediente físico y 252 del expediente digital). Si a ello se suma que de la entrevista con la perito psicóloga surge que la actora expresó que luego de culminar el secundario realizó estudios terciarios, los que discontinuó por motivos laborales y personales, pero que luego retomó, así como que asiste al gimnasio,

realiza actividades laborales y comparte tiempo con su pareja y alguna amistad, para finalmente indicar que tomó medicación ansiolítica durante seis meses y que actualmente no se encuentra medicada (ver ID 976608, pág. 3), no se aprecia que el hecho dañoso haya provocado una incapacidad permanente como fue determinado en el decisorio.-

En virtud de todo lo razonado es que concuerdo en la revocación parcial de la sentencia para desestimar el resarcimiento por el rubro “daño psicológico”.-

5) Paso ahora a examinar los agravios relativos al reconocimiento del ítem “daño al proyecto de vida”. En primer lugar, como se dijo más arriba, las quejosas denuncian incongruencia en la sentencia por cuanto la juzgadora confundió este daño con el daño moral. Al respecto la sentenciante consideró que lo requerido por la actora se trataba del daño extrapatrimonial. Al efecto tuvo en cuenta que no sufrió todas las afecciones relativas a que no participó del viaje y cena de egresados, que pudo volver al colegio luego de algunos días de ausencia, así como pudo terminar y aprobar la cursada, señala que ello no quita que sufriera afecciones, ya que se acredita el malestar ocasionado en la moral de la accionante, en cuanto a que se distanció de sus compañeros, amén de destacar los padecimientos que ilustra la pericia psicológica, ya que el abuso en cuestión importa de por sí una vulneración de su derecho a la libertad sexual (ver sentencia a fs. 140, primeros párrafos, del expediente físico). En cuanto a la cuantificación, luego de citar doctrina al efecto, y de aplicar la normativa relativa a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias, consideró adecuado reconocer el monto equivalente a un viaje de siete noches a la ciudad de Roma para dos personas, basándose en la cercanía a la religión católica de ambas partes. Es así, que concluyó en asignar la suma de $ 8.006.658, comprensivos de pasajes y estadía (ver fs. 140, últimos párrafos/141 vta. del expediente físico).-

En cuanto a la equiparación del daño al proyecto de vida con el daño moral he de coincidir con lo razonado por la jueza de grado al igual que lo hiciera el colega preopinante. Al respecto se ha sostenido que la vida de todas las personas es proyecto, en tanto seres libres y condenados a ser así, por fuerza tienen que ir forjando su existencia, haciéndola, con pequeñas y grandes cosas, dentro de ese cuadro exclusivo, irrepetible y finito, que debe ser llenado de un modo u otro. La noción jurídica sobre un perjuicio a proyectos de vida es válida casi desde cualquier concepción filosófica, en tanto reconozca al hombre como ser libre, aunque encuentra especial respaldo en el pensamiento existencialista. En esencia, se consuma una lesión de tal índole cuando se interfiere en el destino del sujeto, frustrando, menoscabando o postergando su realización personal. Filosóficamente arrebatar “el” proyecto de vida equivale a la muerte espiritual del hombre. La perspectiva jurídica es más concreta: puede lesionarse tanto “todo y cualquier” proyecto de vida expectable, lo cual coincide con esa suerte de muerte espiritual, o bien “tal o cual” proyecto. La densidad y

amplitud de la materia afectada inciden en la cuantificación. Por lo demás no pueden cargarse en contra del responsable otras falencias previas que soportaba ya la víctima, elegidas o bien impuestas por el medio, y la entidad indemnizatoria será por fuerza inferior que en personas con mayor plenitud vital (conf. Zavala de González, Matilde: "Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral", Ed. Astrea, 2009, págs. 201/205).-

En cuanto a la identificación de este daño con el daño extrapatrimonial o moral, debe recordarse que el daño al proyecto de vida no constituye un rubro autónomo. Así la lesión que coarta o limita proyectos vitales no debe situarse como categoría diferente de los daños tradicionales, según se verifica cuando se considera inferido al proyecto de vida como lesión a la libertad ontológica del ser humano y el moral incidiendo, separadamente, en el aspecto emocional. Si la lesión incide negativamente en miras económicas, debe resarcirse en concepto de privaciones pecuniarias; además, la indemnización procede dentro de la órbita del daño moral, a título de beneficio cesante para la incolumidad espiritual y como factor agravante de la cuantía. Según Galdós, el desarrollo del daño al proyecto vital puede desenvolverse satisfactoriamente en el carril de las dos únicas exteriorizaciones del daño, como material o moral, según criterio dogmático que es de aplicación para todos los daños, los clásicos y los "nuevos"; y que la autonomía conceptual de aquél "no conduce a una independencia resarcitoria que confunda, duplique o superponga los daños ni su cuantía". No se advierte qué sustancia tendría la frustración de un proyecto de vida, que pudiera ser diversa de la espiritual (siempre) o de la económica (con frecuencia) (conf. Zavala de González, op. cit, págs. 234/235).-

De lo expuesto encuentro claro que, dado que la actora no sufriera incapacidad permanente alguna que se tradujera en pérdidas materiales, la afección a su proyecto de vida resulta una afección al aspecto espiritual o moral de la víctima, y así lo valoró correctamente la juzgadora. Ahora bien, como se vio, M. pudo continuar con su vida de manera más o menos igual a cómo lo venía haciendo, al menos en el aspecto social y académico, ya que pudo terminar la escuela secundaria, realizó el viaje de egresados y asistió a la cena de fin de curso, así como expresó a la perito psicóloga que vive en pareja y que trabaja y estudia. Ello no quita que el episodio de agresión sexual que experimentara no le haya dejado una afección de índole espiritual, ya que importó una clara violación a su libertad sexual.-

Sobre la cuantificación del daño moral, me he expedido en el precedente de esta Sala B, SDC N° 10/20, del 23/09/20 entre otros, en el sentido de que el actual art. 1741 del C. Civil y Comercial, establece en su último párrafo que *"El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".* Al respecto se ha entendido que en la actualidad se superó el criterio

que sostenía que en el daño moral se indemnizaba “el precio del dolor” para aceptarse que lo resarcible es el “precio del consuelo” que procura “la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias; se trata de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado, de permitirle acceder a gratificaciones viables, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena. Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etc., que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte Nacional, “obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales”, y agregó que “…la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (conf. CSJN, 4/12/11, in re: “Baeza, Silvia Ofelia c/Provincia de Buenos Aires y otros”, R.C. y S., 2011-VIII-176) (conf. Galdós, op. cit., ídem, págs. 503/504).-

Es así que, teniendo en cuenta el proyecto de vida académico y laboral que encarara la actora, en cuanto se encuentra estudiando la carrera de profesorado de matemáticas (ver pericia psicológica, ID 976608, del 27/02/23, pág. 3), habré de coincidir con el Dr. W., en cuanto a que la adquisición de una computadora personal o notebook resulta un adecuado placer compensatorio para que pueda culminar con su carrera y desarrollar el proyecto de vida que se propuso la actora. Es así, y atento los valores promedio que se informan en la plataforma M. L., concordaré en reconocer por este rubro la suma de $ 1.000.000, la que al ser calculada a valores actuales, llevará sus intereses a la tasa pura anual del 6% desde la fecha del hecho (07/08/2017) hasta la de esta sentencia, y a partir de allí hasta la fecha del efectivo pago, la tasa activa que percibe el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas, con más capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda (conf. art. 770, inc. b) del CCCN).-

Por último he de señalar que dado que se revoca parcialmente la demanda, deviene abstracto pronunciarse sobre la apelación de honorarios deducida en el ID 1397834, por cuanto se readecuarán los emolumentos regulados de acuerdo al art. 282 del rito.-

II.- En consecuencia de lo anterior procede revocar parcialmente la sentencia apelada, a fin de hacer lugar parcialmente a la demanda promovida E. F. M. en contra de la A. C. “M. A. de la P.” y de D. N. H., condenándolas solidariamente a abonar a aquélla, en el término de diez días la suma de $ 1.000.000, con más intereses a la tasa anual del 6% desde el 07/08/2017 hasta la fecha de la presente; y a partir de allí a la tasa activa que percibe el

B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas, hasta el día del efectivo pago, con más capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. Como corolario de lo anterior, se mantiene el pto. I de la parte resolutiva del decisorio.-

Atento la revocatoria parcial corresponde indagar acerca de la readecuación de costas y honorarios (conf. art. 282 del rito). Dado el resultado al que se arriba ha existido un vencimiento parcial y mutuo, mas es la demandada quien ha resultado perdidosa en su mayor parte, ya que se confirma la responsabilidad de las codemandadas, por lo cual, y habiéndose desestimado un rubro de los dos reclamados, coincido en imponer las costas en un 70% a las demandadas y en un 30% a la actora (conf. art. 72 del CPC).-

En cuanto a los honorarios de grado, atento el resultado de grado, mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, regular al letrado patrocinante de la actora, Dr. S. C., en un 14,3%; al letrado apoderado de la institución codemandada, Dr. C. R., en un 13%; al letrado patrocinante de la codemandada H., Dr. W. M. C. D., en un 10%; y a la perito psicóloga Lic. A. R. en un 2%; en todos los casos sobre el monto total de condena y con más el IVA pertinente, dejando a salvo los mínimos legales (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 32, 39 y 60 de la ley XIII N° 4).-

En cuanto a las costas de esta sede, dado que se rechazaron los agravios relativos a la responsabilidad de las demandadas, pero se hizo lugar a las quejas relativas al daño psicológico, y se disminuyó notablemente el monto del daño moral o al proyecto de vida, comparto lo propuesto por el Dr. W. en cuanto a que las mismas se impongan en un 50% a cada parte (conf. art. 72 del rito).-

Respecto a los honorarios por los trabajos realizados en esta sede, y teniendo en cuenta las mismas pautas consideradas para readecuar los emolumentos de grado, encuentro ajustado a derecho fijar los del letrado patrocinante de la actora, Dr. S. C., en un 4%; los del letrado apoderado de la institución codemandada, Dr. C. R., en un 3,5%; y los del letrado apoderado de la codemandada H., Dr. W. M. C. D., en un 3,6%; en todos los casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4), con más el IVA pertinente (conf. leyes 23349 y 23871).-

A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. W. expresó

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) REVOCAR parcialmente la sentencia de primera instancia, a los efectos de hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por la Srta. E. F. M. en contra de la A. C. “M. A. de la P.”, propietaria del I. M. A. de R. y de la Sra. D. N. H., condenándolas

solidariamente a abonar a la actora, en el término de 10 días la suma de $ 1.000.000, con más una tasa de interés del 6% anual desde el 07/08/2017 hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de allí a la tasa activa que cobra el B. del C. SA para sus operaciones generales vencidas, hasta el día de su efectivo pago, con más la capitalización de intereses correspondientes a la fecha de la notificación de la demanda.

2) IMPONER las costas de primera instancia en un 30% a la parte actora y un 70% a la parte demandada.

3) REGULAR los honorarios de los letrados y profesionales por sus tareas en primera instancia de la siguiente manera: para el Dr. S. C., en el 14,3%; para el Dr. C. R., en el 13%; para el Dr. W. M. C. D., patrocinante de la Sra. D. H., en el 10%; y para la Lic. A. R. en el 2%. En todos los casos calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder, y dejando a salvo los mínimos legales.

4) IMPONER las costas de segunda instancia en un 50% a la parte actora y un 50% para la parte demandada.

5) REGULAR los honorarios de segunda instancia de la siguiente manera: para el Dr. S. C., en el 4%; para el Dr. C. R., en el 3,5%; y para el Dr. W. M. C. D., en el 3,6% del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder y dejando a salvo los mínimos legales.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Aldo L. De Cunto dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. W., fiel expresión del acuerdo arribado.-

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la restante Vocal de Sala Dra. Natalia Spoturno (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145/97 STJCh y art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) REVOCAR parcialmente la sentencia de primera instancia, a los efectos de hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por la Srta. E. F. M. en contra de la A. C. “M. A. de la P.”, propietaria del I. M. A. de R. y de la Sra. D. N. H., condenándolas solidariamente a abonar a la actora, en el término de 10 días la suma de $ 1.000.000, con más una tasa de interés del 6% anual desde el 07/08/2017 hasta la fecha de la presente

sentencia, y a partir de allí a la tasa activa que cobra el B. del C. SA para sus operaciones generales vencidas, hasta el día de su efectivo pago, con más la capitalización de intereses correspondientes a la fecha de la notificación de la demanda.

2) IMPONER las costas de primera instancia en un 30% a la parte actora y un 70% a la parte demandada.

3) REGULAR los honorarios de los letrados y profesionales por sus tareas en primera instancia de la siguiente manera: para el Dr. S. C., en el 14,3%; para el Dr. C. R., en el 13%; para el Dr. W. M. C. D., patrocinante de la Sra. D. H., en el 10%; y para la Lic. A. R. en el 2%. En todos los casos calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder, y dejando a salvo los mínimos legales.

4) IMPONER las costas de segunda instancia en un 50% a la parte actora y un 50% para la parte demandada.

5) REGULAR los honorarios de segunda instancia de la siguiente manera: para el Dr. S. C., en el 4%; para el Dr. C. R., en el 3,5%; y para el Dr. W. M. C. D., en el 3,6% del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder y dejando a salvo los mínimos legales.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS W.
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°_____017____DEL AÑO 2024 – SDC – CONSTE.

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA